



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 254

Bogotá, D. C., jueves 7 de junio de 2007

EDICION DE 64 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2006 CÁMARA

por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007

Doctor

JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que nos ha hecho como Ponentes para Segundo Debate y dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, ponemos a su consideración el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 028 de 2006 Cámara**, por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto.

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 028 de 2006 Cámara, por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto, soluciona un vacío latente en el funcionamiento de la Administración Pública, toda vez que las últimas disposiciones enfocadas a la eficiente utilización de los recursos han sido expedidas a cuentagotas, esto es, normas y leyes que regulan separadamente funciones inherentes al desempeño fiscal y administrativo de los entes territoriales de todo orden.

Es así como una es la disposición legal que explica el estatuto del presupuesto, otra enseña los niveles de endeudamiento, otra las exigencias para cumplir los indicadores de eficiencia fiscal; lo mismo sucede con la ley que propone los marcos fiscales y de gasto de corto y largo plazo y un sinnúmero de resoluciones del Ministerio de Hacienda, que imparten instrucciones de cómo desarrollar este o aquel procedimiento y rendición de cuentas.

El objetivo es entregar una herramienta óptima a los entes territoriales, ágil, moderna y acorde con los últimos lineamientos de Gerencia Pública, para contribuir a los logros del Estado, y al cumplimiento del mandato constitucional de la función administrativa como es, el actuar con fundamento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

No admite discusión alguna la importancia de la existencia de un Estatuto Orgánico de Presupuesto que compile y regule las disposiciones en materia presupuestal a las cuales deben ceñirse las entidades públicas de todo orden que administren recursos del Estado. La situación actual nos muestra el Decreto Reglamentario 111 de 1996 expedido bajo facultades que el Congreso le otorgó al Presidente de la República mediante la Ley 225 de 1995 en su artículo 24, precisamente para que compilara las Leyes 38 de 1993, 179 de 1994 y lo dispuesto en la Ley 225 para que en un solo cuerpo las entidades públicas obedecieran y aplicaran sus instrucciones y principios para un transparente desempeño presupuestal y fiscal.

Posterior a este se han expedido leyes y decretos que afectan de alguna manera la ejecución presupuestal, tal es el caso de las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 715 de 2001, 819 de 2003, el Decreto 4730 de 2005, entre otros.

Aparte de esta dispersión normativa, existe otra dificultad de orden práctico en cada uno de los entes cobijados por la normatividad presupuestal y en su cumplimiento, en razón a que sus disposiciones no han sido plenamente adoptadas ni con un lenguaje universal que unifique los criterios de ejecución presupuestal, lo que genera caos en la información y en la rendición de cuentas, así como en la aprobación final del Presupuesto presentado a las entidades correspondientes para su aprobación.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

1. CARACTER DE LEY ORGANICA

Es prioritario aclarar el alcance de la calificación a este proyecto con el carácter de Ley Orgánica. El artículo 151 de la Constitución Política define cuáles materias se someten a su proceso de creación: Leyes del Reglamento del Congreso, normas sobre preparación y ejecución del Presupuesto de Rentas, Ley de Apropiações, la Ley General de Desarrollo y la ley de asignación de competencias normativas a los entes territoriales.

En cuanto al concepto de ley orgánica solo dice la Carta Política que para ser aprobadas requieren la mayoría absoluta de sus votos en cada una de las Cámaras. De la doctrina podemos rescatar conceptos para complementar su entendimiento como aquella que es de carácter superior a la ley ordinaria; los temas regulados por la ley orgánica son de su exclusivo resorte, ubicándose en una especie de intermedio entre la Constitución como norma suprema y la ley ordinaria como una

de sus manifestaciones, es decir, jerárquicamente la norma orgánica es superior sin ser de carácter constitucional, la ley orgánica organiza lo mandado por la Constitución Política, lo amplía. En conclusión la ley orgánica tiene un contenido material en cuanto a la asignación exclusiva de temas por parte de la Constitución Política y un contenido formal en cuanto a la exigencia del requisito de forma para su creación como es la mayoría absoluta de los votos en las Cámaras del Congreso para su aprobación.

La ley o el Estatuto Orgánico de Presupuesto se encuadra perfectamente en ambos criterios, y es fundamento de esta Ponencia sustentar su contenido material, allanando en cada uno de sus artículos los requerimientos constitucionales exigidos para su legalidad en cuanto una ley orgánica se convierte en punto de referencia para leyes de carácter subordinado que pretendan ampliar el estudio de las materias a ella asignadas, so pena de inconstitucionalidad.

Y es apenas comprensible este imperativo dada la importancia del tema, pues esta materia del presupuesto interesa a todas las entidades públicas de todo orden que administren recursos del Estado y del erario público, en cuanto les define el procedimiento para su ejecución.

2. MANEJO DE LOS DINEROS PUBLICOS EN LA CONSTITUCION NACIONAL

El Título XII de la Constitución Nacional habla del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, en sus disposiciones generales deja claras las limitantes al manejo de los recursos sea cual fuere su origen público o privado y les pone como cortapisa una función social y los límites del bien común; ahora en cuanto a los dineros públicos se torna más exigente pues le obliga a elaborar un Plan de Desarrollo para su inversión sometido a unos propósitos a mediano y largo plazo que busquen elevar el nivel de vida de los colombianos.

A partir del artículo 345 entra a regular el tema del presupuesto público definiendo claramente cuáles son sus ingresos y cómo debe efectuar sus gastos, da al Gobierno la competencia para formular el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones o Egresos y al Congreso la facultad de aprobarlos o negarlos y si así sucediere podrá el Gobierno ejecutar el presupuesto que inicialmente presentó.

Pero estas atribuciones no son arbitrarias, es decir, ni el Gobierno ni el Congreso podrán definir indiscriminadamente la elaboración y ejecución del Presupuesto, deben someterse a una ley que al tenor del artículo 352 será la Ley Orgánica de Presupuesto que regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los Presupuestos de la Nación, entidades territoriales, entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo y así mismo su coordinación con el Plan de Desarrollo y las autorizaciones para contratar.

En el desarrollo del presente articulado se obedece a los principios constitucionales de la estructura del Presupuesto, la coordinación con el Plan de Desarrollo, el Gasto Social, la Inversión, el respeto a la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

II. SITUACION ACTUAL DEL ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO

Con la normatividad vigente se han encontrado algunas dificultades en su aplicación tanto a nivel nacional como territorial a saber:

- Ambivalencia o dualidad normativa.
- Dispersión legal que hace confusa y etérea la accesibilidad a las disposiciones legales en esta materia.
- Dificultades en la aplicación por razones técnicas.
- Dificultades en la adopción de controles eficaces que garanticen la legalidad del Presupuesto en todas sus fases.
- Falta de unidad en los criterios técnicos del presupuesto.
- Problemas interpretativos.

Como se mencionó en la primera parte de esta exposición de motivos, en la ejecución del presupuesto actual aparecen fallas en el uso de los recursos, asociadas a la inexistencia de una restricción presupuestal y la consecuente falta de control del Ministerio de Hacienda sobre la

ejecución del gasto. Esto se evidencia en la existencia de rezagos presupuestales, en el uso excesivo del mecanismo de vigencias futuras, en la ejecución simulada del presupuesto, entre otros.

El ordenamiento presupuestal actual contiene pocos mecanismos para hacer frente a estas situaciones, dado que, como se mencionó en la primera parte, en su concepción inicial no contempló las restricciones y debilidades institucionales actuales y buscó obtener un presupuesto puramente de caja, asumiendo que el Ministerio de Hacienda iba a contar con las herramientas necesarias para contener las presiones provenientes del Ejecutivo y del Congreso. Por lo tanto, el presente proyecto de ley contiene mecanismos que posibilitan el control de la ejecución del gasto y al mismo tiempo permiten mayor flexibilidad a las entidades ejecutoras.

En primer lugar, se fortalece el principio de anualidad, al establecer que las secciones presupuestales no pueden celebrar compromisos cuya entrega de bienes o prestación de servicios pactada exceda la anualidad. Es decir, las entidades, al pactar sus contratos, deben prever que la entrega de bienes o servicios debe realizarse, a más tardar, el 31 de diciembre. Adicionalmente, las apropiaciones incluidas en el presupuesto constituyen autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para que, durante la vigencia fiscal respectiva, se adquieran obligaciones que desarrollen el objeto de la apropiación. Si al final del año las entidades respectivas no se han obligado, dichas autorizaciones expirarán. De esta manera, se elimina el concepto de reserva presupuestal, lo cual redundará en una reducción significativa del rezago presupuestal.

En tercer lugar, dada la importancia del Programa Anual de Caja (PAC) en la ejecución del presupuesto, el presente proyecto hace de él un programa más transparente, con criterios para promover una asignación más eficiente de los recursos, de acuerdo con la prioridad de cada uno de los gastos. Así, se establece que el PAC debe ser elaborado por un Comité de Programación Mensual, con el objeto de definir o modificar los montos máximos de pago mensuales por entidad, teniendo en cuenta el monto global de PAC aprobado por el Confis, las prioridades del gasto público, el nivel de ejecución de las entidades y las restricciones fiscales y financieras.

En conclusión, esta herramienta legal, si es aprobada en el Congreso y posteriormente sancionada por el ejecutivo, mejorará la aplicación del Presupuesto General de la Nación y los presupuestos de las entidades territoriales respectivas.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES APROBADO EN PRIMER DEBATE

Para mayor ilustración de los honorables Representantes, transcribimos a continuación las modificaciones propuestas para primer debate, sometidas a discusión y aprobadas por la Comisión Cuarta, frente al proyecto presentado por los autores de la iniciativa. Las detallamos a continuación:

1. Incluir en el texto del artículo primero la palabra **presentación**, con el fin de completar el proceso de creación y regulación del Presupuesto.

Artículo 1°. *Jerarquía, objeto, contenido y alcance de la Ley Orgánica de Presupuesto.* La presente ley contiene las normas orgánicas de presupuesto, a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Son las únicas que regulan la programación, **presentación**, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los presupuestos públicos; la definición del gasto público social; y la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. Todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en esta ley y su reglamento.

2. En el texto del artículo 7°, numeral 6, suprimir las palabras **autorizaciones de** pues es redundante y tautológico con la redacción presentada, quedando así el numeral 6:

6. Un informe pormenorizado de las vigencias futuras autorizadas y su evolución en el tiempo.

3. En el mismo artículo 7° se propone incluir un párrafo que permita al Presidente de la República, Gobernador y Alcalde, por una sola

vez modificar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, aprobado en el período constitucional anterior y adecuarlo a su Plan de Desarrollo.

Parágrafo. Al iniciar el período Constitucional, el Gobierno Nacional por una sola vez podrá modificar el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y adecuarlo a su Plan de Desarrollo, respetando lo ordenado en la ley, requiriendo previo concepto y aprobación del Confis.

La misma facultad tendrán las entidades territoriales.

4. En el artículo 8°. *Control fiscal y competencias.* Se modifica el texto presentado en el proyecto, por no tener relación con el tema del control, pues esta es una función pública de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, por expreso mandato Constitucional y por tanto no es competencia del Confis. El texto quedará así:

Artículo 8°. *Control fiscal y competencias.* **La Contraloría General de la República será la autoridad competente para ejercer el control fiscal en las condiciones establecidas en el artículo 267 de la Constitución nacional.** Se suprime la parte tachada: El Confis propondrá por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado del mismo, de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, se adopten las medidas necesarias para garantizar el equilibrio macroeconómico del país:

El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada para tres grupos de entidades: El Presupuesto Público Nacional, el conjunto de Entidades Descentralizadas de que trata el capítulo V de la presente ley y las entidades de orden territorial, de manera que se aumente el nivel de compromiso necesario para el cumplimiento de las metas fiscales y de gasto del sector público consolidado.

Se suprime también la última frase del inciso final que dice: **La ley reglamentará las competencias sobre la materia**, por ser redundante en la medida que ya están reglamentadas las funciones de control en la ley respectiva, en este caso la Ley 610 de 2000 y los artículos vigentes de la Ley 42 de 1993 y demás normas complementarias.

5. Son varias las adiciones propuestas para el artículo 15 y en su orden son:

Artículo 15. *Gasto Público Social.* Para efectos de la definición y priorización a que hace referencia el artículo 350 de la Constitución Política, constituyen gasto público social las apropiaciones **para gastos de funcionamiento o inversión**, que satisfacen los objetivos fundamentales de la actividad del Estado destinadas a la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud, **nutrición**, saneamiento ambiental; agua potable; **vivienda**; educación; deporte; **capacitación laboral; protección a la familia**, y los subsidios para servicios públicos domiciliarios asociados al saneamiento ambiental y agua potable.

Posteriormente en el inciso final se adiciona su redacción quedando así:

“La participación del gasto público social en el Presupuesto Público Nacional **no se podrá disminuir porcentualmente** con respecto a la participación de la vigencia fiscal anterior”.

Estas modificaciones tienen su sustento en el texto del artículo 350 de la C.P.:

“Artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones”.

El gasto público social tiene una amplia variedad de componentes y es la ley orgánica quien las debe definir; esa es la intención de este artículo,

y respecto al último inciso del artículo, lo que se hace es transcribir el sistema propuesto por la Constitución y acomodarlo al artículo.

6. El artículo 16 del proyecto, en el inciso 4° sugiere un manejo exclusivo del Gobierno central en las iniciativas de ingresos y gastos que modifiquen el presupuesto aprobado; en tal sentido se recomienda la siguiente modificación, con adición y supresión:

Artículo 16. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que promuevan un gasto adicional o una reducción de ingresos, solo podrán ser presentados **si cuentan con el análisis y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo en forma conjunta, y deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos.**

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

7. El artículo 17 presenta una nueva definición del Conpes, asimilándolo al Consejo de Ministros; es menester recordar la Ley 19 de 1958, donde claramente dice quiénes lo conforman: El Presidente de la República, los Ministros del despacho, el Director del DNP, el Gerente del Banco de la República, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, el Director de las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y el Consejero Presidencial de Equidad para las Mujeres. Por tanto se suprime la parte que define el Conpes y se respeta en las entidades territoriales por no conocer entidades que lo puedan complementar, que esta parte la reglamente su estatuto orgánico territorial. La modificación es la siguiente:

Artículo 17. *Conpes.* Para los trámites establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social estará conformado por todos los Ministros del Despacho **como lo defina la ley.**

En las entidades territoriales, las funciones asignadas al Conpes en el nivel nacional serán desarrolladas por el Consejo de Gobierno **el ente definido en su estatuto orgánico territorial.**

8. En el artículo 18 se propone una modificación y una supresión, así:

Suprimir el inciso 3° que hace referencia a las funciones del Confis que podrán ser delegadas a la Dirección General del Presupuesto; considera la ponencia que esta atribución es indelegable, dada la trascendencia de los temas que analiza.

“...*Las funciones del Confis podrán ser delegadas en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, quien ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo. En caso de delegación, se debe rendir un informe semestral al Confis sobre las funciones realizadas. El Confis establecerá su propio reglamento.*”.

Modificar el inciso final en el siguiente texto, incluyendo al gobernador para identificar las entidades territoriales como sujeto pasivo de la norma. En el artículo en referencia no se incluyó al gobernador del departamento.

“En las entidades territoriales el Confis cumplirá igualmente las funciones de coordinación del sistema presupuestal, será conformado mediante acto administrativo y estará integrado, por lo menos, por **el Gobernador o el Alcalde, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y el Secretario de Planeación o quien haga sus veces.**”.

9. Artículo 19, se propone adicionar en el inciso 2°, donde se clasifican las secciones presupuestales, una sección para el gasto público social, una para las transferencias y una por cada entidad descentralizada, así:

Artículo 19. *Clasificación Institucional del Presupuesto.* La clasificación institucional del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de rentas y la asignación de apropiaciones y de financiamiento por secciones.

El presupuesto de apropiaciones y de financiamiento se clasificará en secciones presupuestales, así: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la

Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública, **(1) una para el gasto público social, (1) para las transferencias, y (1) una por cada entidad descentralizada.**

10. En el artículo 32 sobre las disposiciones generales se suprimen las frases *crear derechos, ni obligaciones*. Es una herramienta eficiente para que el Congreso pueda presentar alternativas, por tanto no debe negarse la facultad de crear derechos u obligaciones en las disposiciones generales.

Artículo 32. Disposiciones Generales. Las Disposiciones Generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, no pueden modificar leyes anteriores crear derechos, ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta Ley. Los artículos que conforman las disposiciones generales no deberán repetirse en leyes anuales de presupuesto posteriores, salvo en eventos en los cuales las disposiciones estén asociadas a la ejecución de gastos estratégicos determinados por el Gobierno Nacional. En caso de ser necesarias, deberán incluirse en leyes de carácter permanente o en decretos reglamentarios de la presente ley. Su preparación corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

11. El Capítulo IV cambia su denominación: Pasa de llamarse Ciclo Presupuestal a denominarse **Ciclo Presupuestal y los Principios Presupuestales.**

12. En el artículo 36 se presenta el principio de Unidad de Caja que a nuestra consideración requiere las siguientes adiciones para su mejor aplicación. El presupuesto público nacional lo componen el presupuesto nacional y el de los establecimientos públicos (artículo 10 del proyecto) conformado por el nivel central y descentralizado. Para el caso de los entes territoriales el nivel central y los establecimientos públicos, como la norma no es clara en el nivel central permitirá que los recursos puedan ser manejados en su totalidad por el sistema de unidad de caja, incluyendo los recursos de los establecimientos públicos nacionales, las transferencias, regalías y demás rentas de destinación específica con destino a los entes territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar que no se podrá realizar unidad de caja con los recursos de las entidades descentralizadas en los entes territoriales.

La descentralización administrativa encuentra un buen soporte en la capacidad de los establecimientos públicos de cumplir con el objeto social, y sin una autonomía para manejar los recursos no se podría cumplir con su objeto.

Así las cosas el texto modificado quedará de la siguiente manera:

Artículo 36. Principio de unidad de caja. *Con el recaudo del presupuesto de rentas y financiamiento se atenderá, en forma centralizada, el pago oportuno de las obligaciones autorizadas en el Presupuesto Nacional.*

En consecuencia, los recursos de destinación específica, que hagan parte del Presupuesto Público Nacional y que en la actualidad administre o que en lo sucesivo llegare a administrar la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán unidad de caja con los demás recursos del Tesoro Nacional y no podrá constituirse portafolios de inversión independientes.

La destinación de los recursos previamente establecida en la ley se mantendrá a través de las apropiaciones presupuestales requeridas para su ejecución.

Este principio también se aplica a los establecimientos públicos respecto a sus rentas propias.

*En las entidades territoriales no se podrá hacer unidad de caja con las rentas que, por Constitución, ley o acto administrativo particular, tengan destinación específica, **ni con los recursos propios de sus entidades descentralizadas.***

De otra parte, se sugiere incluirle un párrafo, en virtud a que actualmente los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, se giran únicamente a través de las entidades financieras. Existe en Colombia un grupo de entidades denominadas Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, especializadas en el manejo de recursos, otorgamiento de créditos y en brindar asesoría a los entes territoriales. Dichas entidades por su propia naturaleza pueden servir, en forma igualmente eficiente, eficaz y segura, para que los citados recursos lleguen oportunamente a los entes territoriales y además, para que la misma Nación pueda realizar un efectivo control en la utilización e impacto de las transferencias que realiza.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 exige que los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional para manejar los recursos de las entidades territoriales deban obtener una calificación de bajo riesgo certificada por una firma calificadora de riesgo, lo que permite que la propuesta que presentamos sea viable garantizando la seguridad de los recursos.

Por lo tanto, proponemos Insertar una frase al final del párrafo del artículo 36 que autorice a los institutos de fomento y desarrollo a servir como canal de distribución de los recursos que por Constitución o Ley gira la Nación a los entes territoriales. Así:

Parágrafo. *Con los recursos del Sistema General de Participaciones no podrá constituirse ningún portafolio financiero permanente por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o del administrador del respectivo recurso. Se entiende por portafolio permanente cuando un recurso permanece invertido en títulos o cuentas de ahorro sin que esté respaldando apropiaciones presupuestales debidamente aprobadas en el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.*

*El Gobierno Nacional girará oportunamente a los entes territoriales de acuerdo con la Constitución Política y la ley, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Fondo Nacional de Regalías, los recursos del Fonpet y del Fosyga, **a través de las entidades financieras o de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional.***

13. El principio de inembargabilidad, consagrado en el artículo 40, también requiere una modificación en este sentido. La Ley 734 de 2005 o Código Único Disciplinario, estableció en el artículo 48, las faltas gravísimas, y se eliminó el término mala conducta que existía en el artículo 26 de la Ley 200 de 1995, hoy derogado, por tal motivo, es necesario adaptarla a la denominación legal actual.

“Principio de Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto Público Nacional, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados en las cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General del Tesoro Nacional.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política y cualquier otra participación o transferencia que reciban las entidades territoriales del Presupuesto Público Nacional.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta y de la responsabilidad fiscal que de esas actuaciones se deriven”.

Se recomienda en el último inciso se cambien las palabras mala conducta por **falta gravísima**, quedando, así:

“Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de **incurrir en falta gravísima** y de la responsabilidad fiscal que de esas actuaciones se deriven”.

14. En el artículo 41 se propone aumentar el control que se ejerce sobre las actuaciones de los servidores públicos en asuntos presupuestales, involucrando el control ciudadano sin menoscabo de las competencias de otros órganos de control:

Artículo 41. *Principio de Transparencia.* Los procedimientos de programación, presentación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Sistema Presupuestal, así como los informes periódicos y finales sobre el mismo, serán de conocimiento público, **sujetos a control ciudadano a través de mecanismos de participación**, y contendrán información suficiente para verificar el cumplimiento de los principios que lo rigen y de los objetivos programados.

15. Dada la trascendencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo, considera la ponencia que es importante conocer su alcance, previo a la presentación del Presupuesto por las Comisiones Económicas del Congreso, para un mayor avance y conocimiento de causa en la materia, por tanto se propone incluir el siguiente inciso en el artículo 43.

Artículo 43. *Elaboración del Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Antes del primero de abril, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará el Marco Fiscal de Mediano Plazo de acuerdo con los lineamientos de los artículos 6° y 7° de esta ley, para su aprobación por el Confis.

Un ejemplar de este documento será remitido a los presidentes de las comisiones económicas del Congreso de la República, a más tardar el primero de abril, para su conocimiento y preparación del estudio del presupuesto en la legislatura siguiente.

16. En igual sentido se propone en el artículo 44 la inclusión de la exigencia de presentar el Marco de gasto de Mediano Plazo para surtir la etapa de preparación del estudio del presupuesto, en sus dos primeros incisos el artículo quedará así:

Artículo 44. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo.* Antes del quince de junio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Marco de Gasto de Mediano Plazo, teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las prioridades establecidas en el artículo 14, el Plan Operativo Plurianual de Inversiones y el análisis de las propuestas presentadas por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional.

Un ejemplar de este documento será remitido a los presidentes de las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, a más tardar el quince de junio para su conocimiento y preparación del estudio del presupuesto en la legislatura siguiente.

En la redacción de este inciso final, se propone suprimir la última frase, pues se considera una puerta abierta para tomar decisiones rápidas sin mucha justificación, amenazando la estabilidad presupuestal y su organización. Consideramos que como queda redactado este inciso, es suficiente garantía para que surjan modificaciones en caso de coyuntura económica; en síntesis queda así el texto:

Las apropiaciones estimadas para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo, servirán de base para la elaboración del Presupuesto Público Nacional. Este Marco será actualizado cuando se produzca un cambio en la coyuntura económica que altere considerablemente los supuestos con los cuales se elaboró, o se presenten modificaciones importantes de las políticas de gasto.

17. En la misma dirección de las dos últimas modificaciones, en este artículo también se pretende dar participación a las Comisiones económicas del Congreso para un mayor conocimiento y por tanto mayor discusión; se recomienda incluir una frase en el literal b que recae: **con copia a los Presidentes de las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes.**

b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación comunicará a cada órgano, antes del 15 de abril, los objetivos y prioridades de la política fiscal del Gobierno, el límite máximo de apropiaciones, tanto para gastos operativos como para inversiones de capital, asignado a cada órgano y los criterios y parámetros económicos a utilizar para la elaboración de las propuestas de presupuesto de apropiaciones y financiamiento, de ser el caso. Dichos órganos remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 15 de mayo sus propuestas de presupuesto, **con copia a los Presidentes de las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes.**

18. El artículo 49 crea un fondo nuevo en el tema presupuestal, que entraría a solucionar vacíos financieros en la ejecución presupuestal, frente a él se proponen las siguientes modificaciones:

a) Cambio de nombre: De *Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal* llamarlo: **Cuenta Reserva para la Compensación Presupuestal**.

b) El articulado en relación con su nominación, creación, función y destinación, se modificaría de la siguiente manera: *Fondo Cuenta Reserva para la Compensación Presupuestal*. El Presupuesto Público Nacional incluirá una cuenta denominada **Cuenta Reserva para la Compensación Presupuestal** para la compensación Fondo-Cuenta de Compensación Presupuestal, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, **administrada y controlada** manejado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como un sistema separado de cuentas. **Esta reserva presupuestal será equivalente** Fondo dispondrá de recursos equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de la Nación.

Los recursos del fondo Cuenta de Compensación Presupuestal se utilizarán para completar faltantes **de la Cuenta Reserva para la Compensación Presupuestal se dispondrán para cubrir partidas no incluidas** en el Capítulo de Apropriaciones o de Financiamiento para la respectiva vigencia fiscal. Dichos faltantes deben ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos, que sean calificados como de excepcional urgencia por el Consejo de Ministros *Confis*, y no podrán destinarse a la celebración de contratos de prestación de servicios o la vinculación de supernumerarios.

Cuando se requiera utilizar los recursos de la cuenta reserva para la Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal, el Jefe de la respectiva sección presupuestal debe solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo al mismo. La solicitud debe incluir una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente, y las razones que lo justifican.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud y el Ministro de Hacienda y Crédito Público lo pondrá a consideración del Consejo de Ministros *Confis*, a fin de que este califique la excepcional urgencia del gasto **mediante la expedición del certificado de calificación del hecho como "excepcional urgencia"**. Si la decisión del Consejo de Ministros *Confis* es positiva, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que sea expedido **el decreto** mediante el cual se efectúen los traslados presupuestales con cargo a los recursos de la del Fondo Cuenta de Reserva de Compensación Presupuestal;

c) En las partes donde diga Consejo de Ministros, se debe decir **Confis**;

d) Incluir un último inciso para definir su ámbito de aplicación que diga:

"El presente artículo no se aplica a las entidades territoriales."

19. El artículo 55 es de vital importancia para el trámite del presupuesto en las sesiones respectivas de Comisión y Plenaria en el Congreso de la República por esta razón proponemos modificar su recorrido y fechas de la siguiente manera, con la única pretensión de tener la información de primera mano, la coparticipación del Gobierno y del Congreso de la República en las soluciones requeridas por el proyecto de ley del presupuesto y evitar de una vez cualquier inquietud que dilate posteriormente y en las plenarias la aprobación del Presupuesto:

Trámite del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional en el Congreso. Durante el primer debate del proyecto de Presupuesto Público Nacional, **el cual iniciará la discusión a más tardar el 10 de agosto** la Junta Directiva del Banco de la República explicará el aval otorgado al cómputo de rentas propuesto y el impacto macroeconómico del presupuesto. Adicionalmente, el Contralor General de la República deberá pronunciarse ante el Congreso sobre la viabilidad financiera y macroeconómica del proyecto de presupuesto.

El Congreso de la República, a través de las Comisiones Económicas, podrá devolver el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno Nacional en los siguientes eventos:

- a) El cómputo de las rentas no tenga el aval del Banco de la República;
- b) El proyecto de presupuesto no sea consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que lo acompaña;
- c) El proyecto de presupuesto no esté acompañado de los anexos en los que se detalle la composición de las rentas, apropiaciones, financiamiento y el gasto público social;
- d) El proyecto de presupuesto no cumpla con la participación del gasto público social en los términos del artículo 15 de la presente ley;

e) No exista la debida sustentación al proyecto de presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las sesiones de cada comisión.

En tales eventos, las Comisiones Económicas decidirán sobre la devolución del Presupuesto Público Nacional antes del 15 de agosto en sesión conjunta y deberán comunicar, por escrito, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la razón por la que se considera que el proyecto debe ser devuelto, para que dicho Ministerio lo presente de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes citarán y oirán por lo menos una vez al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director Nacional de Planeación y al Director Nacional de Presupuesto para aclarar las dudas que se presenten respecto del monto global del Proyecto de Presupuesto, y antes del 15 de septiembre las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de apropiaciones, sustentando la viabilidad fiscal de cualquier modificación propuesta al Presupuesto presentado por el Gobierno. La aprobación del proyecto, por parte de dichas Comisiones, se dará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1º de octubre de cada año y citarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director Nacional de Planeación y al Director Nacional de Presupuesto por lo menos una vez antes de la aprobación del proyecto.

Cada Cámara deberá aprobar en segundo debate el presupuesto antes del 10 de octubre, con el fin de que, entre el 11 y antes del 20 de octubre, se puedan conciliar las discrepancias y diferencias que se presentaren en cada una de las cámaras. En todo caso la aprobación definitiva deberá efectuarse antes del 20 de octubre del respectivo año.

Se incluye un párrafo que implementa los fines del funcionamiento del Estado y una sanción.

Parágrafo: El procedimiento de este artículo se establece para garantizar el normal funcionamiento del Estado; no obstante la no presentación oportuna del presupuesto se considera Falta Grave.

20. Se propone una adición al inciso final del artículo 59, con el fin de no confundir las citaciones obligatorias del artículo 55 propuesto con la delegación que el Ministro de Hacienda puede hacer en el Director Nacional de Presupuesto; por eso se propone adicionar el siguiente texto:

“... salvo en los casos de las citaciones expresamente previstas en el artículo anterior, a las que deberá concurrir de manera personal”.

21. En el artículo 62, incluir un párrafo que se compagine con lo preceptuado en el artículo 49 del presente proyecto en el siguiente sentido:

Artículo 62. *Requisitos para afectar el presupuesto.* Ningún órgano del Estado podrá efectuar gasto público con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno que no figure en el presupuesto, o en exceso del saldo disponible, para lo cual, previo a contraer compromisos, se requiere la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal.

Parágrafo. Con excepción a las partidas a que se refiere el artículo 49 de la presente ley previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su aprobación.

22. Se propone modificar el contenido del artículo 69, para la adquisición de compromisos con cargo a empréstitos en lo relacionado con las entidades territoriales quienes no podrán asumir compromisos con cargo a recursos del crédito que no estén perfeccionados. Opina la Ponencia que hay casos en que las entidades territoriales tienen obras de gran impacto y envergadura que ameritan decisiones rápidas, que tienen garantizado su financiamiento a largo plazo, entonces podrán perfectamente iniciar su ejecución, mientras el crédito se les apruebe, además la entidad que le estudie el crédito, sabe si el ente territorial puede cumplir o no, la obligación de acuerdo a su capacidad de pago, mucho antes de su aprobación, lo que no afecta el resultado final del desembolso y la ejecución de la obra; por tanto el inciso final del artículo se modifica de la siguiente manera:

Artículo 69. *Adquisición de compromisos con cargo a empréstitos no perfeccionados.* El Confis autorizará la asunción de compromisos con cargo a los recursos del crédito incorporados en la ley anual de presupuesto, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos.

En las entidades territoriales no se podrán asumir compromisos con cargo a recursos del crédito no perfeccionados.

Queda el texto así:

Las entidades territoriales podrán asumir compromisos con cargo a recursos del crédito no perfeccionados.

23. Se recomienda modificar el artículo 79 liquidación de excedentes financieros de los establecimientos públicos, anexando un segundo párrafo así:

“Parágrafo 2º. Para determinar la cuantía de la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos de las entidades territoriales, el Confis o quien haga sus veces asignará, al establecimiento público que lo genere, por lo menos el 30% de los mismos. En todo caso la cuantía a distribuir deberá preservar el valor real del patrimonio de la entidad que genera el excedente”.

La aplicación del artículo 79, tal y como está redactado, les da la posibilidad a los entes territoriales de retirar o apropiarse el 100% de los excedentes de sus establecimientos públicos, restándoles capacidad para prestar con eficiencia y eficacia los diferentes servicios públicos, con la consecuente descapitalización y desaparición por exposición del patrimonio al fenómeno de la inflación.

Este problema se presenta por la falta de una metodología apropiada que analice los planes y programas de expansión de los servicios que prestan los establecimientos públicos, que no son considerados al momento de ordenar el giro de la totalidad de las utilidades, y debido a la difícil situación financiera de los entes territoriales.

Se corre pues el riesgo de castigar a las entidades descentralizadas que han demostrado con su gestión un excelente manejo y administración de sus recursos, y también privar a toda la comunidad de la posibilidad de mejorar su calidad de vida.

24. En el artículo 81 al proceso de adición presupuestal se le impone como condición en el penúltimo inciso la previa aprobación del Confis. Propone la ponencia agregar una frase que contenga un nivel más alto de detalle en dicha aprobación y obligue a presentar un informe detallado del proyecto de adición, en aras de garantizar el equilibrio presupuestal y los sectores de inversión.

Los proyectos de adición presupuestal solo podrán ser solicitados al Congreso de la República por el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Confis, explicando de manera clara y detallada la utilización que se dará a los nuevos recursos que se pretenden incorporar.

25. El artículo 106 sugiere dos modificaciones:

a) Modificar el párrafo del artículo 106, cambiando la expresión causal de mala conducta por falta gravísima de la siguiente manera, por las razones legales del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002:

Parágrafo 1°. En las personas jurídicas sujetas a regímenes societarios o de entidades sin ánimo de lucro, el Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios, asambleas de accionistas u órganos competentes sobre la forma en que deberán votar las decisiones sobre destinación de las utilidades, precisando el monto que se propondrá capitalizar o reservar y las que se propondrá repartirán a los socios u accionistas. El desacato a las instrucciones impartidas por el Conpes, **constituirá falta gravísima** y generará responsabilidad fiscal para el servidor público que actúe en contra de dichas instrucciones en las sesiones respectivas de los máximos órganos sociales.

En este mismo artículo se propone adicionar un parágrafo tercero que clarifique el hecho de que en las entidades descentralizadas indirectas la Nación puede apropiarse de sus utilidades, así esté adscrita o afiliada a un establecimiento público o a una empresa industrial o comercial, es decir la empresa propietaria perdería todo el control administrativo que debe tener y como socia no tendría derecho a percibir las utilidades propias de su empresa en la cual invirtió; por tal motivo, se propone que únicamente pueda disponer el ente territorial de las utilidades de las empresas donde invirtió directamente es decir el establecimiento público o empresa industrial vinculado directamente al ente territorial. El texto es el siguiente:

“Parágrafo 3°. En las entidades territoriales las disposiciones del presente artículo, aplican para las empresas que la entidad territorial tenga participación directa. Para determinar la cuantía de la distribución de las utilidades de las empresas donde las entidades territoriales, tengan una participación superior al 50% de su capital social, se asignará a la empresa generadora, por lo menos el 30% de las mismas”.

26. En el artículo 108 se recomienda cambiar la expresión Superintendente Bancario por Superintendente Financiero, toda vez que la Ley 964 de 2005 en el artículo 74 autorizó la fusión de la Superintendencia de Valores y Bancaria.

Lo mismo sucede en el artículo 109 numeral 8.1 donde se debe cambiar Superintendencia Bancaria por Superintendencia Financiera, Expresión que está repetida tres veces en el numeral.

El Texto del artículo 109 queda así:

8.1. En moneda nacional:

Compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las entidades sujetas al control y vigilancia de la **Superintendencia Financiera**; compras con pacto de retroventa con entidades públicas, y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la **Superintendencia Financiera**, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; constitución de depósitos remunerados y de inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la **Superintendencia Financiera**; realización de operaciones de cubrimiento de riesgos”.

La misma modificación se aplica en aquellos artículos donde se hable de Superintendente Bancario por Financiero.

27. En el Artículo 113. *Rendimientos de la Nación*. Se recomienda incluir los fondos parafiscales de nómina, para garantizar los aportes de ley que periódicamente se deben atender por parte del pagador de las diferentes entidades sujetos de esta ley. El texto es el siguiente:

Pertenecen a la Nación los rendimientos originados con recursos del Presupuesto Nacional, incluidos los negocios fiduciarios, los cuales deben ser consignados en la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los recursos que obtengan los órganos de previsión social **y los fondos parafiscales de nómina**.

28. Se propone en el artículo 114, incluir para el manejo de los recursos de la Nación, a los Infis o Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, pues actualmente son instituciones públicas del orden territorial, que fortalecen y respaldan la gestión pública, han dado garantías

de seriedad, transparencia y buen manejo de los recursos. El texto es el siguiente:

Manejo de los recursos de la Nación. Las secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional solamente podrán manejar los recursos girados por la Nación, en cuentas autorizadas por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que se establezca el pago a beneficiario final en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, de acuerdo con la reglamentación que para esos efectos expida el Gobierno Nacional. En los demás casos, la responsabilidad sobre el manejo de las cuentas de las diferentes secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional será competencia del representante legal o el ordenador del gasto de la respectiva entidad.

Los representantes legales y ordenadores de gasto de las diferentes secciones presupuestales serán responsables por la selección de los establecimientos financieros **o de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional**, en los cuales se manejen, inviertan o administren los recursos de cada entidad, tomando en cuenta para el efecto criterios de calidad, costo, seguridad, solidez y eficiencia del servicio, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se adopte por parte del Gobierno.

29. Recomienda la ponencia modificar el primer inciso del artículo 115 del Proyecto 028, fusionando su contenido en uno nuevo donde no se incluyan las referencias a la Ley 819 de 2003, en plazos y actuaciones, eliminando las frases: “a partir de la expedición de la Ley 819 de 2003” y “Anualmente a partir de la vigencia fiscal 2005” y se dé una nueva redacción al inciso.

El actual texto es:

Artículo 115. *Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales*. El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de referencia con perspectiva de diez años para la toma de decisiones fiscales, que debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales. **A partir de la expedición de la Ley 819 de 2003**, anualmente los Departamentos y los Municipios de Categoría especial, primera y segunda deberán presentar a título informativo un marco fiscal de mediano plazo a la Asamblea o Concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente.

En los municipios de categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª **Anualmente a partir de la vigencia fiscal 2005**, el Alcalde deberá presentar al Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal siguiente, conjuntamente con el proyecto de presupuesto correspondiente.

El nuevo inciso quedaría:

Artículo 115. Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales. El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de referencia con perspectiva de diez años para la toma de decisiones fiscales, que debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales. Anualmente las entidades territoriales deberán presentar a título informativo un marco fiscal de mediano plazo a la Asamblea o Concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente.

30. En el artículo 117 se reglamentan las vigencias futuras ordinarias, es importante tener en cuenta que si el nuevo proyecto de Estatuto Orgánico de Presupuesto contempla la eliminación de reservas presupuestales y aquellos procesos que requieran más de la anualidad para su ejecución requieran vigencias futuras aprobadas por el Concejo o la Asamblea Departamental, este procedimiento restringiría la ejecución presupuestal y demoraría la entrega de bienes y servicios. Por lo tanto, en el caso en que se eliminen las reservas presupuestales, se solicita que las vigencias futuras no sean aprobadas por la Asamblea ni por el Concejo en su respectiva entidad territorial, sino por la Secretaría de Hacienda o con el aval del Confis Distrital, en el texto actual del artículo 117 las partes a suprimir están tachadas y posteriormente se presenta el texto como quedaría:

Artículo 117. Vigencias futuras ordinarias. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán de iniciativa del Gobierno local, previa aprobación del Confis, y deberán ser aprobadas por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital.

Las vigencias futuras sólo se podrán aprobar cuando:

1. Su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.
2. Los proyectos para los cuales se requieran vigencias futuras están consignados en el Plan de Desarrollo Territorial.
3. Sumados todos los compromisos que se pretende adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no se exceda la capacidad de endeudamiento territorial.
4. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, es consistente con las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.
5. Tratándose de proyectos que conlleven inversión nacional, deberán tener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras, no podrá superar el respectivo período de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de inversión que previamente hayan sido declarados de Importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno, con fundamento en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

~~*En las entidades territoriales queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de Gobierno del respectivo Alcalde o Gobernador.*~~

Las operaciones de crédito público, conexas y asimiladas, no requerirán la autorización para comprometer vigencias futuras, estas se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Esta disposición aplicará para las entidades descentralizadas del orden territorial, en la forma como sea regulada en los estatutos de Presupuesto de las Entidades Territoriales.

La razón para modificar el inciso antepenúltimo subrayado es la siguiente:

El artículo 12 de la Ley 819 de 2003 hoy 117 del proyecto, se propone modificarlo, toda vez, que no se establece ninguna consecuencia jurídica para los contratos que sean aprobados en dicho año, y que afecten vigencias futuras; para el caso tendrá como consecuencia la nulidad absoluta del contrato, así mismo se propone excepcionar de esta prohibición los contratos de vigilancia y seguros, toda vez, que siempre que se inicie un nueva administración tendría que quedar sin vigilancia todas las entidades públicas y mientras se contrata pueden transcurrir hasta 15 días o más, así mismo los contratos de seguros, para vehículos, edificaciones etc. porque quedaría desprotegido estos bienes durante el lapso de tiempo hasta la contratación del respectivo seguro, por tal motivo, se podría presentar un hecho fortuito como un desastre natural o un atentado a las instalaciones sin estar protegidos los bienes.

En consecuencia el texto propuesto del **inciso antepenúltimo tachado** del artículo 117 es:

“En las entidades territoriales queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de Gobierno del respectivo Alcalde o Gobernador, **so pena de nulidad absoluta del contrato: se exceptúan de esta prohibición los contratos de vigilancia y de seguros**”.

31. El artículo 118 *Vigencias Futuras Excepcionales. En las entidades territoriales las Asambleas o Concejos, previa aprobación del Confis, podrán autorizar, en casos excepcionales, para desarrollo de proyectos de servicios públicos y para las garantías a las concesiones, la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.*

Se sugiere que las vigencias futuras excepcionales se utilicen para los proyectos que se consideran estratégicos por el Plan de Desarrollo

para la Administración y no solamente para servicios públicos y garantías a las concesiones.

Por último, es importante resaltar que entidades territoriales como Bogotá han sido ejemplo de manejo responsable en las finanzas y en la aplicación de leyes como la Ley 617 de 2000 y la Ley 819 de 2003 de responsabilidad fiscal y su buen manejo en materia de endeudamiento y capacidad de pago que han permitido obtener calificaciones de riesgo AAA. Por lo tanto, es importante que se reconozca esta gestión y se otorguen facultades para que Bogotá pueda desarrollar su propio Estatuto Orgánico de Presupuesto como hasta ahora lo ha venido haciendo y por supuesto, respetando los clasificadores y los principios presupuestales.

32. Se propone realizar 2 modificaciones al artículo 119, el primero tiene que ver con la autorización a los institutos de fomento y desarrollo regional para recibir los recursos que gira la Nación a las entidades territoriales y el segundo ampliar el plazo para que los Infis se califiquen.

El artículo 119 reza así: *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo, siempre y cuando estos tengan la calificación de bajo riesgo crediticio, o hasta que se cumpla el plazo establecido en la Ley 819 de 2003, para obtenerla.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 119. *Colocación de excedentes de liquidez y giro de recursos a las entidades territoriales.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio. **Así mismo, la Nación podrá girar los recursos a las entidades territoriales a través de entidades financieras e Institutos de Fomento y Desarrollo con calificación de bajo riesgo crediticio.**

Se recomienda que el parágrafo quede de la siguiente forma:

“Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo, siempre y cuando estos tengan la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”.

Actualmente los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales, se giran únicamente a través de las entidades financieras. Existen en Colombia un grupo de entidades denominadas Institutos de Fomento y Desarrollo, especializados en el manejo de recursos, otorgamiento de créditos y en brindar asesoría a los entes territoriales. Dichas entidades por su propia naturaleza pueden servir, en forma igualmente eficiente, eficaz y segura, para que los citados recursos lleguen en forma oportuna a los entes territoriales y además, para que la misma Nación pueda realizar un efectivo control en la utilización e impacto de las transferencias que realiza.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 exige que los institutos de fomento y desarrollo para manejar los recursos de las entidades territoriales deban obtener una calificación de bajo riesgo certificada por una firma calificador de riesgo, lo que permite que la propuesta que presentamos sea viable garantizando la seguridad de los recursos.

33. En este artículo se busca ser consecuente con lo planteado en la ponencia, relacionándolo con las disposiciones generales del artículo 49 y se excluyen las obligaciones y derechos que allí se proponen.

Artículo 121. *Disposiciones Generales en los presupuestos territoriales.* Las Disposiciones Generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por tanto, no pueden modificar Ordenanzas o acuerdos anuales anteriores, **crear derechos, ni obligaciones**, ni per-

mitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta ley. No deberán repetirse en posteriores Ordenanzas o acuerdos anuales de presupuesto, salvo en eventos en los cuales las disposiciones estén asociadas a la ejecución de gastos estratégicos determinados por el Consejo de Gobierno. En caso de ser necesarias deberán incluirse en Ordenanzas o Acuerdos de carácter permanente o en decretos reglamentarios de la presente ley. Su preparación corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la entidad territorial.

34. Se propone efectuar 2 modificaciones al artículo 123, así:

a) Modificar totalmente el texto del inciso primero del artículo 123.

El artículo 123 estipula:

“Normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales. A más tardar el 31 de diciembre de 2004, las entidades territoriales deberán expedir sus normas orgánicas de presupuesto siguiendo las disposiciones de la presente ley, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad”.

Se recomienda que el artículo 123 quede de la siguiente forma:

“Artículo 123. Normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales. “Facúltase al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expida el estatuto orgánico presupuestal de las entidades territoriales, compilando las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la presente ley, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000 y todas las demás leyes que rigen esta materia. Las entidades territoriales podrán reglamentar los demás aspectos particulares no contenidas en las normas presupuestales”.

La anterior propuesta la realizamos con fundamento en el artículo 352 de la C.P. que establece: “además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica de Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar”.

De lo anterior, se concluye que le corresponde a la ley la reglamentación en esta materia, ya que las entidades territoriales no están facultadas para expedir sus normas orgánicas de presupuesto siguiendo las disposiciones de la presente ley; salvo en los aspectos no reglamentados, con ello se estaría evitando que exista una proliferación de estas normas en todos los municipios y departamentos.

b. Se propone que el inciso segundo sea un artículo nuevo, toda vez que la materia que se esta tratando es diferente al título y al texto del inciso primero.

“Artículo 124. Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad”.

En el artículo 126 sobre Control Político, se propone incluir un literal e) que complementa al ejercicio del control, como lo dice el mismo texto: “Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia”.

e) Informes de Gestión y Resultados que selectivamente podrán pedir las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Re-

presentantes a los distintos órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, relativos a la ejecución y resultados sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos en los distintos proyectos del Plan de Inversión.

Ahora en el último inciso, se propone unas adiciones y unas modificaciones así:

Para estos efectos El Congreso de la República contará con un grupo técnico asesor en materia presupuestal, **conformado por tres expertos**, el cual apoyará de manera permanente a las comisiones encargadas de asuntos económicos **del Senado y de la Cámara de Representantes, en todo lo relativo a las funciones que la Constitución y las leyes les asigne en materia presupuestal.**

35. Por último el artículo final con las derogaciones y vigencias quedará así:

La presente ley rige a partir del primero de enero de 2007 y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 819 de 2003 salvo en sus artículos 3°, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27; el Decreto-ley 111 de 1996 y el Decreto 4730 del 28 de diciembre del 2005. Las Disposiciones Generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 2007, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley. Las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la Ley 617 de 2000, continúan vigentes”.

IV. MODIFICACIONES AL TEXTO

La Comisión de Ponentes, presenta a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, para su discusión, el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 028 de 2006 Cámara, por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto, en documento anexo.

V. PROPOSICION

En consecuencia, la Comisión de Ponentes, presenta **ponencia favorable** al Proyecto de ley número 028 de 2006 Cámara, por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto, con las modificaciones propuestas en el pliego anexo y solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate.

Atentamente,

Ponente Coordinador,

Oscar de Jesús Marín.

Ponentes,

Gloria Estella Díaz Ortiz, Luis Antonio Serrano Morales, Luis Jairo Ibarra Obando, Miguel Amin Scaf.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2006 CAMARA, POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO

PROYECTO DE LEY 028 DE 2006 CAMARA

por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se modifica agregando las oraciones subrayadas, el cual quedará así:

Artículo 1°. Jerarquía, objeto, contenido y alcance de la Ley Orgánica de Presupuesto. La presente ley contiene las normas orgánicas de presupuesto, a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Son las únicas que regulan la programación, presentación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los presupuestos **de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo** la definición del gasto público social; y la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en esta ley **y los reglamentos que expresamente autorice.**

Artículo 2°. Se modifica agregando las oraciones subrayadas, el cual quedará así:

Artículo 2°. Campo de aplicación de la Ley Orgánica de Presupuestos. Las normas de esta Ley se aplican a los órganos de derecho público, de cualquier nivel y naturaleza que administren recursos públicos en los términos de la presente ley, **incluidas las entidades territoriales.**

Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen **para** los establecimientos públicos del orden nacional:

El órgano máximo directivo de las Instituciones de Educación Superior Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales, la Comisión Nacional de Televisión, las Áreas Metropolitanas, las Provincias, y Asociaciones de Municipios expedirán sus normas presupuestales, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, respetando el núcleo esencial de su autonomía. En todo caso les serán aplicables los principios previstos en la presente ley, así como la estructura y clasificadores presupuestales.

También deberán contemplar procesos de rendición de cuentas a la ciudadanía y el envío de información para efectos estadísticos y de programación presupuestal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento que expida para el efecto el Gobierno Nacional

Artículo 3°. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega la oración subrayada y se adiciona un Parágrafo, el cual quedará así:

Artículo 3°. Competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre decisiones en materia fiscal. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual, para los efectos previstos en los artículos 115 y 154 de la Constitución Política, **en materia fiscal** actuará como parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Esta competencia en las entidades territoriales le corresponderá a las secretarías de hacienda, o quien haga sus veces.

CAPITULO I

El Sistema Presupuestal

Artículo 4°. Queda igual.

Artículo 4°. Objetivos. Son objetivos del Sistema Presupuestal: un equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; una asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades y las prioridades establecidas en el artículo 14 de esta ley; y una utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.

Artículo 5°. Se modifica; se suprimen oraciones o palabras tachadas, se adiciona lo subrayado. Quedará así:

Artículo 5°. Conformación. El Sistema Presupuestal tiene una perspectiva plurianual y lo conforman los siguientes instrumentos: el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo que incluye el Plan Operativo Plurianual **Anual** de Inversiones y el Presupuesto Público Nacional.

El sistema presupuestal opera en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. Se modifica; se suprimen oraciones y palabras tachadas, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 6°. Determinación del superávit primario. Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias **de por lo menos las cinco (5) vigencias** fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. **Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica**

y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, **los cuales serán determinados en forma concertada** por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco de la República.

Parágrafo 1°. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que corresponde a la diferencia producida entre el capítulo de rentas definido en esta ley, frente al valor del capítulo de apropiaciones, descontados los gastos financieros.

Parágrafo 1°. El superávit primario es el valor positivo que corresponde a la diferencia entre el presupuesto de rentas, descontando los ingresos derivados de capitalizaciones, las utilidades del Banco de la República y las fuentes de financiamiento, frente al valor de la ley de apropiaciones descontando los gastos financieros y las aplicaciones de financiamiento.

Parágrafo 2°. Cuando el Gobierno Nacional declare la emergencia económica podrá suspender, por las vigencias fiscales que se requiera, la aplicación de las normas que se refieren en este estatuto al Superávit Fiscal primario y la sostenibilidad de la deuda.

En el caso de los entes territoriales, el Gobierno Nacional reglamentará cuando y por cuales razones se justifica dar aplicación a esta excepción.

Artículo 7°. Se modifica; se suprimen palabras o frases tachadas, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 7°. Marco Fiscal de Mediano Plazo. Es un instrumento de programación y gestión financiera de mediano plazo del sector público **no financiero**, el cual incluirá las entidades cuyas operaciones tengan un efecto cambiario, monetario y fiscal que lo amerite. El Marco Fiscal de Mediano Plazo abarcará ~~10~~ años **al menos cinco (5) años** y deberá contener como mínimo:

7.1. Un programa macroeconómico de mediano plazo que garantice la consistencia entre las variables fiscales, monetarias, cambiarias y el crecimiento objetivo de la economía.

7.2. Unas metas anuales de gasto público agregado consistentes con las proyecciones macroeconómicas y las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 6° **de esta ley.**

7.3. El cálculo del déficit fiscal y su financiación.

7.4. Un análisis de sostenibilidad de la deuda **pública** mediante el cálculo de indicadores que demuestren la compatibilidad con las restricciones de financiamiento interno, externo y el crédito neto al sector privado. Este análisis debe incluir una estimación de los riesgos fiscales asociados al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

7.5. Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, que contenga una comparación de las metas fiscales programadas con los resultados alcanzados; una explicación de las discrepancias y, en caso de incumplimiento de las metas previstas, la magnitud del ajuste fiscal necesario para garantizar la sostenibilidad de la deuda pública.

7.6. Un informe pormenorizado de las autorizaciones de vigencias futuras autorizadas y su evolución en el tiempo.

7.7. Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales **que realizan las entidades públicas. Las actividades cuasi fiscales corresponden a funciones que no son las principales de una entidad o funciones de entidades de carácter financiero, que no han sido presupuestadas y cuyos efectos fiscales son un costo no evidente, afectando la transparencia presupuestal.**

7.8. Una estimación **Un análisis y cuantificación** del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes.

7.9. Un análisis y cuantificación del costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior.

7.10. Una relación y **cuantificación** de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación.

7.11. Un análisis y proyección de la situación fiscal de la vigencia actual.

7.12. Estimación del beneficio que por reciprocidades u otras contraprestaciones diferentes al pago de comisiones recibe el sistema financiero u otros por realizar para la Nación el recaudo de los ingresos o el pago de obligaciones.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación elaborar el Marco Fiscal de Mediano Plazo para su aprobación por el Confis y su posterior presentación al Conpes: **para su discusión por el Confis, organismo que recomendará sea autorizada por el Consejo de Ministros su presentación a las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes para que sea discutido y aprobado, con prioridad, durante el primer debate de la Ley Anual de presupuesto.**

Parágrafo 1º. Al iniciar el período constitucional, el Gobierno Nacional por una sola vez podrá modificar el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y adecuarlo a su Plan de Desarrollo, respetando lo ordenado en la ley, requiriendo previo concepto y aprobación del Confis. La misma facultad tendrán las entidades territoriales.

Parágrafo 2º. Se incluirá un anexo con la estimación de los ingresos que se percibirán en la siguiente vigencia por concepto de recursos parafiscales, incluyendo los que no forman parte del presupuesto público nacional, para lo cual las personas que los administran deberán remitir la información pertinente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º. Se modifica; se suprimen frases o palabras tachadas, se adiciona lo subrayado. Quedará así:

Artículo 8º. Control fiscal y competencias. Seguimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Confis propenderá por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado del mismo, de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, recomienda la adopción de las medidas necesarias para garantizar el equilibrio macroeconómico del país.

La Contraloría General de la República será la autoridad competente para ejercer el control fiscal en las condiciones establecidas en el artículo 267 de la Constitución Nacional.

El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada para tres grupos de entidades: el Presupuesto Público Nacional, el conjunto de Entidades Descentralizadas de que trata el capítulo V **VI** de la presente ley y las entidades de orden territorial, de manera que se aumente el nivel de compromiso necesario para el cumplimiento de las metas fiscales y de gasto del sector público consolidado. **con el fin de verificar el cumplimiento de las metas fiscales y de gasto del sector público.**

Las actividades de seguimiento serán desarrolladas por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Confis, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 9º. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se adicionan dos Parágrafos. Quedará así:

Artículo 9º. Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Marco de Gasto de Mediano Plazo es el instrumento por medio del cual el Gobierno adopta decisiones en materia de composición del gasto en el mediano plazo, basado en el tope máximo **teniendo en cuenta el límite máximo de gasto derivado del Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

El marco de gastos de Mediano Plazo involucra a los órganos que forman parte del Presupuesto Público Nacional y tendrá en cuenta los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y será presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, para aprobación del Conpes; **Consejo de Ministros** previo concepto del Confis.

Contendrá una estimación del gasto total, descompuesto en sectores de manera que diferencie **para los siguientes cuatro (4) años, clasificado por sectores. Debe diferenciar** las políticas y programas de gasto contenidos en el presupuesto vigente y las propuestas de nuevas políticas de gasto para los siguientes tres años: **de las propuestas de gasto para los siguientes años.**

Parágrafo 1º. En el caso de las entidades territoriales el marco de gasto de mediano plazo podrá clasificarse por secciones presupuestales.

Parágrafo 2º. El reglamento señalará la forma como se clasificará y desagregará el gasto.

Artículo 10. Se modifica; se suprimen frases o palabras tachadas, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 10. Presupuesto Público Nacional. El Presupuesto de Rentas y Gastos o Ley de Apropriaciones, de que trata el Capítulo 3 del Título XII de la Constitución Política, se denominará Presupuesto Público Nacional.

Es el instrumento a través del cual **se ejecuta el Plan Nacional de Desarrollo**, se estiman las rentas y se priorizan y asignan las apropiaciones **se define el monto máximo de gastos asignando las apropiaciones** a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva de acuerdo con los lineamientos de esta ley.

El Presupuesto Público Nacional lo componen el Presupuesto Nacional y el Presupuesto de los Establecimientos Públicos y tiene la siguiente estructura: Capítulo de Rentas, Capítulo de Apropriaciones, Capítulo de Resultados Presupuestales, Capítulo de Financiamiento y Disposiciones Generales.

Parágrafo: En el Presupuesto Público Nacional no podrán incluirse partidas globales de inversión, excepto las necesarias para atención de emergencias y desastres, seguridad nacional y orden público, programas definidos por demanda y aquellos que expresamente señale la ley, ordenanza o acuerdo, o que por su naturaleza sea imposible desagregar.

Esta disposición regirá para la preparación de los presupuestos públicos de las entidades territoriales.

Se adiciona un CAPITULO que será el CAPITULO II, quedará así:

CAPITULO II

De los principios presupuestales

Artículo 11. Se modifica; se suprime lo tachado y se adiciona lo subrayado. Quedará así:

Artículo 11. Principios Presupuestales. Los principios presupuestales orientan la política y el ciclo presupuestal. Son principios de política presupuestal **la unidad de regulación**, la coherencia macroeconómica, la planificación **el presupuesto por resultados** y la priorización del gasto público. Son principios del ciclo presupuestal la universalidad, la ejecución anual, la unidad de caja, la especialización, la programación integral, el presupuesto bruto, la inembargabilidad y la transparencia.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 12. Quedará así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 12. La Unidad de Regulación. Para asegurar la cohesión del sistema presupuestal a que se refieren los artículos 352 y 353 de la Constitución Política, a los órganos públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, se aplicarán las regulaciones que ella trae sobre programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

Artículo 12, queda igual, cambia su nomenclatura por el No. 13.

Artículo 13 12. Coherencia Macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, y con las restricciones fiscales previstas en la presente ley.

Artículo 13, queda igual, cambia su nomenclatura por el No. 14.

Artículo 14 13. Planificación. El Presupuesto Público Nacional deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de

Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 14. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el 15. Se modifica; se suprimen frases tachadas y se adicionan frases e incisos subrayados. Quedará así:

Artículo 15 14. Priorización del Gasto Público. En el Presupuesto Público Nacional se priorizarán las apropiaciones necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que lo conforman, las destinadas al gasto público social, las necesarias para servir la deuda pública y los recursos discriminados por cada una de estas entidades a la financiación de de los proyectos de agenda interna provenientes de tratados de Libre comercio necesarias para servir la deuda pública y las vigencias futuras, las indispensables para dar continuidad a los proyectos de inversión calificados como estratégicos por el Conpes y las necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que lo conforman, atendiendo los parámetros que fije el Consejo de Ministros.

También deben considerarse como prioridades las apropiaciones requeridas para las transferencias derivadas del sistema general de participaciones y las transferencias por concepto de regalías y compensaciones.

En la programación es prioritario considerar las apropiaciones requeridas para el pago de servicios públicos domiciliarios, primas de seguros y sentencias y conciliaciones.

Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

La aplicación de este artículo no generará deudas a ser canceladas en vigencias posteriores, con excepción de las que tengan protección constitucional.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 16, quedará así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 16. Resultados del Presupuesto y evaluación del gasto público. En un anexo al presupuesto se establecerán con claridad los resultados y metas que se cumplirán con las apropiaciones asignadas a cada sección presupuestal.

Una vez aprobado el presupuesto por el Congreso de la República el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación y el órgano ejecutor ajustarán, de ser del caso, los resultados y metas a cumplir con las apropiaciones definitivas asignadas, los cuales deberán ser concordantes y proporcionales con los que se incluyeron en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso.

El reglamento determinará el procedimiento para hacer el seguimiento y evaluación de los resultados, de lo cual se presentará informe semestral a las comisiones económicas del Congreso.

Artículo 15. Pasará a ser el artículo 17. Se modifica; se suprime lo tachado y se adiciona lo subrayado. Quedará así:

Artículo 17 15. Gasto público social. Para efectos de la definición y priorización a que hace referencia el artículo 350 de la Constitución Política, constituyen gasto público social las apropiaciones para gastos de funcionamiento o inversión, que satisfacen los objetivos fundamentales de la actividad del Estado destinadas a la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud, nutrición, saneamiento básico y ambiental; agua potable; vivienda; educación; deporte; seguridad social, capacitación laboral; protección a la familia, atención de desplazados y reinsertados, y los subsidios para servicios públicos domiciliarios asociados al saneamiento ambiental y agua potable. y los tendientes a la protección social de la población, de conformidad con lo que se defina en el respectivo Plan de Desarrollo. Con estas apropiaciones se prestará especial atención a los sectores más vulnerables de la población.

La participación del gasto público social en el Presupuesto Público Nacional no se podrá disminuir porcentualmente con respecto a la par-

ticipación de la vigencia fiscal anterior y tendrá en cuenta el cumplimiento de metas de cobertura específicas.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto Público Nacional.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 18, quedará así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 18. No regresividad de la inversión. Para dar cumplimiento al mandato del inciso final del artículo 350 de la Constitución Política, al porcentaje que en cada presupuesto se destine para inversión no podrá ser inferior al del año inmediatamente anterior, ni tampoco será inferior al porcentaje en comparación con el gasto total de la respectiva anualidad.

Artículo 16. Cambia su nomenclatura, será el artículo 19. Se modifica; se suprimen frases o palabras tachadas, se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 19 16. Análisis del impacto fiscal de las normas. El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene decrete gasto que implique incorporar mayores apropiaciones en el presupuesto, o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse estimarse expresamente, en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y señalarse el gasto a reducir o la fuente para su financiación, de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, sin que ello implique la creación de una renta de destinación específica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente sobre a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los incisos anteriores, el cual deberá ser publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que promuevan un gasto adicional o una reducción de ingresos, solo podrán ser presentados si cuentan con el análisis y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos. las previsiones para equilibrar el presupuesto con disminución de gasto o aumento de ingresos.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior los trámites previstos en los incisos anteriores la competencia será surtido ante de la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El CAPITULO II, pasa a ser el CAPITULO III.

CAPITULO III

Del Conpes y del Confis en materia presupuestal

Artículo 17. *Cambia su nomenclatura.* Será el artículo 20. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 20 17. Conpes. Para los trámites establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social estará conformado como lo defina la ley: tendrá como invitados permanentes a todos los Ministros del Despacho.

En las entidades territoriales, las funciones asignadas al Conpes en el nivel nacional; serán desarrolladas ejercidas por el ente definido en su estatuto orgánico territorial.

Artículo 18. Cambia su nomenclatura, será el artículo 21. Se modifica; se suprimen las frases o palabras tachadas, se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 21 18. Naturaleza y composición del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. El Confis es el rector de la Política Fiscal, coordina el Sistema Presupuestal y está adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Está integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Viceministros de Hacienda, el Subdirector del

Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Directores Generales del Presupuesto Público Nacional, de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de Apoyo Fiscal, de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Tesoro Nacional y de Política Macroeconómica y el Director los Directores de Inversiones y Finanzas Públicas y de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación.

El Confis establecerá su propio reglamento y tendrá las funciones señaladas en la presente ley, las que podrán ser delegadas en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional o en las Juntas Directivas. En caso de existir tal delegación se rendirá un informe mensual al Confis sobre su ejercicio.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

En las entidades territoriales el Confis cumplirá igualmente las funciones de coordinación del sistema presupuestal, será conformado mediante acto administrativo y estará integrado, por lo menos, por el gobernador o el alcalde, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y el Secretario de Planeación o quien haga sus veces.

Para los efectos de esta ley, en las entidades territoriales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 22, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 22. Funciones del Confis. Son funciones del Confis las señaladas en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 21, 54, 69, 80, 83, 84, 86, 87, 95, 100, 103, 105, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 125, 133, 135, 136 y 137 de este estatuto.

El CAPITULO III, pasa a ser el CAPITULO IV, así:

CAPITULO IV

De la clasificación presupuestal

Artículo 19. Cambia de nomenclatura, pasa a ser el artículo 23. Queda igual.

Artículo 23 19. *Clasificación institucional del presupuesto.* La clasificación institucional del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de rentas y la asignación de apropiaciones y de financiamiento por secciones.

El presupuesto de apropiaciones y de financiamiento se clasificará en secciones presupuestales, así: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública, una (1) para el gasto público social, una (1) para las transferencias, y una (1) por cada entidad descentralizada.

Artículo 20. Cambia su nomenclatura. Pasa a ser el artículo 24. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 24 20. *Clasificación Económica del Presupuesto.* La clasificación económica del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de los resultados económicos, financieros y fiscales mediante la identificación de la naturaleza de las rentas y recursos de capital y el objeto de los gastos y de las inversiones de capital las apropiaciones y los mecanismos empleados para el financiamiento del déficit o la aplicación del superávit.

Artículo 21. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 25. Se modifica; se suprimen frases o palabras tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 25 21. *Capítulo de Rentas.* En el capítulo de rentas del Presupuesto Público Nacional se incluye la estimación de los ingresos y recursos de capital que se espera recaudar efectivamente durante la vigencia fiscal respectiva: Rentas y Recursos de Capital. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital, la estimación del recaudo efectivo de estas durante la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 22. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 26. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 26 22. *Clasificación de los ingresos.* Rentas. Los ingresos estarán comprendidos por Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los ingresos corrientes, los fondos especiales, las rentas parafiscales, las transferencias corrientes y las rentas de la propiedad.

1. **26.1** Los Ingresos corrientes: Son los ingresos económicos que se derivan del ejercicio de la soberanía del Estado, y se caracterizan por su permanencia, regularidad, predictibilidad y sostenibilidad de las fuentes o bases generadoras, constituyéndose en los ingresos normales de la operación del sector público. Estos ingresos se clasifican a su vez en ingresos tributarios y no tributarios: Son los ingresos regulares, permanentes y sostenibles para financiar las apropiaciones del sector público. Estos ingresos se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios.

2. **26.2.** Los fondos especiales en el orden nacional son los ingresos definidos en la Ley Son ingresos que se caracterizan por su regularidad y sostenibilidad, diferentes de las rentas parafiscales y las multas, cuya ley de creación los afecta para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

3. **26.3.** Las rentas parafiscales son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector o de un sector determinado de la población. La percepción, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto Público Nacional, se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía.

4. **26.4** Las Transferencias Corrientes son aportes de ingresos recibidos de terceros que no están sujetas a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a los gastos o al capítulo de financiamiento. Se incorporarán en las transferencias corrientes los recursos provenientes de donaciones y de decisiones judiciales o administrativas a favor de la Nación, siempre que se apliquen a gastos operativos.

5. **26.5.** Las Rentas de la propiedad son los ingresos financieros derivados de la disposición, tenencia o negociación de activos financieros, así como de las rentas provenientes de activos no financieros explotados, usados o consumidos por terceros.

Se incorporarán dentro de esta última categoría los rendimientos financieros, las ganancias de capital por diferencial cambiario y variación en las tasas de interés originadas en las inversiones y en los desembolsos de crédito, los excedentes financieros y utilidades derivadas de inversiones en empresas industriales y comerciales del Estado y empresas con régimen societario, al igual que las utilidades del Banco de la República, entre otros.

Serán también rentas de la propiedad los ingresos que le correspondan a la Nación por la explotación, tenencia o uso derivados de la explotación de activos y recursos de su propiedad de la Nación, por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas con régimen societario o cualquier órgano público.

Artículo 23. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 27. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado, así:

Artículo 27 23. *Clasificación de los Recursos de Capital.* Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los originados en la venta o disposición de activos reales o no financieros y las transferencias de capital.

Los recursos de capital estarán comprendidos por la venta o disposición de activos reales y las transferencias de capital.

La venta o disposición de activos reales son ~~las rentas producidas por la venta~~ **los recursos provenientes de la enajenación** o disposición de propiedades, plantas y equipos y otros bienes económicos no financieros con la capacidad de generar beneficios económicos futuros.

Las transferencias de capital son aportes de ingresos **no recurrentes** recibidos de terceros que no están sujetas a ninguna contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a las inversiones de capital. Se incorporarán en las transferencias de capital los recursos provenientes de donaciones y de decisiones judiciales o administrativas a favor de la Nación, siempre que se apliquen a las inversiones de capital: **descontada la porción correspondiente a la cuota litis.**

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 28, quedará así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 28. Fuentes del financiamiento. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los ingresos que tienen como causa: las operaciones de endeudamiento con plazo de amortización mayor de un año previamente autorizadas por el Congreso, las recuperaciones de préstamos originados en operaciones contractuales destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos o a obtener un rendimiento y la porción de la disposición de activos financieros, disponibilidades de tesorería, derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos que no estén respaldando las cuentas por pagar.

Artículo 24. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 29. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 29 24. Capítulo **Ley de Apropiaaciones.** En el Capítulo de Apropiaaciones del Presupuesto Público Nacional se establecen **Comprende** las autorizaciones máximas de **para utilizar en gastos, inversiones de capital y las aplicaciones del financiamiento** que se pretenden efectuar durante la vigencia fiscal respectiva. Se clasificará en gastos operativos e inversiones de capital.

Artículo 25. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 30. Se modifica; se suprime lo tachado, se agregan frases e incisos subrayados. Quedará así:

Artículo 30 25. Clasificación de los Gastos Operativos. Los gastos operativos **Son parte de la ley de apropiaciones** se clasifican en gastos corrientes, gastos de la propiedad, gastos financieros, los gastos de operación comercial, subsidios y transferencias corrientes.

Los gastos corrientes son los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades propias y ordinarias del sector público destinadas al desarrollo de su objetivo institucional, exceptuando los gastos originados en el uso de bienes de terceros.

Las entidades públicas podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante las cuales se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, así como los gastos de defensa en que deba incurrir.

Los gastos de la propiedad son los gastos que se originan en el uso, inversión o explotación de activos financieros de propiedad del ente público, así como de activos reales o no financieros de propiedad de terceros.

Los gastos financieros son los intereses, comisiones y demás costos generados por las operaciones de deuda pública.

Las transferencias corrientes son traspaso de recursos, sin contraprestación, que están condicionados a que los beneficiarios los apliquen en gastos o financiamiento.

Los gastos de operación son los utilizados para la adquisición de bienes o servicios que participan directamente en los procesos de producción o comercialización de bienes o servicios que la entidad enajena o cobra a terceros.

Subsidios son las asignaciones de recursos sin contraprestación, no recuperables, focalizadas para actividades productivas o de beneficio social.

Artículo 26. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 31. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 31 26. Clasificación de las Inversiones de Capital. Las Inversiones de Capital se clasifican en adquisición de activos reales y transferencias de capital. La adquisición de activos reales comprende las operaciones de adquisición, construcción o compra de propiedades, planta y equipo, bienes de infraestructura y de uso público y otros bienes económicos no financieros. **Son parte de la ley de apropiaciones y se clasifican en inversiones de capital físico, inversiones de capital humano y transferencias de capital. Las primeras incluyen la adquisición, construcción o mejoras de activos reales o no financieros y las segundas la capacitación, formación investigación y demás actividades destinadas al mejoramiento directo o indirecto de la capacidad productiva del recurso humano.**

Las transferencias de capital son aportes que no están sujetos a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a las inversiones de capital por parte de los beneficiarios.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 32, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 32. Aplicaciones del financiamiento. Son parte de la ley de apropiaciones y comprenden las erogaciones para: amortización del crédito, colocación de activos financieros y concesión de préstamos, como operaciones destinadas a fines de política fiscal y no a administrar recursos líquidos y obtener un rendimiento.

Artículo 27. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 33. Se modifica; se suprimen frases tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 33 27. Capítulo de Resultados Presupuestales. La clasificación económica del presupuesto permitirá el cálculo de los siguientes indicadores, necesarios para determinar si el proyecto de ley de presupuesto garantiza la sostenibilidad de la deuda pública:

Resultado Presupuestal: Corresponde a la diferencia entre el capítulo de apropiaciones y el capítulo de rentas. Si el capítulo de rentas es mayor al capítulo de apropiaciones, el resultado se denominará superávit presupuestal. Si el capítulo de rentas es menor al capítulo de apropiaciones, el resultado se denominará déficit presupuestal. Este déficit deberá cubrirse con el presupuesto de financiamiento, cuyas operaciones afectarán el saldo de la deuda pública.

33.1. Resultado Presupuestal Básico. Corresponde a la diferencia entre el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, descontadas las fuentes del financiamiento y la Ley de Apropiaaciones, descontadas las aplicaciones del financiamiento.

33.2. Resultado Presupuestal Primario. Corresponde al resultado presupuestal básico descontando los ingresos por capitalizaciones, las utilidades del Banco de la República y los gastos financieros.

En las entidades territoriales el déficit presupuestal deberá cubrirse con recursos propios, diferentes del crédito:

Superávit Primario Presupuestal: Se entiende por superávit primario presupuestal aquel valor positivo que corresponde a la diferencia producida entre el Capítulo de Rentas definido en este capítulo, frente al valor del Capítulo de Apropiaaciones, descontados los gastos financieros:

Artículo 28. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 34. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 34 28. Capítulo de Financiamiento. En el Capítulo de Financiamiento se presentan las operaciones de endeudamiento neto, las cuales incluyen los desembolsos y las amortizaciones, los activos financieros netos y el préstamo neto: **El financiamiento está comprendido por las fuentes y aplicaciones de las operaciones de endeudamiento, préstamos y activos financieros netos.**

Las Operaciones de Endeudamiento Neto son los recursos del crédito que corresponden a obligaciones contractuales de pago o retorno de capital con plazo superior a un año y costos financieros a plazo. Estas operaciones se denominarán endeudamiento interno si se trata de recur-

tos locales y externo si corresponde a recursos del exterior. También se clasificarán por tipo de tenedor de la deuda.

Son Activos Financieros Netos las disponibilidades de tesorería y derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos que tienen como propósito la administración del tesoro:

Se entiende por Prestamo Neto las erogaciones o recuperaciones netas originadas en operaciones contractuales que están destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos u obtener un rendimiento:

34.1. Operaciones de Endeudamiento Neto. Incorporan los desembolsos del crédito interno y externo y sus amortizaciones.

34.2. Préstamo Neto. Comprenden las erogaciones y recuperaciones originadas en operaciones contractuales destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos u obtener rendimientos, distintas a las operaciones de tesorería y de endeudamiento.

34.3. Activos Financieros Netos. Incorporan las disponibilidades de tesorería y derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos, que tienen como propósito la administración del Tesoro.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 35, quedará así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 35. Clasificación por destinación. Teniendo en cuenta la destinación de las apropiaciones estas se clasifican en:

35.1. Inversión: Es parte de la ley de apropiaciones y comprenden los proyectos de inversiones de capital, desarrollo humano, investigación, desarrollo tecnológico, proyectos ambientales, proyectos productivos y los proyectos de infraestructura que se encuentren previamente inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión BPIN.

35.2. Funcionamiento: Es la parte de la ley de apropiaciones que tiene por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley.

35.3. Servicio de la Deuda: Es parte de la ley de apropiaciones que tiene por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de capital, los intereses, las comisiones y los imprevistos originados en operaciones de crédito público, asimiladas, conexas y de manejo, que incluye las erogaciones necesarias para la consecución de créditos externos, realizadas conforme a la ley.

Artículo 29. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 36. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 36 ~~29~~. Otras Técnicas de clasificación Presupuestales. En el Presupuesto Público Nacional se utilizarán técnicas y procedimientos idóneos para evaluar el uso de los recursos públicos de acuerdo con su finalidad, el cumplimiento de las políticas, planes de acción, programas, actividades y responsabilidades del Estado. Para efectos de seguimiento y evaluación, lo mismo que para la presentación de informes a la opinión pública y al Congreso, se podrán utilizar técnicas y clasificadores para establecer metas, medir los resultados y evaluar el uso de los recursos públicos de acuerdo con su finalidad, el cumplimiento de las políticas, planes de acción, programas, actividades, responsabilidades del Estado o de un ejecutor en particular.

La reglamentación expedida por el Gobierno Nacional establecerá las técnicas y los clasificadores que serán utilizados para este propósito.

Artículo 30. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 37. Queda igual.

Artículo 37 ~~30~~. Ingresos de Libre Destinación. En las leyes vigentes, la expresión “ingresos corrientes de libre destinación”, se reemplaza por “ingresos de libre destinación”, de conformidad con los componentes del clasificador económico del presupuesto.

Artículo 31. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 38. Queda igual.

Artículo 38 ~~31~~. Actuales Conceptos de Gasto. Para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en leyes anteriores, el Gobierno Nacional ajustará los actuales conceptos de gasto al clasificador económico del presupuesto determinado en la presente ley.

Artículo 32. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 39. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 39 ~~32~~. Disposiciones generales. Las Disposiciones Generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, no pueden modificar leyes anteriores, crear derechos, ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta ley. Los artículos que conforman las disposiciones generales no deberán repetirse en leyes anuales de presupuesto posteriores, salvo en eventos en los cuales las disposiciones estén asociadas a la ejecución de gastos estratégicos determinados por el Gobierno Nacional. En caso de ser necesarias, deberán incluirse en leyes de carácter permanente o en decretos reglamentarios de la presente ley. Su preparación corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **En el nivel territorial esta competencia la tiene la Secretaría de Hacienda o su equivalente.**

El CAPITULO IV, pasa a ser el CAPITULO V y se suprime de su título lo tachado, así:

CAPITULO V

El ciclo presupuestal y los principios presupuestales

Artículo 33. Cambia la nomenclatura, pasa a ser el artículo 40. Queda igual.

Artículo 40 ~~33~~. Ciclo Presupuestal. El ciclo presupuestal se rige por los principios enunciados en el artículo 11 y definidos en el presente capítulo, y comprende las siguientes etapas:

40.1. Programación del proyecto de presupuesto.

40.2. Presentación del proyecto al Congreso de la República.

40.3. Estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República.

40.4. Liquidación

40.5. Ejecución

40.6. Modificaciones, y

40.7. Seguimiento y Evaluación

Artículo 34. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 41. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 41 ~~34~~. Principio de Universalidad. El Presupuesto Público Nacional anual contendrá la totalidad de las apropiaciones que se pretende realizar ejecutar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figure en el presupuesto: **asumir obligaciones con cargo al Tesoro que no tenga saldo de apropiación que la respalde, sin perjuicio de las autorizaciones para comprometer vigencias futuras.**

Artículo 35. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 42. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 42 ~~35~~. Principio de Ejecución Anual. La vigencia fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre, no podrá asumirse obligaciones con cargo al Presupuesto de Apropiaciones o al de Financiamiento del año fiscal a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha, y los saldos no afectados o excluidos de la ejecución extensiva del presupuesto que se establece en el artículo 74 caducarán sin excepción: **y los saldos de apropiación no afectados caducarán sin excepción.**

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto para la ejecución extensiva del presupuesto.

Artículo 36. Cambia su nomenclatura para ser el artículo 43. Se modifica; se suprimen frases o palabras tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 43 36. Principio de Unidad de Caja. Con el recaudo del presupuesto de rentas y financiamiento de los ingresos se atenderá, en forma centralizada, el pago oportuno de las obligaciones autorizadas en el Presupuesto Nacional. el pago oportuno de las obligaciones surgidas del proceso de ejecución presupuestal.

En consecuencia, los recursos de destinación específica, que hagan parte del Presupuesto Público Nacional y que en la actualidad administre o que en lo sucesivo llegare a administrar la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán unidad de caja con los demás recursos del Tesoro Nacional y no podrá constituirse portafolios de inversión independientes único.

La destinación de los recursos previamente establecida en la ley se mantendrá a través de las apropiaciones presupuestales requeridas para su ejecución.

Este principio también se aplica a los establecimientos públicos respecto a sus rentas propias ingresos propios.

En las entidades territoriales no se podrá hacer unidad de caja con las rentas los recursos que, por Constitución o ley o acto administrativo particular, tengan destinación específica, ni con los recursos propios de sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. Con los recursos del Sistema General de Participaciones no podrá constituirse ningún portafolio financiero permanente por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o del administrador del respectivo recurso. Se entiende por portafolio permanente cuando un recurso permanece invertido en títulos o cuentas de ahorro sin que esté respaldando apropiaciones presupuestales debidamente aprobadas en el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

El Gobierno Nacional girará oportunamente a los entes territoriales de acuerdo con la Constitución Política y la ley, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Fondo Nacional de Regalías, los recursos del Fonpet y del Fosyga, a través de las entidades financieras o de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional.

Artículo 37. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 44. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 44 37. Principio de Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual se programan. En consecuencia las apropiaciones se programarán en el órgano que de conformidad con sus competencias deba desarrollar el objeto final de las mismas.

Artículo 38. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 45. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 45 38. Principio de Programación Integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos e inversiones de capital que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución, operación y mantenimiento, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El reglamento establecerá la definición de programa presupuestal:

En consecuencia, las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo al mismo rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Artículo 39. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 46. Queda igual.

Artículo 46 39. Principio de Presupuesto Bruto. La determinación e incorporación de rentas, apropiaciones y financiamiento en el Presupuesto Público Nacional se efectuará en forma bruta, sin efectuar deducción alguna.

Artículo 40. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 47. Se modifica; se suprimen frases o palabras tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 47 40. Principio de Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto Público Nacional, Departamental, Distrital, Municipal, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados en las cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, los Departamentos, los Distritos o los Municipios.

Se incluyen en esta prohibición Esta prohibición protege especialmente las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución Política y cualquier otra participación o transferencia que reciban las entidades territoriales del Presupuesto Público Nacional.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de incurrir en falta gravísima y de la responsabilidad fiscal que de esas actuaciones se deriven.

El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto Público está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la Secretaría de Hacienda del ente territorial según sea el caso, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud deberá indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares, y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 41. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 48. Se modifica agregando la palabra subrayada. Quedará así:

Artículo 48 41. Principio de Transparencia. Los procedimientos de programación, modificación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Sistema Presupuestal, así como los informes periódicos y finales sobre el mismo, serán de conocimiento público, sujetos a control ciudadano a través de mecanismos de participación, y contendrán información suficiente para verificar el cumplimiento de los principios que lo rigen y de los objetivos programados.

Artículo 42. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 49. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se modifica el Parágrafo Transitorio. Quedará así:

Artículo 49 42. Vigencia de las rentas de destinación específica. No habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las autorizadas en el artículo 359 de la Constitución Política. Las rentas autorizadas en el numeral segundo del citado artículo corresponderán a la definición de gasto público social establecida en el artículo 15 de la presente ley. Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar los recursos necesarios para cumplir lo ordenado por los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Ninguna renta de destinación específica que se cree a partir de la vigencia de la presente ley podrá ser permanente, por lo cual el texto de la ley que autoriza la creación de una renta de destinación específica incluirá su vigencia en el tiempo y los objetivos precisos que atenderá, con metas cuantificables para verificar su cumplimiento y por ende su eliminación cuando ello ocurra.

En el primer proyecto de ley anual del presupuesto que elabore y presente cada Gobierno a consideración del Congreso, se El Gobierno en el proyecto de Plan de Desarrollo que presente al Congreso incluirá un anexo donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en las leyes que hayan autorizado la creación de rentas de destinación específica. Si los objetivos se han cumplido, el Congreso deberá derogar se propondrá la derogatoria de la ley que la creó; de lo contrario, el Gobierno deberá justificar su permanencia. Se exceptúan las rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales.

En el caso de las entidades territoriales, sólo se podrán decretar destinaciones específicas de las rentas endógenas por ministerio de la ley.

Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar los recursos necesarios para cumplir con los artículos 356 y 357 de la Constitución Política:

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que contenga una propuesta de modificación a las rentas de destinación específica autorizadas en el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, de manera que se ajusten integralmente a los preceptos señalados en este artículo. En el evento en que dichas rentas cuenten con recaudos que no hayan sido apropiados; estas cubrirán las apropiaciones incorporadas en las leyes anuales de presupuesto:

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley propondrá al Congreso de la República la derogatoria de leyes que crearon rentas de destinación específica respecto de las cuales se haya cumplido con el objetivo que justificó su creación, respetando las excepciones previstas en esta ley.

Se adiciona la palabra SECCION 1, así:

SECCION 1

De la programación del Proyecto de Presupuesto Público Nacional

Artículo 43. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 50. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 50 43. Elaboración del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Antes del 1° de abril, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional**, elaborará el Marco Fiscal de Mediano Plazo de acuerdo con los lineamientos de los artículos 6° y 7° de esta ley **para su aprobación por el Confis**:

Un ejemplar de este documento será remitido a los Presidentes de las Comisiones Económicas del Congreso de la República, a más tardar el 1° de abril, para su conocimiento y preparación del estudio del presupuesto en la legislatura siguiente.

Artículo 44. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 51. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 51 44: Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo. Antes del 15 de junio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Marco de Gasto de Mediano Plazo, **para aprobación por el Consejo de Ministros** teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las prioridades establecidas en el artículo 415, **el costo anual de las políticas de gasto vigentes** el Plan Operativo Plurianual de Inversiones y el análisis de las propuestas presentadas por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional.

Las estimaciones para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo, servirán de base para la elaboración del Presupuesto Público Nacional.

Un ejemplar de este documento será remitido a los presidentes de las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, a más tardar el 15 de junio para su conocimiento y preparación del estudio del presupuesto en la legislatura siguiente.

Las apropiaciones estimadas para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo, servirán de base para la elaboración del Presupuesto Público Nacional. Este Marco será actualizado cuando se produzca un cambio en la coyuntura económica que altere considerablemente los supuestos con los cuales se elaboró.

Si las estimaciones para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo resultan superiores al límite fijado por el Marco

Fiscal de Mediano Plazo, el Gobierno deberá ajustar su monto al máximo nivel de rentas.

Este Marco será la base para comprometer vigencias futuras, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 de esta ley.

Artículo 45. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 52. Se modifica; se suprimen las sílabas tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 52 45. Elaboración del Plan Operativo Plurianual de Inversiones. Con base en la meta de gastos establecida en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secciones presupuestales, elaborarán el Plan Operativo Plurianual de Inversiones **para su presentación y aprobación por el Conpes, con base en los proyectos debidamente inscritos y evaluados en el Banco de Proyectos de Inversión.**

Artículo 46. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 53. Se modifica; se suprimen las palabras o frases tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 53 46. Programación del Proyecto de Presupuesto Público Nacional. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto Público Nacional, **el cual debe ser consistente** con base en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Si el presupuesto de **Si el cálculo de las rentas y fuentes** de financiamiento compatible con la sostenibilidad de la deuda es inferior **incompatible** a con la programación inicial del presupuesto **estimativo de requerimientos** de apropiaciones, el Gobierno deberá limitar el monto **el presupuesto** de las apropiaciones al máximo nivel de rentas y financiamiento: **nivel máximo compatible**. Para estos efectos podrá disminuir las apropiaciones o los porcentajes señalados en leyes anteriores, sin que por este efecto se generen deudas a ser canceladas en vigencias posteriores, **salvo que se trate de apropiaciones que tengan consagración constitucional.**

La elaboración del proyecto de Presupuesto Público Nacional, se ajustará a los siguientes pasos:

a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público formulará el presupuesto de rentas y financiamiento, con base en las disposiciones de la presente ley y su reglamento;

b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación comunicará a cada órgano, antes del 15 de abril, los objetivos y prioridades de la política fiscal del Gobierno, el límite máximo de apropiaciones, tanto para gastos operativos como para inversiones de capital, asignado a cada órgano y los criterios y parámetros económicos a utilizar para la elaboración de las propuestas de presupuesto de apropiaciones y financiamiento, de ser el caso **de los anteproyectos**. Dichos órganos remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público **y al Departamento Nacional de Planeación**, antes del 15 de mayo sus propuestas de presupuesto **sus anteproyectos de presupuesto explicitando los resultados y metas que esperan cumplir con los recursos que le sean asignados**, con copia a los Presidentes de las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes.

Los demás aspectos de la programación presupuestal serán definidos por el reglamento que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. En el orden territorial la regimentación de la programación presupuestal corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 54, así:

ARTICULO NUEVO. Artículo 54. Banco Nacional de Programas y Proyectos. Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, y económicamente, registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo deberán reglamentar el funcionamiento del Banco Nacional de Proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del Banco Nacional de Programas y Proyectos (Ley 38/89, artículo 32 Ley 179/94, artículo 55, inciso 12) y deberán ser coherentes con el Plan de Desarrollo y estar previamente evaluados e inscritos en el Banco de Proyectos.

Los proyectos de inversión, independientemente de la fuente de financiación, deberán registrarse por los órganos y entidades que se encargarán de su ejecución.

Parágrafo. Los compromisos de Agenda Interna que resulten de la celebración de Tratados Internacionales de Comercio, integrarán el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación al que hace referencia el presente artículo y, tendrán el carácter de prioritarios.

Artículo 47. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 55. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 55 47. Títulos jurídicos para incorporar apropiaciones en el Presupuesto Público Nacional. En el Presupuesto de Apropiaciones y de Financiamiento solo se podrá incluir:

- a) Gastos decretados conforme a leyes anteriores;
- b) Créditos judicialmente reconocidos, los cuales corresponderán a fallos proferidos y ejecutoriados en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento al Plan de Inversiones de que trata el artículo 339 de la Constitución Política;
- d) Las necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional;
- e) Aquellas destinadas a atender el servicio de la deuda.

55.1 Las necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional.

55.2 Aquellas destinadas a atender el servicio de la deuda.

55.3 Las destinadas a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo.

55.4 Gastos decretados conforme a leyes anteriores.

55.5 Créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones.

Artículo 48. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 56. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 56 48. Presupuestación de Créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones. Las apropiaciones para atender los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se incluirán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que de ellos se deriven. Si las apropiaciones no fueren suficientes para cancelarlas, en primera instancia se deberán efectuar los traslados presupuestales requeridos con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán cancelar todos los gastos originados en los Tribunales de Arbitramento.

Las providencias que se profieran en contra de los Establecimientos Públicos deberán ser atendidas **preferencialmente** con cargo a sus rentas propias y de manera subsidiaria y excepcional por el Presupuesto Nacional **con aportes de la Nación**. Las proferidas contra cualquier tipo de empresa en las que la Nación o una de sus entidades tenga participación en su capital, serán asumidas con sus propios ingresos y activos; se atenderán subsidiariamente con recursos del Presupuesto Público Nacional, solamente los pasivos laborales y los que hayan sido explícitamente garantizados por la Nación, mediante acto previo a la

iniciación del proceso judicial que origine la providencia condenatoria de conformidad con las normas que rigen la materia.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectúa el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

Las entidades podrán pactar, sin necesidad de autorización de vigencias futuras, honorarios para gestiones jurídicas cuyo pago dependa del resultado de la gestión; el pago de honorarios se efectuará con cargo a las apropiaciones de que trata el presente artículo, una vez en firme la respectiva decisión.

Artículo 49. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 57. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se adicionan dos Parágrafos. Quedará así:

Artículo 57 49. Cuenta Reserva para la de Compensación Presupuestal. **En el Presupuesto Público Nacional se incorporará un rubro denominado,** incluirá una cuenta denominada Cuenta Reserva para la **de** Compensación Presupuestal, administrada y controlada por **en la sección del** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como un sistema separado de cuentas. Esta reserva presupuestal será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de la Nación. **Este tendrá una apropiación equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación.**

Los recursos de la Cuenta Reserva para la Compensación Presupuestal se dispondrán para cubrir partidas no incluidas en el Capítulo de Apropiaciones o de Financiamiento para la respectiva vigencia fiscal. Dichos faltantes deben ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos, que sean calificados como de excepcional urgencia por el Confis, y no podrán destinarse a la celebración de contratos de prestación de servicios o la vinculación de supernumerarios.

La apropiación de la Cuenta de Compensación Presupuestal se utilizará para completar faltantes en la Ley de Apropiaciones durante la respectiva vigencia fiscal. Dichos faltantes deben ser calificados como de excepcional urgencia por el Consejo de Ministros.

Cuando se requiera utilizar los recursos de la Cuenta Reserva para la **de** Compensación Presupuestal, el Jefe de la respectiva sección presupuestal debe **deberá** solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo al mismo. La solicitud debe incluir una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente, y las razones que lo justifican. **que justifican la urgencia del gasto o la inversión.**

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud y el Ministro de Hacienda y Crédito Público lo pondrá a consideración del Confis, a fin de que este califique la excepcional urgencia del gasto mediante la expedición del certificado de calificación del hecho como excepcional urgencia. **y emitirá su concepto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público lo pondrá a consideración del Consejo de Ministros.** Si la decisión del Confis **Consejo de Ministros,** es positiva, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que sea expedido el decreto mediante la cual se efectúen los traslados presupuestales con cargo a los recursos del Fondo Cuenta Reserva de Compensación Presupuestal.

El presente artículo no se aplica a las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Con cargo a esta cuenta pueden requerirse apropiaciones para atender los pagos necesarios para el restablecimiento del equilibrio contractual, si los rubros correspondientes son insuficientes para ello.

Parágrafo 2°. En ningún caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar modificaciones a los anexos del Decreto de liquidación para aumentar el monto de la Cuenta de Compensación Presupuestal aprobada por el Congreso de la República.

Se adiciona la palabra SECCION 2, así:

SECCION 2

De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso

Artículo 50. Cambia su nomenclatura y pasa a ser el artículo 58. Se modifica; se suprime lo tachado y se agregan frases subrayadas. Quedará así:

Artículo 58 50: Presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Antes del 15 de abril de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, previa aprobación por parte del Confis previo estudio del Confis y del Consejo de Ministros, presentará el Marco Fiscal de Mediano Plazo a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes para su estudio y posterior aprobación, durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 59, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 59. Presentación de las propuestas de anteproyecto de Presupuesto. Antes del 30 de mayo de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, las propuestas de anteproyecto de presupuesto de que trata el artículo 49 de la presente ley.

Artículo 51. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 60. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 60 51: Aval al cómputo del presupuesto de rentas Concepto de la Junta Directiva del Banco de la República. Para garantizar la coherencia macroeconómica del Presupuesto Público Nacional, es requisito para la presentación del proyecto de ley Anual del Presupuesto Público Nacional, que el Banco de la República avale por escrito el cómputo de las rentas propuesto por el Gobierno: que la Junta Directiva del Banco de la República conceptúe favorablemente sobre el estado de resultado presupuestal.

Artículo 52. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 61. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 61 52: Presentación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto Público Nacional. El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto Público Nacional a consideración del Congreso de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez días de cada legislatura.

El Presupuesto Público Nacional se presentará al Congreso de la República, para su aprobación, siguiendo la clasificación institucional, y de la siguiente manera:

1. Capítulo de Rentas: ingresos corrientes, fondos especiales, rentas parafiscales, transferencias corrientes, rentas de la propiedad y recursos de capital:

2. Capítulo de Apropriaciones: Gastos Operativos e Inversiones de Capital:

3. Capítulo de Financiamiento:

El proyecto de presupuesto se acompañará de un Mensaje Presidencial, el cual contendrá como mínimo:

a) Un resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República el 15 de abril. Si en la programación del presupuesto dicho marco fue actualizado, se deberá hacer explícita la respectiva modificación;

b) El Marco de Gasto de Mediano Plazo;

c) Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior;

d) Un análisis de las modificaciones realizadas al presupuesto de la vigencia fiscal anterior aprobado por el Congreso de la República;

e) Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, el cual incluirá por lo menos hasta el mes de junio;

f) Un anexo con el detalle de la composición del presupuesto y las apropiaciones destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto Público Nacional;

g) Un anexo con el Presupuesto clasificado de acuerdo con la clasificación funcional:

La primera parte se organiza así:

61.1. Un Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital que contendrá las rentas, los recursos de capital y las fuentes del financiamiento:

61.1.2 Una Ley de Apropriaciones que contendrá los gastos, las inversiones de capital, y las aplicaciones del financiamiento. Igualmente, en forma separada, la Ley de Apropriaciones contendrá la inversión de conformidad con el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI, y desagregado según lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

61.1.3 Los resultados presupuestales.

61.1.4 Las Disposiciones Generales.

Las apropiaciones se presentarán en diferentes secciones presupuestales, que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, la Comisión Nacional de Televisión, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Público, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda.

La segunda parte es a título informativo y contiene:

61.2.1 Una descripción del Financiamiento.

61.2.2 El detalle de las apropiaciones que constituyen el gasto público social.

61.2.3 La distribución regional de los programas de inversión a los cuales esta les sea aplicable, y

61.2.4. La clasificación por destinación del Presupuesto Público Nacional.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 62, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 62. Mensaje Presidencial. El proyecto de presupuesto se acompañará de un mensaje presidencial, el cual contendrá como mínimo:

62.1. Un resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República el 15 de abril. Si en la programación del presupuesto dicho marco fue actualizado, se deberá hacer explícita la respectiva modificación.

62.2. El marco de gasto de mediano plazo.

62.3. Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior.

62.4. Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, el cual incluirá por lo menos hasta el mes de junio y su proyección al final de la vigencia fiscal.

Este mensaje estará acompañado de certificación suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del mandato constitucional de la participación del gasto social y la inversión dentro del presupuesto.

Artículo 53. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 63. Se modifica, se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 63 53. Intangibilidad del Presupuesto. El Presupuesto de Rentas y de Financiamiento que presente el Gobierno no podrá ser modificado por el Congreso de la República, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Congreso podrá eliminar o reducir las apropiaciones propuestas por el Gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

En las entidades territoriales las Asambleas o Concejos no podrán aumentar ninguna de las partidas de ingresos o gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Gobernador o Alcalde del Secretario de Hacienda o quien haga sus

veces. Así mismo, las Asambleas o Concejos podrán eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

Artículo 54. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 64. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 64 54. Presupuesto complementario. Si el presupuesto de rentas y el de financiamiento no fueren suficientes para atender las apropiaciones presentadas, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante un proyecto de ley propondrá en un presupuesto complementario, la creación de nuevas rentas, modificación de las existentes y la eliminación o suspensión de leyes preexistentes que decreten gasto. En el proyecto de presupuesto se **harán los ajustes hasta por el monto de los gastos desfinanciados: se identificarán las apropiaciones desfinanciadas.**

Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido la ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política **el inciso anterior**, el Gobierno suspenderá, mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final por parte del Congreso.

Una vez tomada la decisión por parte del Congreso el Gobierno Nacional reducirá definitivamente las apropiaciones no financiadas o adicionará las nuevas rentas al presupuesto.

Se adiciona la palabra SECCION 3, así:

SECCION 3

Del estudio y aprobación del Proyecto de Presupuesto Público Nacional por parte del Congreso

Artículo 55. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 65. Se modifica; se suprimen frases tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 65 55. Trámite del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional en el Congreso. Durante el primer debate del Proyecto de Presupuesto Público Nacional, el cual iniciará la discusión a más tardar el 10 de agosto, la Junta Directiva del Banco de la República explicará el aval otorgado al cómputo de rentas propuesto y el impacto macroeconómico del presupuesto: **explicará el concepto favorable sobre el Estado de resultado del proyecto de presupuesto.** Adicionalmente, **se citará** al Contralor General de la República **deberá pronunciarse para que se pronuncie** ante el Congreso sobre la viabilidad financiera y macroeconómica del proyecto de presupuesto.

El Congreso de la República, a través de las Comisiones Económicas, podrá devolver el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno Nacional en los siguientes eventos:

- a) El cómputo de las rentas no tiene el aval del Banco de la República;
- b) El proyecto de presupuesto no es consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que lo acompaña;
- c) El proyecto de presupuesto no está acompañado de los anexos en los que se detalle la composición de las rentas, apropiaciones, financiamiento y el gasto público social;
- d) El proyecto de presupuesto no cumpla con la participación del gasto público social en los términos del artículo 15 de la presente ley;
- e) No exista la debida sustentación al proyecto de presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las sesiones de cada comisión:

En tales eventos, las Comisiones Económicas decidirán sobre la devolución del Presupuesto Público Nacional antes del 15 de agosto en sesión conjunta y deberán comunicar, por escrito, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la razón por la que se considera que el proyecto debe ser devuelto, para que dicho Ministerio lo presente de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes:

Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta en las comisiones económicas del Senado y de la Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado.

El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas.

Si el proyecto de presupuesto no se ajusta a los preceptos de la Constitución Política o a los mandatos del Estatuto Orgánico de Presupuesto, antes del 15 de agosto, las Comisiones Económicas podrán devolverlo explicando las razones que justifican esta decisión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público atenderá las observaciones y lo presentará de nuevo al Congreso, antes del 30 de agosto, con las enmiendas correspondientes.

Las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes citarán y oirán por lo menos una vez al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director Nacional de Planeación y al Director Nacional de Presupuesto para aclarar las dudas que se presenten respecto del monto global del Proyecto de Presupuesto, y antes del 15 de septiembre las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de apropiaciones, sustentando la viabilidad fiscal de cualquier modificación propuesta al Presupuesto presentado por el Gobierno.

La aprobación del proyecto, por parte de dichas Comisiones, se dará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión **a más tardar** el 1º de octubre de cada año **y deberá ser expedido antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo** y citarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director Nacional de Planeación y al Director Nacional de Presupuesto por lo menos una vez antes de la aprobación del proyecto.

Cada Cámara deberá aprobar en segundo debate el presupuesto antes del 10 de octubre, con el fin de que entre el 11 y antes del 20 de octubre, se puedan conciliar las discrepancias y diferencias que se presentaren en cada una de las Cámaras. En todo caso la aprobación definitiva deberá efectuarse antes del 20 de octubre del respectivo año.

Parágrafo. El procedimiento de este artículo, se establece para garantizar el normal funcionamiento del Estado, no obstante la no presentación oportuna del presupuesto se considera Falta Grave.

Artículo 56. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 66. Se modifica; se suprime la palabra tachada y se agrega la subrayada. Quedará así:

Artículo 66 56. Aprobación excepcional ficta del presupuesto. Si el Congreso de la República no ha expedido el Presupuesto Público Nacional antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.

Artículo 57. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 67. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 67 57. Decreto de repetición del presupuesto. Si el proyecto de Presupuesto Público Nacional no es presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias del Congreso de la República, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política,

Para lo cual **Para su expedición, el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario** y tendrá en cuenta:

1. El presupuesto del año anterior será el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso con sus respectivas adiciones;
2. Los traslados de apropiaciones efectuados al presupuesto para el año fiscal en curso;
3. Las inversiones de capital se repetirán hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los recursos, de acuerdo con los requerimientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

67. 1. El presupuesto del año anterior, el cual corresponde al sancionado o adoptado por el Gobierno con las modificaciones realizadas por el Congreso de la República.

67. 2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.

67. 3. La inversión a la que se refiere la clasificación por destinación, se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para asignarla, de acuerdo con los requerimientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y lo previsto en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar para los funcionarios responsables de esta omisión, que se tendrá como causal de mala conducta.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable en el evento en que el órgano colegiado niegue la aprobación del proyecto oportunamente presentado.

Artículo 58. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 68. Se modifica; se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 68 58. Inexequibilidad o nulidad del presupuesto. Si la Corte Constitucional declara inexequible la ley que aprueba el Presupuesto Público Nacional en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas de la presente ley **para el resto de la vigencia fiscal.**

Si la inexequibilidad o nulidad afecta parcialmente el Presupuesto de Rentas y el de Financiamiento, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. Si la inexequibilidad o nulidad afecta algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada.

Cuando el presupuesto o algunas de las apropiaciones del presupuesto de una entidad territorial sea declarado nulo o sea suspendido provisionalmente se aplicarán las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

Artículo 59. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 69. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 69 59. Competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el trámite del proyecto de presupuesto. El Ministro de Hacienda y Crédito Público será el único autorizado para representar al Gobierno Nacional en el Congreso de la República. En consecuencia; sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o creación de apropiaciones; y las autorizaciones para contratar empréstitos **para aprobar mediante aceptación escrita las modificaciones a las apropiaciones o la inclusión de nuevas apropiaciones como resultado de las discusiones en el Congreso de la República.**

Las modificaciones a las partidas en las discusiones en el Congreso de la República requieren la aceptación escrita del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto y llevará en las Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando este así se lo encomiende, salvo en los casos de las citaciones expresamente previstas en el artículo anterior, a las que deberá concurrir de manera personal.

En el orden territorial, estas competencias corresponden a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Se suprime el Título LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO.

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 60. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 70. Se modifica; se suprimen las frases tachadas, se agregan las subrayadas y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 70 60. Decreto de liquidación. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará el Decreto de Liquidación del Presupuesto Público Nacional a más tardar el 20 de diciembre. Este decreto se acompaña-

rá de un anexo que contendrá en detalle la composición de las rentas, apropiaciones y financiamiento aprobados por el Congreso de la República; **para poner en vigencia anexos que contendrán en detalle la composición de las rentas y apropiaciones aprobados por el Congreso de la República, desagregado como o indique el reglamento, y las metas y resultados que deben obtener las entidades con las apropiaciones asignadas.**

Parágrafo. En ningún caso en el detalle de las apropiaciones se podrán incluir limitaciones como conceptos o autorizaciones previas para que el respectivo órgano pueda comprometerlas.

Se adiciona la palabra SECCION 4, así:

SECCION 4

De la ejecución del presupuesto

Artículo 61. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 71. Se modifica; se agrega inciso subrayado. Quedará así:

Artículo 71 61. Entidades recaudadoras de rentas. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y financiamiento del Presupuesto Público Nacional, directamente o a través de las entidades de derecho público o privado autorizadas para el efecto.

El manejo, administración y ejecución de los recursos provenientes de contribuciones parafiscales se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que las crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las entidades que forman parte del Presupuesto Público Nacional que estén legalmente autorizadas para recaudar ingresos de terceros los girarán al titular sin realizar operación presupuestal alguna.

Artículo 62. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 72. Se modifica totalmente. En el parágrafo sólo se modifica el número del artículo que se cita por cambio de nomenclatura. Quedará así:

Artículo 72 62. Requisitos para afectar el presupuesto. Ningún órgano del Estado podrá efectuar gasto público con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno que no figure en el presupuesto, o en exceso del saldo disponible, para lo cual, previo a contraer compromisos, se requiere la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal: **Como requisito previo e indispensable para contraer compromisos, se requiere de la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, que garantice la existencia de apropiación presupuestal y de recursos para el pago en el programa de caja, sin perjuicio de lo previsto para asumir compromisos de vigencias futuras.**

Parágrafo. Con excepción a las partidas a que se refiere el artículo 49 **57** de la presente ley previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su aprobación.

Artículo 63. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 73. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 73 63. Compromisos Presupuestales. Son compromisos presupuestales los originados en operaciones y actos administrativos de los órganos públicos, con los cuales se pretende cumplir el objeto del gasto establecido en la ley. El registro del compromiso perfecciona dichos actos administrativos.

Las secciones presupuestales de que trata la presente ley no podrán celebrar compromisos cuya entrega de bienes o prestación de servicios pactada exceda la anualidad. Cuando se requiera exceder la anualidad; se deberá contar previamente con una autorización por parte del Confis para comprometer presupuestos de vigencias futuras: **Se exceptuará aquellos compromisos que cuenten con el registro presupuestal y la respectiva financiación.**

Artículo 64. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 74. Se modifica totalmente, se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 74 64. Obligaciones presupuestales. Para los efectos de las normas que regulan el Presupuesto Público Nacional constituye obliga-

ción el monto adeudado producto de bienes recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago, incluidos los anticipos que se hayan pactado con observancia a las normas presupuestales y de contratación administrativa. El registro de las obligaciones afecta en forma definitiva las apropiaciones, solo en este evento, se entiende utilizada la autorización máxima de gasto de que trata el artículo 65.

Sólo se podrán adquirir obligaciones cuya ejecución, entendida como entrega de bienes o prestación de servicios, se realice en la respectiva vigencia fiscal.

Cuando se requiera exceder la anualidad, se deberá contar previamente con las autorizaciones que se prevén en este estatuto para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

Las obligaciones se perfeccionan con el registro presupuestal y, en el caso de las que correspondan a contratos, con la firma de las partes y su registro presupuestal.

Artículo 65. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 75. Se modifica; se suprime lo tachado. Quedará así:

Artículo 75 65. Fuentes exclusivas de las obligaciones presupuestales. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Público Nacional son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para que, durante la vigencia fiscal respectiva, se adquieran obligaciones que desarrollen el objeto de la apropiación. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán adicionarse, transferirse, contracreditar, ni contraerse obligaciones con cargo a las mismas.

Artículo 66. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 76. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 76 66. Ejecución a través de negocios jurídicos. Los órganos públicos que entreguen recursos para su administración o manejo a través de cualquier negocio jurídico a personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales, deberán realizar todos los trámites presupuestales establecidos en las normas vigentes y cumplir con los plazos de ejecución de las apropiaciones.

Los recursos públicos entregados a personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para ser administrados o manejados a través de negocios jurídicos que no desarrollen el objeto de la apropiación, no se constituyen en obligaciones presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada para la prestación de este servicio.

Se entenderá que los negocios jurídicos no desarrollan el objeto de la apropiación cuando la obligación que se pacta no es de resultado.

Para la celebración de estos negocios deberá cumplirse tanto con los requisitos para afectar el presupuesto, como las exigencias previstas en las normas de contratación.

Los recursos entregados para ser administrados o manejados a través de estos negocios jurídicos, no desarrollan el objeto de la apropiación, ni se constituyen en compromisos u obligaciones presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada para la prestación de este servicio, **los Fondos Cuenta, los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso y patrimonios autónomos constituidos para la realización de proyectos estratégicos.**

En consecuencia, los órganos públicos deberán reintegrar a la Dirección General del Tesoro los recursos que en el marco de tales negocios jurídicos no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos en las normas presupuestales, con los respectivos intereses y diferencial cambiario, en caso de que a ello hubiere lugar.

Los órganos públicos deberán establecer en el negocio jurídico respectivo, los costos de administración de los recursos, y en ningún caso podrán hacer uso de los rendimientos para estos efectos.

Artículo 67. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 77. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 77 67. Ejecución a través de convenios de cooperación internacional. Se entenderá por cooperación internacional la correspondiente a convenios o acuerdos donde se den aportes internacionales, en especie y/o en efectivo, que complementen los recursos de los órganos públicos para la implementación de dichos convenios.

Los convenios de cooperación internacional podrán sujetarse en su ejecución a los términos que para ellos determinen las normas vigentes:

En ningún caso se entenderá por convenio de cooperación internacional, aquel donde más del 70% de los recursos tengan su origen en el Presupuesto Público Nacional:

Los contratos o convenios financiados con recursos provenientes de empréstitos o donaciones celebrados con organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones.

Los contratos o convenios celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación, para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia, podrán someterse a los reglamentos de tales organismos en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Lo anterior sin perjuicio de los contratos con personas extranjeras de derecho público que se celebrarán y ejecutarán según se acuerde entre las partes.

Parágrafo. No se entenderán como contratos o convenios de cooperación y asistencia técnica internacional aquellos cuyo objeto sea la administración de recursos.

Artículo 68. Cambia la nomenclatura, pasa a ser el artículo 78. Queda igual.

Artículo 78 68. Ejecución a través de contratos entre los órganos. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto Público Nacional celebren contratos o convenios entre sí que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, realizarán los ajustes correspondientes mediante actos administrativos expedidos por el Representante Legal del órgano respectivo. Dichos actos deberán ser remitidos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación.

El Representante Legal de los órganos respectivos responderá por la legalidad de los actos en mención.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 79, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 79. Ejecución especial del presupuesto. Los anticipos y las cajas menores se someterán en su ejecución a las directrices que fije el Gobierno Nacional con sujeción a **criterios de transparencia, economía, moralidad y eficacia.**

Artículo 69. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 80. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se adiciona un parágrafo. Quedará así:

Artículo 80 69. Adquisición de compromisos obligaciones con cargo a empréstitos no perfeccionados. El Confis autorizará **podrá autorizar** la asunción de compromisos **obligaciones** con cargo a los recursos del crédito incorporados en la **autorizados y otros recursos en trámite que mencione expresamente la ley anual de presupuesto, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos: estos se perfeccionan**

Las entidades territoriales podrán asumir compromisos con cargo a recursos del crédito no perfeccionados:

Las entidades territoriales que tengan capacidad de pago de acuerdo con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, o

normas que las modifiquen, podrán asumir obligaciones con cargo a operaciones de crédito aprobados siempre y cuando tengan calificación de riesgo en el grado de inversión.

Parágrafo. El Distrito Capital podrá adquirir este tipo de obligaciones en las mismas condiciones que la Nación.

Artículo 70. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 81. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado.

Artículo 81 70. De la capacidad de contratación y de la autonomía presupuestal. Así no tengan personería jurídica autónoma, los órganos que son una sección del Presupuesto Público Nacional tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, **ordenar el gasto y el pago** en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Esta facultad se ejercerá por el Representante Legal de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo **asesor o ejecutivo** o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones legales vigentes. **La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda están a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue.**

Las gobernaciones y sus dependencias, las alcaldías y sus dependencias, así como las asambleas, concejos, contralorías y personerías territoriales son una sección del presupuesto del respectivo ente territorial.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa, estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes. En la sección correspondiente a la Rama Judicial, estas facultades se ejercerán por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación:

En las entidades territoriales, tendrán la capacidad de contratar el Gobernador o Alcalde, o quien estos deleguen, y las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías respecto del presupuesto asignado a esa sección presupuestal:

Artículo 71. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 82. Se modifica; se suprimen las frases o palabras tachadas, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 82 71. Programa Anual Mensualizado de Caja. El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) **es el instrumento de ejecución presupuestal.** Define el monto máximo mensual de pagos para el Presupuesto Público Nacional, con el fin de cancelar las obligaciones exigibles de pago. El monto global del PAC, junto con sus modificaciones, será aprobado por el Confis. **Las modificaciones al PAC que no afecten los montos globales aprobados por el Confis podrán ser aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional con sujeción a la disponibilidad de recursos. El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos, cuando existan o por el representante legal en caso contrario; esta facultad se podrá delegar en el representante legal de la respectiva entidad, con fundamento en las metas globales de pagos aprobadas por el Confis.**

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma en que establezca el Gobierno y será elaborado por el Comité de Programación de PAC **por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional,** con base en las solicitudes formuladas por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, propendiendo por una eficiente ejecución

del presupuesto a través de la consistencia entre la contratación y la disponibilidad y predictibilidad de la caja. **Las cuentas por pagar, se atenderán de manera prioritaria.**

El Programa Anual de Caja correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período. Se podrán reducir las apropiaciones, cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC. **La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá reducir el PAC mediante acto administrativo debidamente motivado, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, respetando la autonomía presupuestal de las ramas del poder público y de las entidades autónomas.**

Los establecimientos públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación, mientras la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera los dineros respectivos. Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto Público Nacional cuando administren fondos especiales y a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sobre los recursos de la Nación. Estas operaciones deberán contar con la autorización previa de la Dirección General del Tesoro.

Las apropiaciones sujetas a las restricciones a la **a los acuerdos de ejecución presupuestal de que trata el artículo 73,** incluidas las que se financian con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, solo se incluirán en el Programa Anual Mensualizado de Caja **cuando cesen los efectos de la suspensión o cuando se perfeccionen los contratos de empréstito previa autorización del Confis.**

Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional deberán pactarse **en la vigencia en curso** hasta la cuantía de los montos aprobados en el PAC.

En las entidades territoriales el Programa anual mensualizado de caja será elaborado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, o quien haga sus veces, y será revisado y aprobado por el Confis. **El mismo procedimiento se seguirá para las modificaciones al PAC:**

Parágrafo. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir un informe periódico a las instancias pertinentes sobre la programación y modificaciones del Programa Anual de Caja.

Artículo 72. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 83. Queda igual.

Artículo 83 72. Comité de Programación del Programa Anual Mensualizado de Caja. El Comité de Programación de PAC estará integrado por el Director General del Tesoro Nacional, el Director General de Política Macroeconómica, el Director General de Presupuesto Público Nacional, el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar su asistencia. Deberá reunirse mensualmente, con el objeto de definir o modificar los montos máximos de pago mensuales por entidad, teniendo en cuenta el monto global de PAC aprobado por el Confis, las prioridades de gastos definidas en la presente ley, el nivel de ejecución y las restricciones fiscales y financieras.

El Comité de Programación presentará al Conpes el Programa Anual Mensualizado de Caja en el mes de febrero, y cuando quiera que su modificación afecte sustancialmente la ejecución eficiente del Presupuesto.

El PAC y sus modificaciones que sean financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

Artículo 73. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 84. Se modifica; se suprimen las frases o palabras tachadas, se agrega lo subrayado y, se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 84 73. Restricciones a la Acuerdos de Ejecución Presupuestal. En el evento en que se presente cualquiera de las situaciones que se enumeran a continuación, las apropiaciones presupuestales de los órganos que determine la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ejecutarán de acuerdo con los lineamientos que esta Dirección establezca a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal que deberán ser validados por el Confis:

1. **84.1.** Se produzca una disminución del recaudo de rentas **ingresos** frente a lo proyectado, teniendo en cuenta la estacionalidad y el tipo de recurso, en una cuantía tal que ponga en riesgo el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. **84.2** Se den retrasos o no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados. **Se requiera abrir espacio fiscal para incluir apropiaciones adicionales**

3. **84.3.** Se requiera abrir espacio fiscal para incluir gastos adicionales. **El ritmo de ejecución presupuestal supere las disponibilidades de tesorería**

4. El ritmo de ejecución presupuestal supere las disponibilidades de tesorería:

El reglamento establecerá los criterios determinantes de los ajustes:

Para tales efectos, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará para aprobación del Confis la correspondiente resolución, con la cual se subordina la ejecución presupuestal del respectivo órgano a la expedición previa de los Acuerdos de Ejecución Presupuestal:

Mientras persistan las circunstancias que originaron su aplicación, el presupuesto se ejecutará bajo el sistema descrito en el presente artículo, y se realizarán los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja que sean necesarios. En estos casos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prohibir o someter a condiciones especiales, la asunción de nuevas obligaciones.

Si las circunstancias que originaron la ejecución excepcional se corrigen, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional debe tramitar ante el Confis una resolución motivada, a partir de cuya expedición se determine que la ejecución presupuestal de las apropiaciones que fueron objeto de Acuerdos de Ejecución Presupuestal se sujetará a las reglas generales previstas en esta ley.

Si por un lapso superior a seis meses consecutivos, las apropiaciones presupuestales se deben ejecutar a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, procederá a reducir, mediante decreto, las apropiaciones presupuestales. Reducido el presupuesto, se procederá a reformar el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para las apropiaciones reducidas.

Los Acuerdos de Ejecución presupuestal deben funcionar de forma automática y global y no desconocerán obligaciones legalmente adquiridas.

Parágrafo. La facultad de imponer restricciones a la ejecución presupuestal se debe ejercer en forma razonable, proporcionada y uniforme, respetando la autonomía presupuestal de las Ramas del Poder Público y de las entidades autónomas.

Artículo 74. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 85. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 85 74. Ejecución Extensiva del Presupuesto. Los órganos, para la ejecución de sus respectivos presupuestos, podrán afectar apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente siempre y cuando se presente alguno de los siguientes eventos: **La ejecución extensiva del presupuesto se presenta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:**

1. **85.1.** Cuando se haya adjudicado una licitación, concurso de méritos o **iniciado** cualquier otro proceso de selección del contratista, con todos los procedimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última.

2. **85.2.** Cuando por fuerza mayor en desarrollo de los compromisos **las obligaciones** debidamente adquiridas, los bienes y servicios no se hubieren recibido **reciban** a satisfacción durante la vigencia fiscal respectiva, las obligaciones derivadas **en curso**, se atenderán con cargo al presupuesto de la siguiente vigencia fiscal, **previa justificación mediante acto motivado del ordenador del gasto.**

3. **85.3.** Cuando las obligaciones legalmente adquiridas en la vigencia anterior **vigencias anteriores** no se hayan pagado **total o parcialmente** y que por situaciones excepcionales, no se constituyan y **no se hayan constituido** como cuentas por pagar, **el pago del pasivo exigible de vigencias expiradas se realizará** se atenderán con cargo al presupuesto vigente: **con cargo al presupuesto de la vigencia en curso, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.**

En la medida que las obligaciones a que se refiere el presente artículo ya han agotado procedimientos de ejecución presupuestal, cuando cuenten con recursos líquidos o activos financieros que respalden su pago, el Gobierno podrá efectuar por Decreto los ajustes presupuestales necesarios manteniendo la destinación presupuestal. Las anteriores operaciones se efectuarán previo el cumplimiento de los procedimientos y trámites presupuestales correspondientes, fijados por el reglamento de la presente ley. **Estas operaciones se realizarán de acuerdo con los trámites y procedimientos establecidos en el reglamento que se expedirá para estos efectos.**

Artículo 75. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 86. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 86 75. Vigencias futuras ordinarias. Los cupos de vigencias futuras para el normal funcionamiento y operación de los órganos, y la ejecución de los proyectos de inversión previstos en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo se entenderán aprobadas con las previsiones de gasto que se incluyan en el Marco de Gastos de Mediano Plazo, de conformidad con los porcentajes que establezca el reglamento expedido para el efecto.

En los demás casos y demás condiciones el Confis podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando a) el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y sus condiciones consulten el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En todo caso, las vigencias futuras ordinarias no comprenderán más de dos (2) vigencias fiscales

b) Cuando se trate de gastos operativos se requerirá del concepto previo y favorable del Ministerio del ramo;

e) Cuando se trate de inversiones de capital deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Ministerio del ramo y del Departamento Nacional de Planeación.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras, no podrá superar la vigencia fiscal correspondiente al último año del respectivo período constitucional de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes, a solicitud del Confis, los declare de importancia estratégica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones **apropiaciones** necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en las Juntas o Consejos Directivos, para las empresas sobre sus propios recursos. En caso de existir tal delegación, se presentará un informe trimestral a dicho Consejo, sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 76. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 87. Se modifica; se suprime lo tachado y se adiciona lo subrayado. Quedará así:

Artículo 87 76. Vigencias futuras excepcionales. El Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, y para las garantías a las concesiones; podrá autorizar que se asuman compromisos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. **También son excepcionales las vigencias futuras que se extiendan por más de dos (2) años.**

Esta autorización del Confis, no podrá superar la vigencia fiscal correspondiente al último año del respectivo periodo constitucional de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes, a solicitud del Confis, los declare de importancia estratégica. El otorgamiento de la autorización requerirá de:

a) El concepto previo y favorable del Ministerio del ramo cuando se trate de gastos operativos;

b) Cuando se trate de inversiones de capital deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Ministerio del ramo y del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando se trate de inversiones deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Ministerio del ramo y del Departamento Nacional de Planeación.

En el caso que se requiera la autorización para comprometer vigencias futuras que trasciendan el período constitucional de Gobierno, se debe cumplir con los siguientes requisitos, en su orden:

Que el Confis avale su viabilidad fiscal.

Que el Conpes los declare de importancia estratégica.

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos: **en ejercicio de las facultades de que trata este artículo.**

Artículo 77. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 88. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 88 77. Excepción a las vigencias futuras. Para asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito **Las operaciones de crédito público y sus asimiladas,** y las contrapartidas que se estipulen, no requieren de autorización para comprometer presupuesto de vigencias futuras y se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 78. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 89. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 89 78. Distribuciones en el presupuesto. Los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional podrán hacer distribuciones en los capítulos de rentas, de apropiaciones y de financiamiento, **la Ley de apropiaciones** sin cambiar la destinación ni cuantía de los respectivos capítulos, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los establecimientos públicos estas distribuciones se harán por acto de las juntas o consejos directivos.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto Público Nacional, el mismo acto administrativo servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse **realizarse** en la misma vigencia **fiscal de en la que se efectúa** la distribución.

Parágrafo: El jefe del órgano o sección presupuestal podrá efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales con el fin de facilitar la gestión presupuestal. Igualmente, podrá hacer la desagregación de las apropiaciones que se requieran para facilitar su ejecución.

Artículo 79. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 90. Se modifica; se suprimen palabras tachadas y se agregan palabras subrayadas. Quedará así:

Artículo 90 79. Liquidación de excedentes financieros de los establecimientos públicos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente, para su presentación al Conpes y previo concepto del Confis, una propuesta de liquidación y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos.

El Conpes tendrá, en materia de liquidación y distribución de excedentes, las siguientes funciones:

a) **90.1.** Determinar la cuantía y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos y personas jurídicas asimiladas a estos;

b) **90.2.** Fijar la fecha de consignación de los excedentes financieros correspondientes a la Nación, de conformidad con las recomendaciones que para esos efectos formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Parágrafo 1º. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las funciones otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Parágrafo 2º. Para determinar la cuantía de la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos de las entidades territoriales, el Confis o quien haga sus veces, asignará al establecimiento público que lo genere, por lo menos el 30% de los mismos. En todo caso la cuantía a distribuir deberá preservar el valor real del patrimonio de la entidad que genera el excedente”.

Artículo 80. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 91. Se modifica; se agregan las palabras subrayadas. Quedará así:

Artículo 91 80. Excedentes de liquidez. Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las condiciones de mercado, o en inversiones autorizadas por esta, **según lo que diga el reglamento.**

Se adiciona la palabra SECCION 5 y se suprime parte del Título modificándose así:

SECCION 5

De las modificaciones a la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional al Presupuesto

Artículo 81. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 92. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 92 81. Adiciones presupuestales. Cuando durante la ejecución del Presupuesto Público Nacional fuese necesario aumentar el monto del ~~las apropiaciones o del financiamiento~~ **presupuesto** para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para adicionar el presupuesto.

Las adiciones presupuestales únicamente podrán efectuarse cuando resulte insuficiente la apropiación del **Fondo de la Cuenta de Compensación Presupuestal o se trate de apropiaciones destinadas para inversión** y se cumplan los siguientes requisitos:

1. La adición deberá ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. Los gastos destinados a ser financiados con las apropiaciones adicionadas, deben tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles

frente a la estimación inicial de gastos incluida en la respectiva ley anual de presupuesto.

3- De no presentarse la situación prevista en el numeral **inciso** anterior, la adición sólo podrá presentarse si se cuenta con nuevas rentas, cuya estimación **y coherencia macroeconómica** debe ser **avalada conceptualmente favorablemente** por el Banco de la República.

En caso de las entidades territoriales, la disponibilidad de las nuevas rentas deberá ser certificada por el respectivo contador.

4- En caso de que los requisitos antes previstos no se cumplan, y que sea absolutamente indispensable realizar la respectiva adición, los montos que se aumenten requerirán de un contra crédito en la vigencia en curso o de una reducción en el monto del capítulo de apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente:

Los proyectos de adición presupuestal sólo podrán ser solicitados al Congreso de la República por el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público **y/o su equivalente en las entidades territoriales**, previo concepto del Confis, explicando de manera clara y detallada la utilización que se dará a los nuevos recursos que se pretenden incorporar.

En las entidades territoriales la certificación de nuevos ingresos para efectos de adicionar recursos al presupuesto, será expedida por el Secretario de Hacienda, o el tesorero, o quien haga sus veces, con fundamento en la existencia del recurso en las cuentas de la entidad territorio:

En las entidades territoriales la certificación de nuevos ingresos para efectos de adicionar recursos al presupuesto, será expedida por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

Si transcurrido el período de sesiones ordinarias o extraordinarias en que el ejecutivo presenta el proyecto de adición, el órgano colegiado no hubiere expedido la adición, el Gobierno procederá a poner en vigencia por decreto la modificación presupuestal tal como fue presentada.

Artículo 82. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 93. Se modifica; se adicionan las palabras subrayadas. Quedará así:

Artículo 93 82. Traslados presupuestales. Cuando se requiera **hacer** traslados entre los rubros **o proyectos** aprobados por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional presentará el proyecto de ley correspondiente, previo concepto del Confis.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 94. Así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 94. Modificaciones al detalle del gasto. Las modificaciones al anexo del Decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones en la forma desagregada como fueron aprobadas por el Congreso, se hará mediante resolución expedida por el jefe del Organo respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas modificaciones se harán por resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, de no existir estos lo hará el representante legal.

Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación de la Dirección del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 83. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 95. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y, se adiciona un párrafo. Quedará así:

Artículo 95 83. Reducciones del Presupuesto Público Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir las apropiaciones presupuestales cuando la coherencia macroeconómica **el cumplimiento de las metas establecidas en el marco fiscal de mediano plazo** así lo exija.

Quando el Gobierno reduzca las apropiaciones presupuestales, debe surtir el trámite establecido en el último inciso del artículo 74; **se procederá a reformar el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para las apropiaciones reducidas.**

Parágrafo. Las reducciones presupuestales deben hacerse en forma razonable, proporcionada y uniforme, respetando la autonomía presupuestal de las Ramas del Poder Público y de las entidades con autonomía constitucional.

Artículo 84. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 96. Queda igual.

Artículo 96 84. Modificaciones al presupuesto en estados de excepción. En el evento de declaratoria de alguno de los Estados de Excepción contemplados en la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá efectuar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto Público Nacional destinados a atenderlos. El título constitutivo de gasto será el decreto que declare el Estado de Excepción respectivo.

En dichos eventos, toda modificación al Presupuesto Público Nacional deberá ser informada al Congreso de la República dentro de los ocho días siguientes a su realización, y si no se encuentra reunido, deberá informarse en la primera semana del período de sesiones.

Artículo 85. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 97. Se modifica; se suprime lo tachado y se adiciona lo subrayado. Quedará así:

Artículo 97 85. Modificaciones al presupuesto en caso de liquidaciones, fusiones y traslados de funciones. Cuando se liquiden órganos, se fusionen, o se trasladen funciones, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para radicar la titularidad de los recursos en los nuevos órganos o en los que asuman las funciones, y creará las correspondientes apropiaciones **y modificará o adicionará las correspondientes apropiaciones en lo que fuere necesario**, para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentarse **modificarse la inicial destinación** de las partidas aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 98 86. Recursos provenientes de donaciones y decisiones judiciales o administrativas. Los recursos provenientes de donaciones **asistencia o cooperación internacional no reembolsable y de las decisiones judiciales** hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto Público Nacional y se incorporarán al mismo mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor **o con fundamento en el convenio o acuerdo de cooperación internacional**. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos que los originen, respetándose la voluntad del donante de tal manera que el objeto de la donación no sea modificado, a menos que dicho objeto desaparezca. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

También se podrán incorporar, mediante decreto, al Presupuesto Público Nacional las decisiones judiciales o administrativas a favor de la Nación:

El mismo procedimiento se efectuará en caso de decisiones administrativas que generen recursos a favor del Presupuesto Público Nacional

Se adiciona la palabra SECCION 6, así:

SECCION 6

De las cuentas por pagar

Artículo 87. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 99. Se modifica; se suprime la frase tachada y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 99 87. Cuentas por pagar. Al cierre de la vigencia fiscal **Dentro de los primeros diez (10) días de cada vigencia fiscal**, cada sección del Presupuesto Público Nacional constituirá cuentas por pagar **de la vigencia fiscal anterior** con las obligaciones exigibles no pagadas correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, los bienes recibidos, los servicios prestados y las demás exigibilidades legales, **indicando de manera precisa los ingresos líquidos o activos financieros que las están respaldando.**

El pago de las cuentas por pagar no podrá atenderse con el recaudo de ingresos de la vigencia fiscal en la cual se constituyen.

En el caso que no se cuente con los recursos necesarios para ser pagadas, el Gobierno Nacional modificará el presupuesto de la vigencia fiscal disminuyendo las apropiaciones en un monto igual al de las cuentas que no esté debidamente amparadas con ingresos recaudados en la vigencia fiscal en que se causaron estas obligaciones, generando espacio fiscal para su pago.

Se adiciona la palabra SECCION 7, y un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 100, así:

SECCION 7

De los Sistemas de Gestión Presupuestal

Artículo 100. Gestión del presupuesto a través de un sistema único. Las entidades que conforman el Presupuesto Público Nacional ejecutarán sus presupuestos a través de un sistema único de gestión financiera y administrativa pública, el cual será desarrollado y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicho sistema deberá integrar el ciclo presupuestal con la contabilidad y la tesorería.

El Gobierno Nacional reglamentará la denominación y el funcionamiento del sistema único de gestión financiera y administrativa pública, así como los mecanismos de coordinación con las áreas responsables de dicha gestión.

Se adiciona la palabra SECCION 8, así:

SECCION 8

Del seguimiento y evaluación

Artículo 88. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 101. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado, quedará así:

Artículo 101 88. Seguimiento presupuestal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional efectuará el seguimiento de la ejecución activa y pasiva del Presupuesto Público Nacional, razón por la cual será el centro de información presupuestal donde se y al cumplimiento de las metas y resultados que deben obtener las entidades con los recursos asignados y consolidará la información pertinente al Ciclo Presupuestal. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización requeridos y realizará las visitas que considere pertinentes para el cumplimiento de esta función:

El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de las inversiones de capital, para lo cual podrá solicitar directamente la información necesaria y deberá enviar periódicamente, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los resultados del seguimiento y evaluación, para garantizar una correcta ejecución presupuestal.

El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación diseñarán conjuntamente los métodos y procedimientos de información y de sistematización requeridos y realizará las visitas que consideren pertinentes para el cumplimiento de esta función.

Los órganos que hacen parte del presupuesto deben enviar la información que se les solicite para el seguimiento presupuestal cumplimiento de estas funciones; y en caso de no hacerlo, el Confis podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja: podrá reducir los montos globales mensuales de recursos de la Nación autorizados en el Programa Anual de Caja.

Artículo 89. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 102. Se modifica; se agregan frases o palabras subrayadas y un inciso. Quedará así:

Artículo 102 89. Definición y objetivos del seguimiento y la evaluación. El seguimiento y la evaluación del presupuesto consiste en la determinación de los resultados, relaciones e indicadores que miden el grado de cumplimiento de los objetivos fiscal, funcional, social, de

gestión económico-financiera, al igual que el impacto económico frente a las metas y fines propuestos por el Gobierno Nacional.

El seguimiento se entenderá como un proceso continuo de recolección y análisis de información útil para tomar decisiones durante la implementación del programa de Gobierno y la ejecución del presupuesto anual, con base en una comparación de los resultados esperados y el estado de avance de los mismos. La evaluación se define como la valoración exhaustiva de las principales intervenciones del Estado para determinar su relevancia, eficiencia, efectividad, impacto y sostenibilidad. El objetivo fundamental de esta última, es incorporar a futuro las lecciones aprendidas en el proceso de toma de decisiones.

El marco para el seguimiento y la evaluación del gasto será la proyección de resultados sectoriales para cada sección presupuestal elaborados según lo que se disponga en el reglamento. Dicha proyección de resultados consultará los recursos presupuestados y las necesidades que originaron su asignación; contendrá indicadores numéricos o porcentuales y referentes objetivos y metas que permitan la evaluación de su cumplimiento al final de la vigencia fiscal y la planeación del presupuesto de la siguiente.

El Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados, y aprobada por el Conpes para cada período de Gobierno establecerá una agenda de evaluaciones. Los programas a ser evaluados deberán destinar la financiación necesaria para la evaluación de los recursos asignados, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia. Dicha instancia definirá las evaluaciones a realizarse en cada vigencia fiscal; así como los estándares mínimos de calidad y las metodologías de las evaluaciones.

El Capítulo V pasa a ser el CAPITULO VI. Así:

CAPITULO VI

Régimen presupuestal de las personas jurídicas con participación de capital público

Artículo 90. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 103. Se modifica; se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 103 90. Campo de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo se aplican en su totalidad a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las asimiladas a estas por ley, a las Empresas Sociales del Estado, a las empresas públicas de servicios públicos y a las personas jurídicas en las cuales la Nación tenga una participación superior al 50% de su capital social, de manera directa o indirecta, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios, o no financieros, independientemente de su naturaleza jurídica o denominación, sin perjuicio de las excepciones particulares que se establezcan en el presente capítulo.

Parágrafo. El régimen presupuestal aplicable a las siguientes empresas será el que definan sus Juntas o Consejos Directivos conforme a las directrices generales que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la aplicación a ellas de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la presente ley.

Las personas jurídicas en las cuales la Nación tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital social, de manera directa o indirecta y reúnan los siguientes requisitos:

103.1. Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados.

103.2 Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo.

El Confis verificará el cumplimiento de lo previsto en este numeral y en caso de incumplimiento la entidad respectiva se sujetará al régimen presupuestal previsto en este capítulo, en el plazo que el Confis señale.

103.3. Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-, o su equivalente, otorgada por una entidad calificadora de riesgo debidamente acredita en el país.

En el caso de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios el requisito previsto en este último numeral deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2007. De no cumplirse se sujetarán a las disposiciones presupuestales del presente capítulo.

Artículo 91. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 104. Queda igual.

Artículo 104 ~~91~~. *Entidades con régimen presupuestal especial.* Las entidades de que trata el artículo anterior que estén sometidas a mercados competidos y regulados, con ingresos operacionales anuales superiores a 1.400.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y con patrimonio superior a 3.500.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán un régimen presupuestal especial establecido por el Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional (CONSUD).

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el **ARTICULO 105**. Así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 105. Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo de las Empresas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las empresas para la próxima vigencia, teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el análisis de las propuestas presentadas por las empresas de conformidad con la presente Ley.

El marco de gasto de mediano plazo de las empresas será aprobado por el Confis mediante Resolución a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Los gastos globales estimados servirán de base para que las Juntas o Consejos Directivos, aprueben los presupuestos.

Dicho marco de gasto de mediano plazo también se aplica para las vigencias fiscales futuras.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el **ARTICULO 106**, Así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 106. Modificaciones al marco de gasto de mediano plazo de las empresas. El Confis o en quien este delegue, aprobará las modificaciones al marco de gasto de mediano plazo cuando las empresas requieran realizar mayores gastos en la vigencia fiscal en curso o aumentar los cupos de vigencias futuras. Estas modificaciones deberán ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 92. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 107. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 107 ~~92~~. *Autonomía de las Juntas Directivas o Consejos en materia presupuestal.* Para el caso de las entidades de que trata el artículo anterior, se dará autonomía a las Juntas Directivas para la formulación de sus presupuestos, los cuales se sujetarán a los parámetros y restricciones fiscales fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONSUD y al cumplimiento de metas e indicadores. **Las Juntas o Consejos Directivos de las entidades a que se refiere el artículo 97 anterior, tendrán autonomía para la formulación y aprobación de sus presupuestos, los cuales se sujetarán a los parámetros y restricciones fiscales fijados por el Confis en el marco de gasto de mediano plazo de las empresas.**

Artículo 93. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 108. Queda igual.

Artículo 108 ~~93~~. *Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional.* Créase el Consejo Superior

de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional (CONSUD), adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Consejo es la máxima instancia de administración y desarrollo de las políticas de las entidades previstas en el artículo 91 y demás que el Confis determine.

El CONSUD estará integrado por cuatro (4) miembros de dedicación exclusiva, que representarán únicamente el interés de la Nación, nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de 4 años, reemplazados dos de ellos cada cuatro (4) años, de manera que se garantice la renovación gradual de sus miembros. El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y no contará con planta de personal.

Los miembros de este Consejo deberán ser profesionales de reconocida idoneidad y acreditar experiencia mínima de 15 años en las áreas financiera, económica, contable, de administración o jurídica, y de por lo menos tres años en cargos de Presidente o Gerente.

Artículo 94. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 109. Queda igual.

Artículo 109 ~~94~~. *Funciones del Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional.* Corresponde al Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional ejercer las siguientes funciones:

1. Imponer metas de gestión a las entidades, las cuales servirán de base para la elaboración y aprobación de los respectivos presupuestos, y velar por su cumplimiento.

2. Impartir las instrucciones para que las entidades cumplan con las políticas generales y sectoriales.

3. Velar por el cumplimiento de las metas fiscales establecidas por el Confis a cada una de las entidades bajo su seguimiento.

4. Proponer ternas al Presidente de la República para que designe a los representantes del Gobierno Nacional en las Juntas o Consejos Directivos o para que integre las planchas de las correspondientes, cuando deban ser elegidas por las Asambleas Generales de Accionistas de las entidades de que trata el artículo 91 y las demás que el Confis determine.

5. Fijar los honorarios de los miembros de Juntas o Consejos Directivos, los cuales se atenderán con cargo a los recursos de las respectivas empresas, sujetos a su capacidad financiera y a la eficacia demostrada en la evaluación de la gestión y de los resultados a que se refiere el artículo.

Artículo 95. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 110. Se modifica; cambia lo tachado por lo subrayado. Quedará así:

Artículo 110 ~~95~~. *Aplicación de los Principios del Sistema Presupuestal a las personas con capital mayoritario público.* A las entidades de que trata los artículos ~~90 y 91~~ **artículos 103 y 104** le serán aplicables los principios presupuestales contenidos en la presente Ley, con excepción del de inembargabilidad.

Artículo 96. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 111. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 111 ~~96~~. *Estructura del presupuesto.* Los presupuestos de las entidades de que trata el presente capítulo tienen la siguiente estructura: Capítulo de Rentas, Capítulo de Apropriaciones y Capítulo de Financiamiento, de acuerdo con la clasificación que para estos efectos determine el Gobierno Nacional. **tendrán la estructura que para el efecto determine el reglamento que expida el Gobierno Nacional.**

En todo caso la causación de los gastos deberá contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. El pago deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar.

Artículo 97. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 112. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 112 ~~97~~. *Programación y ~~Presentación~~ Aprobación del Presupuesto.* Con base en los anteproyectos de presupuesto presenta-

dos por las entidades de que trata el artículo 90, en las metas de gestión propuestas por el CONSUAD y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará y presentará al Confis el monto máximo de rentas, apropiaciones y financiamiento para la vigencia fiscal siguiente de cada una de las entidades de que trata el artículo 90. **Con base en el marco de gasto de mediano plazo de la empresa aprobado por el Confis, la Junta o Consejo Directivo respectivo, antes del 20 diciembre de cada año, aprobará el presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.**

Las Juntas o Consejos Directivos podrán modificar durante la vigencia fiscal el presupuesto siempre y cuando con dichas modificaciones no se afecte el cumplimiento de las metas previstas en el marco de gasto de mediano plazo de la empresa.

Artículo 98. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 113. Se modifica, se cambia lo tachado por lo subrayado. Quedará así:

Artículo 113 98. Aprobación del monto máximo de presupuesto. En concordancia con los principios presupuestales establecidos en la presente ley, el Confis, mediante resolución, aprobará, antes del 15 de diciembre, el monto máximo de rentas, apropiaciones y financiamiento para cada una de las entidades de que trata el artículo 90 **artículo 103** con base en lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 99. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 114. Queda igual.

Artículo 114 99. Modificaciones al cupo máximo de presupuesto. EL Confis o en quien este delegue, aprobará las modificaciones a los presupuestos cuando estas varíen los montos máximos establecidos.

Artículo 100. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 115. Se modifica; cambia lo tachado por lo subrayado. Quedará así:

Artículo 115 100. Aprobación y modificación del presupuesto. Teniendo en cuenta los montos máximos aprobados por el Confis, corresponderá a las Juntas o Consejos Directivos de las entidades de que trata el artículo 90 **artículo 103** aprobar la distribución del presupuesto y sus modificaciones.

La administración de la entidad deberá velar porque la ejecución del presupuesto y la gestión se orienten al cumplimiento de las metas fijadas por el Confis. El detalle de dichos presupuestos seguirá los lineamientos que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional.

El presupuesto detallado deberá remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional- para su información a más tardar el 1º de febrero.

Artículo 101. Cambia su nomenclatura pasa a ser el Artículo 116. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 116 101. Vigencias futuras. A las entidades de que trata este capítulo, le serán aplicables, en los mismos términos y condiciones, las normas de vigencias futuras relacionadas en los artículos 75, 76, y 77 de la presente ley:

Para el caso de las entidades de que trata el artículo 91, las Juntas Directivas o Consejos Directivos adoptarán los lineamientos que sobre esta materia deban seguirse, en armonía con los principios establecidos en dichos artículos. **Para el caso de las vigencias futuras ordinarias, las Juntas o Consejos Directivos adoptarán sus decisiones con fundamento en el marco de gasto de mediano plazo aprobado a cada empresa, de conformidad con el reglamento que para estos efectos expida el Confis.**

Para el caso de las vigencias futuras excepcionales, estas serán aprobadas por el Confis o por quien este delegue.

Artículo 102. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 117. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 117 102. Seguimiento del presupuesto. El Gobierno Nacional determinará la información, periodicidad y metodologías que se utilizarán para el seguimiento presupuestal de las entidades de que

trata el presente capítulo. **Proceso Presupuestal. Le corresponde al Gobierno Nacional establecer el reglamento que deben cumplir las entidades que trata el artículo 97 en la programación, aprobación, composición, ejecución y seguimiento de sus presupuestos, así como la inversión de sus utilidades.**

En el evento en que alguna entidad incumpla las metas o indicadores fijados por el Gobierno Nacional, o cuando las circunstancias macroeconómicas o restricciones fiscales así lo exijan, el Confis podrá someter a condiciones especiales la ejecución de los presupuestos, reduciendo o redistribuyendo su monto, o condicionando la ejecución.

Artículo 103. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 118. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 118 103. Rendición de cuentas. La gestión y los resultados de cada entidad **empresa** de que trata el presente capítulo son responsabilidad de sus Representantes Legales y de las Juntas o Consejos Directivos correspondientes. En consecuencia, los resultados y desempeño de las empresas o sociedades serán de conocimiento público y se incorporarán en el informe anual al Congreso de la República del Ministro del sector al cual esté adscrita o vinculada **pertenezca** dicha empresa.

Artículo 104. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 119. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 119 104. Estados financieros. Las entidades de que trata el presente capítulo **Las empresas en las cuales la Nación tenga participación directa o indirecta** deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año: **el 15 de abril de cada año, debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas, cuando sea el caso.**

Artículo 105. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 120. Se modifica; se suprime la frase tachada y se agrega la subrayada. Quedará así:

Artículo 120 105. Distribución de utilidades. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes, previo concepto del Confis, la propuesta de distribución de las utilidades de las entidades de que trata el presente capítulo: **las empresas en las cuales la Nación tenga participación directa o indirecta.**

Artículo 106. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 121. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 121 106. Propiedad de la Nación sobre las utilidades. Las utilidades de las entidades **empresas** de que trata el presente capítulo, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades nacionales por su participación en el capital de las mismas. Se exceptúan las generadas por las entidades de seguridad social. El Conpes determinará la cuantía de las utilidades que se transferirá a la Nación y fijará la fecha de su consignación en la Dirección **de Crédito Público** y del Tesoro Nacional.

Se entenderá por utilidades de las entidades con carácter societario, las utilidades de aquellas entidades en las cuales la Nación tenga participación en su capital, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Comercio, después de que se hayan efectuado las reservas ordenadas únicamente por la ley: **legales y estatutarias.**

El Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en consideración el concepto del CONSUAD acerca de las implicaciones de la asignación de las utilidades sobre los programas y proyectos de la entidad según sea el caso:

Parágrafo 1º. En las personas jurídicas sujetas a regímenes societarios o de entidades sin ánimo de lucro, el Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios, asambleas de accionistas u órganos competentes sobre la forma en que deberán votar las decisiones sobre destinación de las utilidades, precisando el monto que se propondrá capitalizar o reservar y las que se

propondrá repartir a los socios o accionistas. El desacato a las instrucciones impartidas por el Conpes, constituirá falta gravísima y generará responsabilidad fiscal para el servidor público que actúe en contra de dichas instrucciones en las sesiones respectivas de los máximos órganos sociales.

Parágrafo 2º. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las facultades otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario del Consejo, que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Parágrafo 3º. En las entidades territoriales las disposiciones del presente artículo, aplican para las empresas en que la entidad territorial tenga participación directa. Para determinar la cuantía de la distribución de las utilidades de las empresas donde las entidades territoriales tengan una participación superior al 50% de su capital social, se asignará a la empresa generadora, por lo menos el 30% de las mismas”.

Artículo 107. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 122. Queda igual.

Artículo 122 ~~107~~. *Sociedades con participación minoritaria de la Nación.* Las sociedades con participación de la Nación inferior al 50% de su capital social, no se sujetan a las disposiciones de la presente ley, y tendrán el régimen presupuestal que establezcan sus propios estatutos.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el **ARTICULO 123**, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 123. Sociedades con participación social igualitaria. El régimen presupuestal de las sociedades con participación estatal superior al 50% pero en las cuales ni la Nación o una entidad territorial de manera directa o indirecta, individualmente considerados, tenga una participación superior al 50%. será el que determinen sus Juntas o Consejos Directivos de conformidad con sus estatutos.

Artículo 108. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 124. Queda igual.

Artículo 124 ~~108~~. *Entidades financieras.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las directrices y controles que las entidades públicas dedicadas exclusivamente a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos. Esta función podrá ser delegada en el Superintendente Financiero.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 125, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 125. Delegación. El Confis podrá delegar las competencias señaladas en el presente capítulo, en las Juntas o Consejos Directivos de las entidades, excepto aquellas de que trata el artículo 126.

El CAPITULO VI pasa a ser el CAPITULO VII. Así:

CAPITULO VII

Crédito público y tesorería

Artículo 109. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 126. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 126 ~~109~~. *Operaciones de tesorería.* La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones **financieras**:

†. **126.1. Operaciones en el exterior sobre:** Emitir bonos, pagarés y **Títulos valores de deuda pública de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes, y las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca la Dirección General del Tesoro Nacional. así como**

títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;

2. **126.2. Operaciones en el país** Administrar los títulos valores de deuda pública de la Nación propios del manejo de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca esta dirección, así como coordinar la celebración con entidades nacionales o extranjeras de los contratos para su agenciamiento, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos, cuando a ello hubiere lugar.

3. Definir las metas de endeudamiento interno a través de la colocación de títulos de deuda pública de la Nación mediante captaciones convenidas y obligatorias y las correspondientes a subastas y las de endeudamiento externo de la Nación:

4. Gestionar la captación de recursos de competencia de la Dirección General del Tesoro Nacional y definir las condiciones de colocación primaria de títulos de deuda de la Nación bajo las modalidades de convenida y obligatoria, cuando así se requiera:

5. Efectuar el control y seguimiento al cumplimiento de la inversión obligatoria que las entidades públicas del orden nacional deban realizar de conformidad con las normas legales vigentes:

6. Realizar la compra y venta de divisas e instrumentos del mercado cambiario:

7. Definir y realizar las operaciones de tesorería que se consideren necesarias para la consecución de recursos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Dirección:

8. Efectuar directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, la colocación de los excedentes de liquidez de la Dirección General del Tesoro Nacional y de los recursos que esta administre, teniendo en cuenta, en todos los casos, los criterios de seguridad y solidez y su realización en condiciones de mercado, con sujeción a las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca esta dirección:

En desarrollo de lo anterior, la Dirección General del Tesoro Nacional, podrá realizar las siguientes operaciones financieras:

8.1. En moneda nacional:

Compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, el Fondo de Garantías de instituciones Financieras y las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; compras con pacto de retroventa con entidades públicas, y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; constitución de depósitos remunerados y de inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; realización de operaciones de cubrimiento de riesgos:

8.2. En moneda extranjera:

Compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, así como de títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, incluidas las compras con pacto de retroventa; compra de deuda de la Nación; constitución de depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras y, con estricta sujeción a las disposiciones cambiarias, realizar operaciones de cubrimiento tales como opciones y futuros:

9. Otorgar créditos de tesorería previamente autorizados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con las normas legales vigentes:

10. Aceptar el endoso o la transferencia a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario:

11. Ejercer la custodia de los títulos representativos de la participación de la Nación en el capital social de entidades públicas del orden nacional y de títulos valores físicos a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional:

12. Velar por la transferencia de derechos representativos de títulos valores y el cumplimiento de las operaciones financieras pactadas:

13. Establecer las condiciones financieras y de colocación de títulos de deuda pública de la Nación con plazo menor de un año para operaciones temporales de tesorería:

14. Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario; y

15. Las demás que establezca el Gobierno Nacional:

El Gobierno Nacional podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración. En todos los casos las inversiones financieras a que se refiere el presente artículo deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado:

126.3. Celebrar operaciones pasivas de crédito de tesorería, y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

126.4. Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario.

126.5. Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario.

126.6. Las demás que establezca el Gobierno.

En todos los casos, las inversiones financieras deberán efectuarse bajo criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

En la realización de estas operaciones financieras, se podrán adquirir como inversión transitoria de liquidez títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión.

Artículo 110. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 127. Se modifica; se agregan las palabras subrayadas. Quedará así:

Artículo 127 ~~110~~. Celebración de contratos. La Dirección General de **Crédito Público** y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar directamente los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales se sujetarán a las normas del derecho privado.

Artículo 111. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 128. Se modifica completamente, se cambia lo tachado por lo subrayado. Quedará así:

Artículo 128 ~~111~~. Inversiones transitorias de liquidez. La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia: **Fondo para la redención anticipada de títulos valores de deuda pública. El Gobierno Nacional podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.**

Artículo 112. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 129. Se modifica; se adicionan las palabras subrayadas. Quedará así:

Artículo 129 ~~112~~. Estado de resultados de operaciones financieras. La Dirección General del **Crédito Público** y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con **base** en el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 113. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 130. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 130 ~~113~~. Rendimientos de la Nación. Pertenecen a la Nación los rendimientos originados con recursos del Presupuesto Nacional **en inversiones temporales de recursos del Presupuesto Nacional pendientes de ejecución**, incluidos los negocios fiduciarios, los cuales deben ser consignados en la Dirección General de **Crédito Público** y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los recursos que obtengan los órganos de previsión social y los fondos parafiscales de nómina.

Artículo 114. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 131. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 131 ~~114~~. Manejo de los recursos de la Nación. Las secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional solamente podrán manejar los recursos girados por la Nación, en cuentas autorizadas por la Dirección General de **Crédito Público** y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que se establezca el pago a beneficiario final en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, de acuerdo con la reglamentación que para esos efectos expida el Gobierno Nacional. En los demás casos, la responsabilidad sobre el manejo de las cuentas de las diferentes secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional, será competencia del representante legal o el ordenador del gasto de la respectiva entidad:

Los representantes legales y ordenadores de gasto de las diferentes secciones presupuestales, serán responsables por la selección de los establecimientos financieros o de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en los cuales se manejen, inviertan o administren los recursos de cada entidad, tomando en cuenta para el efecto criterios de calidad, costo, seguridad, solidez y eficiencia del servicio, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se adopte por parte del Gobierno Nacional.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 132, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 132. Gastos de operaciones de crédito público y reserva de operaciones. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del servicio de la deuda pública.

Los estudios relacionados con riesgo financiero, contrapartes de operaciones financieras y proyecciones de flujo de caja de la Nación que puedan poner en peligro los recursos públicos o afectar los mercados, gozan de reserva legal.

El CAPITULO VII pasa a ser el CAPITULO VIII, así:

CAPITULO VIII

Entidades territoriales

Artículo 115. Cambia su nomenclatura pasa a ser el Artículo 133. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 133 ~~115~~. Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales. El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de referencia con perspectiva de diez años **programación y gestión financiera de mediano plazo con perspectiva de por lo menos cinco (5) años** para la toma de decisiones fiscales, que debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales. Anualmente las entidades territoriales deberán presentar a título informativo un marco fiscal de mediano plazo a la asamblea o concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente.

En las entidades territoriales el Marco Fiscal de Mediano Plazo será elaborado conjuntamente por las áreas de Hacienda y Planeación, o quienes cumplan estas funciones, será revisado por el Confis

territorial y aprobado por el Concejo de Gobierno, para presentarlo a título informativo a la Asamblea o Concejo en el mismo momento en que deba presentarse el proyecto de presupuesto para cada vigencia fiscal.

El Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá contener como mínimo:

1. **133.1.** Unas proyecciones de Ingresos y gastos.
2. **133.2.** El cálculo del Déficit fiscal y su financiación.
3. **133.3.** Las metas del Balance Primario así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.

4. **133.4.** Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.

5. **133.5.** Un informe de resultados fiscales de la vigencia anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.

6. **133.6.** Un informe de las autorizaciones de vigencias futuras otorgadas **y su ejecución:**

7. **133.7.** Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior.

8. **133.8** Una relación de los pasivos exigibles y los pasivos contingentes que puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.

9. **133.9 Una estimación del** El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior; **y en el curso de la vigencia en la que se presenta el presupuesto.**

Artículo 116. Cambia su nomenclatura pasa a ser el Artículo 134. Se modifica; se suprime lo tachado, se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 134 ~~H6~~. Meta de superávit Balance primario para las entidades territoriales. Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios deberán establecer una meta de superávit **balance** primario para cada vigencia, como componente del Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit **balance** primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis **territorial**, o por la Secretaría de Hacienda correspondiente, y será aprobada y revisada por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo 1º. Se entiende por Superávit Primario aquel valor positivo que corresponde a la diferencia producida entre el Capítulo de Rentas de la entidad territorial, frente al valor del Capítulo de Apropriaciones, descontados los gastos financieros. Dicho valor debe alcanzar para cubrir por lo menos los intereses de la deuda durante la vigencia fiscal. **Se entiende por Balance Primario la diferencia entre el presupuesto de rentas y recursos de capital, descontados los ingresos derivados de capitalizaciones y las fuentes de financiamiento, frente al valor del presupuesto de gastos, descontando los gastos financieros y las aplicaciones del financiamiento.**

Parágrafo 2º. Siempre y cuando esté garantizada la sostenibilidad de la deuda de la entidad territorial según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, su balance primario puede ser negativo.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 135. Así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 135. Marco de Gasto de Mediano Plazo. El Marco de Gasto de Mediano Plazo es el instrumento por medio del cual el Gobierno Departamental, Distrital o Municipal adopta decisiones en materia de composición del gasto en el media-

no plazo, basado en el límite máximo de gasto derivado del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Marco de Gasto de Mediano Plazo involucra a los órganos que forman parte del Presupuesto Público Departamental, Distrital o Municipal y tendrá en cuenta los proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo correspondiente. Será presentado por la Secretaría de Hacienda para aprobación del Consejo de Gobierno, previo concepto del Confis territorial.

Contendrá una estimación del gasto total desagregado y clasificado por secciones presupuestales, de manera que diferencie las políticas y programas de gasto contenidos en el presupuesto vigente y las propuestas de nuevas políticas de gasto, para los siguientes tres años.

Artículo 117. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 136. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 136 ~~H7~~. Vigencias futuras ordinarias. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán de iniciativa del Gobierno local, previa aprobación del Confis. **A los entes territoriales se les aplica lo previsto en la presente ley para la asunción de compromisos que afecten vigencias futuras.**

Las vigencias futuras solo se podrán aprobar cuando:

1. Su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso; y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

2. Los proyectos para los cuales se requieran vigencias futuras están consignados en el Plan de Desarrollo Territorial.

3. Sumados todos los compromisos que se pretende adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no se exceda la capacidad de endeudamiento territorial.

4. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, es consistente con las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo:

5. Tratándose de proyectos que conlleven inversión nacional, deberán tener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación:

La autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras, no podrá superar el respectivo periodo de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de inversión que previamente hayan sido declarados de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno; con fundamento en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En las entidades territoriales queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de Gobierno del respectivo alcalde o gobernador, so pena de nulidad absoluta del contrato; se exceptúan de esta prohibición los contratos de vigilancia y de seguros:

Las operaciones de crédito público, conexas y asimiladas, no requerirán la autorización para comprometer vigencias futuras, estas se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Esta disposición aplicará para las entidades descentralizadas del orden territorial, en la forma como sea regulada en los estatutos de presupuesto de las entidades territoriales.

Artículo 118. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 137. Se modifica; se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 137 ~~H8~~. Vigencias futuras excepcionales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras excepcionales serán de iniciativa del Gobierno local, previa aprobación del Confis, para desarrollo de proyectos de servicios públicos, para las garantías a las concesiones **y para proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo**, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Las operaciones de crédito público, conexas y asimiladas, no requerirán la autorización para comprometer vigencias futuras, estas se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Esta disposición aplicará para las entidades descentralizadas del orden territorial, en la forma como sea regulada en los estatutos de Presupuesto de las Entidades Territoriales.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 138, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 138. Régimen presupuestal de las Personerías, Contralorías, Concejos y Asambleas. El régimen presupuestal de las Personerías, Contralorías, Concejos y Asambleas es el definido en la Ley Orgánica de Presupuesto para una sección presupuestal y gozan de autonomía presupuestal en los términos de esta ley.

Estos órganos no cuentan con iniciativa de gasto para presentar directamente a la Corporación Administrativa de Elección Popular proyectos de presupuesto o de modificación presupuestal.

En consecuencia, la totalidad de los gastos requiera el funcionamiento de las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías, incluidas sentencias y déficit, se imputarán a las apropiaciones de la sección presupuestal.

Parágrafo: Se Autoriza sobrepasar los límites previstos en la ley a fin de atender el pago de indemnizaciones y pasivos que se deriven de un proceso de reestructuración con fines de saneamiento fiscal.

Artículo 119. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 139. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 139 ~~119~~. Colocación de excedentes de liquidez y giro de recursos a las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio. Así mismo, la Nación podrá girar los recursos a las entidades territoriales a través de entidades financieras e institutos de fomento y desarrollo con calificación de bajo riesgo crediticio.

En todo caso las inversiones financieras a que se refiere el presente artículo deberán efectuarse bajo criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en condiciones de mercado.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo, siempre y cuando estos tengan la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 120. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 140. Queda igual.

Artículo 140 ~~120~~. Clasificación presupuestal a nivel territorial. Las entidades territoriales utilizarán los mismos clasificadores de la presente ley, en los términos de la misma y sus decretos reglamentarios para efectos de la programación, aprobación, modificación y ejecución de sus presupuestos.

Artículo 121. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 141. Queda igual.

Artículo 141 ~~121~~. Disposiciones Generales en los Presupuestos Territoriales. Las disposiciones generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, pueden modificar ordenanzas o acuerdos anuales anteriores, crear derechos ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta ley. No deberán repetirse en posteriores ordenanzas o acuerdos anuales de presupuesto, salvo en eventos en los cuales las disposiciones estén asociadas a la ejecución de gastos estratégicos determinados por el Consejo de Gobierno. En caso de ser necesarias deberán incluirse en ordenanzas o acuerdos de carácter permanente o en decretos reglamentarios de la presente ley. Su preparación corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la entidad territorial.

Artículo 122. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 142. Se modifica completamente; se cambia lo tachado por lo subrayado. Quedará así:

Artículo 142 ~~122~~. Trámite del Proyecto de Presupuesto Territorial. En lo relacionado con las fechas de presentación, discusión y aprobación del presupuesto territorial, las entidades territoriales se regirán por las normas particulares que regulan la materia, en especial las contenidas en la Ley 136 de 1994. **En el último período de sesiones ordinarias las Asambleas y los Concejos darán trámite prioritario al Proyecto de Presupuesto Público para la vigencia fiscal siguiente. Las fechas de preparación, presentación, discusión y aprobación del presupuesto territorial, serán definidas en los estatutos orgánicos territoriales, el procedimiento se fijará observando las normas que regulan los trámites de Acuerdos y Ordenanzas.**

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 143, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 143. Homologación de clasificadores en las Entidades Territoriales. Para efectos de los indicadores establecidos en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 715 de 2001 y demás leyes vigentes, entiéndase por:

Gastos de Funcionamiento: los servicios personales asociados a la nómina; servicios personales indirectos, contribuciones inherentes a la nómina, adquisición de bienes y servicios, impuestos y multas, transferencias corrientes a empresas y establecimientos públicos, las mesadas pensionales y transferencias de previsión y seguridad social. Se exceptúan los gastos autorizados del Sistema General de Participaciones.

Se exceptúan de los gastos de funcionamiento las mesadas pensionales que se paguen a través de un patrimonio autónomo.

Los ingresos corrientes de libre destinación están conformados por los ingresos corrientes, los ingresos propios, las transferencias de libre destinación y las rentas de la propiedad, excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley, ordenanza o acuerdo a un fin determinado.

Ingresos Propios de libre destinación: Son aquellos recursos producto de la actividad propia de cada entidad territorial, que no tengan una destinación específica por ley, ordenanza o acuerdo.

Inversión: Se considera inversión la definida en la clasificación por destinación.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de la eficiencia administrativa a que se refiere la Ley 715 de 2001 se considerarán tanto los ingresos corrientes de libre destinación como los recursos propios de las entidades territoriales afectados a una destinación específica para inversión o para saneamiento fiscal por ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 123. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 144. Se modifica; se agrega lo subrayado y se adiciona un Parágrafo. Quedará así:

Artículo 144 ~~123~~. Contenido y Alcance de las Normas Orgánicas de Presupuesto de las Entidades Territoriales. Facúltese al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expida el estatuto orgánico presupuestal de las entidades territoriales, compilando las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la presente ley, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000 y todas las demás leyes que rigen esta materia. Las entidades territoriales podrán reglamentar los demás aspectos particulares no contenidos en las normas presupuestales.

Las Ordenanzas y Acuerdos mediante lo cuales se expiden o modifican las normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales, deben ser aprobados por mayoría absoluta en todos los debates que deba surtir.

Parágrafo: En virtud del principio de unidad de regulación, la expedición de la presente ley implica una derogatoria tácita de los estatutos presupuestales actualmente vigentes en las entidades territoriales.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el **ARTICULO 145**, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 145. Armonización presupuestal territorial. Los planes de desarrollo territoriales deberán contener un capítulo de armonización del presupuesto en ejecución durante el año de aprobación del plan. No se requerirán acuerdos u ordenanzas de armonización presupuestal.

Artículo 124. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 146. Se modifica; se agrega lo subrayado.

Artículo 146 ~~124~~. Objeción al proyecto de presupuesto en las entidades territoriales. Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo por su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

El CAPITULO VIII pasa a ser CAPITULO IX, así:

CAPITULO IX

Disposiciones varias

El Artículo 125, se elimina.

Artículo 125. Doctrina Presupuestal. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá conceptos de carácter general y abstracto sobre las normas de esta ley y su desarrollo.

Artículo 126. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 147. Se modifica; se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 147 ~~126~~. Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía. Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 y 222 de la Ley 100 de 1993, no se incluirán en el Presupuesto Público Nacional.

Artículo 127. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el 148. Se modifica; se suprimen las frases tachadas y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 148 ~~127~~. Control político. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

a) **148.1.** Citación de los Ministros del despacho o Directores de Departamento Administrativo a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales;

b) Citación de los Directores de Departamento Administrativo a las comisiones constitucionales;

c) **148.2.** Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Directores de los Departamentos Administrativos presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política y los informes previstos en la presente ley.

d) **148.3.** Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República.

148.4. El Congreso de la República, a través de sus Comisiones Económicas y la Legal de Cuentas le hará seguimiento y control especial a los recursos del Presupuesto Público Nacional para verificar que se cumplan sus cometidos y vigilar su sana inversión. Para ello contará con el soporte necesario e inmediato del personal técnico especializado de cualquier rama del poder público cuando este organismo congresal así lo requiera. De la misma manera, promoverá en lo penal, disciplinario y fiscal las investigaciones que sean del caso y exigirá pronto resultados.

Para estos **los** efectos **previstos en este artículo**, el Congreso de la República contará con un grupo técnico asesor en materia presupuestal, el cual apoyará a las comisiones encargadas de asuntos económicos.

e) **148.5.** Informes de gestión y resultados que selectivamente podrán pedir las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes a los distintos órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, relativos a la ejecución y resultados sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos en los distintos proyectos del Plan de Inversión.

El Congreso de la República contará con un grupo técnico, conformado por tres expertos, el cual apoyará de manera permanente a las comisiones encargadas de asuntos económicos del Senado y de la Cámara de Representantes, en todo lo relativo a las funciones que la Constitución y las leyes les asigne en materia presupuestal.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el **ARTICULO 149**, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 149. Responsabilidades especiales Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscal y disciplinariamente responsables:

149.1. Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales compromisos u obligaciones no autorizadas en la ley, o que autoricen o realicen el pago de las mismas.

149.2. Los funcionarios que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición.

149.3. El funcionario que solicite la constitución de cuentas por pagar para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.

149.4. El funcionario que efectúen o autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

149.5. El funcionario que autorice u ordene el gasto o utilice indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

149.6. Los ordenadores, pagadores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa la cancelación o pago.

Parágrafo 1°. Para efectos disciplinarios, las conductas previstas en este artículo constituyen causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Si del control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República a la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, se llega a la conclusión por parte de la Honorable Cámara de Representantes de no fenecer dicha cuenta fiscal, los directores de las entidades responsables del no fenecimiento, por dolo o culpa grave, se considerarán incurso en causal de falta gravísima, con las consecuencias establecidas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 128. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 150. Se modifica; se cambia la palabra tachada por la subrayada. Quedará así:

Artículo 150 ~~128~~. Fondo de recursos del superávit de la Nación. Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá **apropiar aforar** aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un Fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del Fondo al Presupuesto Público Nacional de tal manera que este se agote al ritmo de absorción

de la economía, **para lo cual se incluirá en el Presupuesto de rentas en el nivel rentístico que corresponda al respectivo ingreso.**

Artículo 129. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 151. Queda igual.

Artículo 151 ~~129~~. Control a las plantas de personal. Para la creación o modificación de plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, será requisito esencial y previo la obtención del concepto técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fundamento en el cual la Dirección General del Presupuesto Público Nacional expedirá el certificado de viabilidad presupuestal en el cual se garantice la posibilidad de atender los costos respectivos.

Artículo 130. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 152. Queda igual.

Artículo 152 ~~130~~. Contribuciones a las Superintendencias. Las resoluciones a través de las cuales se fijen las contribuciones por parte de las Superintendencias, no se someterán a la aprobación de ninguna otra autoridad.

No obstante lo anterior, corresponderá a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional verificar previamente a la adopción del acto administrativo por medio del cual se fijen las contribuciones en cada superintendencia, la correspondencia entre las tarifas y las necesidades particulares de cada entidad en materia presupuestal.

Artículo 131. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el Artículo 153. Queda igual.

Artículo 153 ~~131~~. Superintendencias encargadas de la supervisión de las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles. Las superintendencias encargadas de la supervisión de las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles establecerán autónomamente sus políticas y criterios en materia de presupuesto, en la medida en que no le sean transferidos recursos del Presupuesto Público Nacional y se financien exclusivamente con las contribuciones que se causen por concepto de inspección, vigilancia y control.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO, que será el ARTICULO 154, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 154. Transitoriedad en los conceptos de gasto. Para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en las Leyes anteriores, el Gobierno Nacional ajustará los conceptos de gastos existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley al clasificador económico previsto en este Estatuto.

Se adiciona un ARTICULO NUEVO que será el ARTICULO 155, así:

ARTICULO NUEVO: Artículo 155. Autorízase al Gobierno Nacional para que compile las normas de esta ley y las normas orgánicas contenidas en las Leyes 617 de 2000, 715 de 2001 y 819 de 2003 sin cambiar su redacción ni contenido. Esta compilación será el estatuto orgánico de presupuesto.

En la comisión o grupo de trabajo que prepare esta compilación intervendrán dos (2) expertos delegados del Congreso de la República, designados cada uno por los Presidentes de las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara.

En la comisión o grupo de trabajo que prepare el primer decreto que desarrolle las facultades reglamentarias previstas en este Estatuto, intervendrán sendos expertos delegados de las comisiones económicas del Congreso, designados cada uno por los Presidentes de las Comisiones Cuarta de Senado y Cámara.

Artículo 132. Cambia su nomenclatura, pasa a ser el artículo 156. Se modifica; se suprime lo tachado y se agrega lo subrayado. Quedará así:

Artículo 156 ~~132~~: La presente ley rige a partir de enero de 2007 **su sanción y promulgación** y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, **718 de 2001**, 819 de 2003 salvo en sus artículos 3º, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 24,

25, 26, 27; el Decreto-ley 111 de 1996 **y los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, salvo el párrafo transitorio, 9º, 10, 11, 12 y 23 de la Ley 819 de 2003, los artículos 91 y 92 de la Ley 617 de 2000** y el Decreto 4730 del 28 de diciembre del 2005. Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el decreto de liquidación para la vigencia fiscal de 2007, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley. Las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la Ley 617 de 2000 **y la Ley 715 de 2001**, continúan vigentes **en lo que no sean contrarias a lo expresamente dispuesto en esta ley.**

Atentamente,

Ponente Coordinador,

Oscar de Jesús Marín.

Ponentes,

Gloria Estella Díaz Ortiz, Luis Antonio Serrano Morales, Luis Jairo Ibarra Obando, Miguel Amin Scaf.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2006 CAMARA

PROYECTO DE LEY 028 DE 2006 CAMARA

por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Jerarquía, objeto, contenido y alcance de la Ley Orgánica de Presupuesto.* La presente ley contiene las normas orgánicas de presupuesto, a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Son las únicas que regulan la programación, presentación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, la definición del gasto público social y la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en esta ley y los reglamentos que expresamente autorice.

Artículo 2º. *Campo de aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto.* Las normas de esta Ley se aplican a los órganos de derecho público, de cualquier nivel y naturaleza que administren recursos públicos en los términos de la presente ley, incluidas las entidades territoriales.

Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicará las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos.

El órgano máximo directivo de las Instituciones de Educación Superior Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales, la Comisión Nacional de Televisión, las Áreas Metropolitanas, las Provincias, y Asociaciones de Municipios expedirán sus normas presupuestales, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, respetando el núcleo esencial de su autonomía. En todo caso les serán aplicables los principios previstos en la presente ley, así como la estructura y clasificadores presupuestales.

También deberán contemplar procesos de rendición de cuentas a la ciudadanía y el envío de información para efectos estadísticos y de programación presupuestal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento que expida para el efecto el Gobierno Nacional

Artículo 3º. *Competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre decisiones en materia fiscal.* Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual, para los efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, en materia fiscal, actuará como parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo: Esta competencia en las Entidades Territoriales les corresponderá a las Secretarías de Hacienda, o quien haga sus veces.

CAPITULO I

El sistema presupuestal

Artículo 4°. *Objetivos.* Son objetivos del Sistema Presupuestal: un equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; una asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades y las prioridades establecidas en el artículo 14 de esta ley; y una utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.

Artículo 5°. *Conformación.* El Sistema Presupuestal tiene una perspectiva plurianual y lo conforman los siguientes instrumentos: el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo que incluye el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto Público Nacional.

El sistema presupuestal opera en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. *Determinación del superávit primario.* Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de por lo menos las cinco (5) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados en forma concertada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco de la República.

Parágrafo 1°. El superávit primario es el valor positivo que corresponde a la diferencia entre el presupuesto de rentas, descontando los ingresos derivados de capitalizaciones, las utilidades del Banco de la República y las fuentes de financiamiento, frente al valor de la Ley de apropiaciones descontando los gastos financieros y las aplicaciones de financiamiento.

Parágrafo 2°. Cuando el Gobierno Nacional declare la emergencia económica podrá suspender, por las vigencias fiscales que se requiera, la aplicación de las normas que se refieren en este estatuto al Superávit Fiscal primario y la sostenibilidad de la deuda.

En el caso de los entes territoriales, el Gobierno Nacional reglamentará cuándo y por cuáles razones se justifica dar aplicación a esta excepción.

Artículo 7°. *Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Es un instrumento de programación y gestión financiera de mediano plazo del sector público no financiero, el cual incluirá las entidades cuyas operaciones tengan un efecto cambiario, monetario y fiscal que lo amerite. El Marco Fiscal de Mediano Plazo abarcará al menos cinco (5) años y deberá contener como mínimo:

7.1. Un programa macroeconómico de mediano plazo que garantice la consistencia entre las variables fiscales, monetarias, cambiarias y el crecimiento objetivo de la economía.

7.2. Unas metas anuales de gasto público agregado consistentes con las proyecciones macroeconómicas y las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 6° de esta ley.

7.3. El cálculo del déficit fiscal y su financiación.

7.4. Un análisis de sostenibilidad de la deuda pública mediante el cálculo de indicadores que demuestren la compatibilidad con las restricciones de financiamiento interno, externo y el crédito neto al sector

privado. Este análisis debe incluir una estimación de los riesgos fiscales asociados al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

7.5. Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, que contenga una comparación de las metas fiscales programadas con los resultados alcanzados; una explicación de las discrepancias y, en caso de incumplimiento de las metas previstas, la magnitud del ajuste fiscal necesario para garantizar la sostenibilidad de la deuda pública.

7.6. Un informe pormenorizado de las autorizaciones de vigencias futuras autorizadas y su evolución en el tiempo.

7.7. Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales que realizan las entidades públicas. Las actividades cuasifiscales corresponden a funciones que no son las principales de una entidad o funciones de entidades de carácter financiero, que no han sido presupuestadas y cuyos efectos fiscales son un costo no evidente, afectando la transparencia presupuestal.

7.8. Un análisis y cuantificación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes.

7.9. Un análisis y cuantificación del costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior.

7.10. Una relación y cuantificación de los pasivos contingentes que pudieren afectar la situación financiera de la Nación.

7.11. Un análisis y proyección de la situación fiscal de la vigencia actual.

7.12. Estimación del beneficio que por reciprocidades u otras contraprestaciones diferentes al pago de comisiones recibe el sistema financiero u otros por realizar para la Nación el recaudo de los ingresos o el pago de obligaciones.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación elaborar el Marco Fiscal de Mediano Plazo para su discusión por el Confis, organismo que recomendará sea autorizada por el Consejo de Ministros su presentación a las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes para que sea discutido y aprobado, con prioridad, durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Parágrafo 1°. Al iniciar el periodo constitucional, el Gobierno Nacional por una sola vez podrá modificar el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y adecuarlo a su Plan de Desarrollo, respetando lo ordenado en la ley, previo concepto y aprobación del Confis. La misma facultad tendrán las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Se incluirá un anexo con la estimación de los ingresos que se percibirán en la siguiente vigencia por concepto de recursos parafiscales, incluyendo los que no forman parte del presupuesto público nacional, para lo cual las personas que los administran deberán remitir la información pertinente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Seguimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo.* El Confis propenderá por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado del mismo, de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, recomiende la adopción de las medidas necesarias para garantizar el equilibrio macroeconómico del país.

La Contraloría General de la República será la autoridad competente para ejercer el control fiscal en las condiciones establecidas en el artículo 267 de la Constitución Nacional.

El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada para tres grupos de entidades: el Presupuesto Público Nacional, el conjunto de Entidades Descentralizadas de que trata el capítulo VI de la presente ley y las entidades de orden territorial, con el fin de verificar el cumplimiento de las metas fiscales y de gasto del sector público.

Las actividades de seguimiento serán desarrolladas por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Confis, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 9°. *Marco de Gasto de Mediano Plazo.* El Marco de Gasto de Mediano Plazo es el instrumento por medio del cual el Gobierno adopta decisiones en materia de composición del gasto en el mediano plazo, teniendo en cuenta el límite máximo de gasto derivado del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El marco de gastos de Mediano Plazo involucra a los órganos que forman parte del Presupuesto Público Nacional y tendrá en cuenta los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y será presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, para aprobación del Consejo de Ministros previo concepto del Confis.

Contendrá una estimación del gasto total, para los siguientes cuatro (4) años, clasificado por sectores. Debe diferenciar las políticas y programas de gasto contenidos en el presupuesto vigente de las propuestas de gasto para los siguientes años.

Parágrafo 1°. En el caso de las entidades territoriales el marco de gasto de mediano plazo podrá clasificarse por secciones presupuestales.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará la forma como se clasificará y desagregará el gasto.

Artículo 10. *Presupuesto Público Nacional.* El Presupuesto, de que trata el Capítulo 3 del Título XII de la Constitución Política, se denominará Presupuesto Público Nacional.

Es el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan Nacional de Desarrollo, se define el monto máximo de gastos asignando las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva de acuerdo con los lineamientos de esta ley.

El Presupuesto Público Nacional lo componen el Presupuesto Nacional y el Presupuesto de los Establecimientos Públicos.

Parágrafo. En el Presupuesto Público Nacional no podrán incluirse partidas globales de inversión, excepto las necesarias para atención de emergencias y desastres, seguridad nacional y orden público, programas definidos por demanda y aquellos que expresamente señale la ley, ordenanza o acuerdo, o que por su naturaleza sea imposible desagregar.

Esta disposición regirá para la preparación de los presupuestos públicos de las entidades territoriales.

CAPITULO II

De los principios presupuestales

Artículo 11. *Principios presupuestales.* Los principios presupuestales orientan la política y el ciclo presupuestal. Son principios de política presupuestal la unidad de regulación, la coherencia macroeconómica, la planificación del presupuesto por resultados y la priorización del gasto público. Son principios del ciclo presupuestal la universalidad, la ejecución anual, la unidad de caja, la especialización, la programación integral, la inembargabilidad y la transparencia.

Artículo 12. *La unidad de regulación.* Para asegurar la cohesión del sistema presupuestal a que se refieren los artículos 352 y 353 de la Constitución Política, a los órganos públicos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se aplicarán las regulaciones que ella trae sobre programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

Artículo 13. *Coherencia macroeconómica.* El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, y con las restricciones fiscales previstas en la presente ley.

Artículo 14. *Planificación.* El Presupuesto Público Nacional deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 15. *Priorización del gasto público.* En el Presupuesto Público Nacional se priorizarán las apropiaciones necesarias para servir la deuda pública y las vigencias futuras, las indispensables para dar continuidad a los proyectos de inversión calificados como estratégicos por el Conpes y las necesarias para atender con eficiencia y austeridad

el funcionamiento de los órganos que lo conforman, atendiendo los parámetros que fije el Consejo de Ministros.

También deben considerarse como prioridades las apropiaciones requeridas para las transferencias derivadas del sistema general de participaciones y las transferencias por concepto de regalías y compensaciones.

En la programación es prioritario considerar las apropiaciones requeridas para el pago de servicios públicos domiciliarios, primas de seguros y sentencias y conciliaciones.

Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

La aplicación de este artículo no generará deudas a ser canceladas en vigencias posteriores, con excepción de las que tengan protección constitucional.

Artículo 16. *Resultados del presupuesto y evaluación del gasto público.* En un anexo al presupuesto se establecerán con claridad los resultados y metas que se cumplirán con las apropiaciones asignadas a cada sección presupuestal.

Una vez aprobado el presupuesto por el Congreso de la República el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación y el órgano ejecutor ajustarán, de ser del caso, los resultados y metas a cumplir con las apropiaciones definitivas asignadas, los cuales deberán ser concordantes y proporcionales con los que se incluyeron en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso.

El reglamento determinará el procedimiento para hacer el seguimiento y evaluación de los resultados, de lo cual se presentará informe semestral a las comisiones económicas del Congreso.

Artículo 17. *Gasto público social.* Para efectos de la definición y priorización a que hace referencia el artículo 350 de la Constitución Política, constituyen gasto público social las apropiaciones para gastos de funcionamiento o inversión, que satisfacen los objetivos fundamentales de la actividad del Estado destinadas a la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud, nutrición, saneamiento básico y ambiental, agua potable, vivienda, educación, deporte, seguridad social, capacitación laboral, protección a la familia, atención de desplazados y reinsertados, y los subsidios para servicios públicos domiciliarios y los tendientes a la protección social de la población, de conformidad con lo que se defina en el respectivo Plan de Desarrollo. Con estas apropiaciones se prestará especial atención a los sectores más vulnerables de la población.

La participación del gasto público social en el Presupuesto Público Nacional no se podrá disminuir porcentualmente con respecto a la participación de la vigencia fiscal anterior y tendrá en cuenta el cumplimiento de metas de cobertura específicas.

La Ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto Público Nacional.

Artículo 18. *No regresividad de la inversión.* Para dar cumplimiento al mandato del inciso final del artículo 350 de la Constitución Política, el porcentaje que en cada presupuesto se destine para inversión no podrá ser inferior al del año inmediatamente anterior, ni tampoco será inferior al porcentaje en comparación con el gasto total de la respectiva anualidad.

Artículo 19. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que decreta gasto que implique incorporar mayores apropiaciones en el presupuesto, o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá estimarse expresamente, en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y señalarse el gasto a reducir o la fuente para su financiación, sin que ello implique la creación de una renta de destinación específica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto sobre la consistencia de lo dispuesto en los incisos anteriores, el cual deberá ser publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que promuevan un gasto adicional o una reducción de ingresos, solo podrán ser presentados si cuentan con el análisis y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán contener las previsiones para equilibrar el presupuesto con disminución de gasto o aumento de ingresos.

En las entidades territoriales, los trámites previstos en los incisos anteriores la competencia será de la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPITULO III

Del Conpes y del Confis en materia presupuestal

Artículo 20. *Conpes*. Para los trámites establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá como invitados permanentes a todos los Ministros del Despacho.

En las entidades territoriales, las funciones asignadas al Conpes serán ejercidas por el ente definido en su estatuto orgánico territorial.

Artículo 21. *Naturaleza y composición del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis*. El Confis es el rector de la Política Fiscal, coordina el Sistema Presupuestal y está adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Está integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Viceministros de Hacienda, el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Directores Generales del Presupuesto Público Nacional, de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de Apoyo Fiscal, de Impuestos y Aduanas Nacionales, y de Política Macroeconómica y los Directores de Inversiones y Finanzas Públicas y de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación.

El Confis establecerá su propio reglamento y tendrá las funciones señaladas en la presente ley, las que podrán ser delegadas en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional o en las Juntas Directivas. En caso de existir tal delegación se rendirá un informe semestral al Confis sobre su ejercicio.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

En las entidades territoriales el Confis estará integrado, por lo menos, por el gobernador o el alcalde, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y el Secretario de Planeación o quien haga sus veces.

Para los efectos de esta ley, en las entidades territoriales, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 22. *Funciones del Confis*. Son funciones del Confis las señaladas en los artículos: 6°, 7°, 8°, 9°, 21, 54, 58, 69, 80, 83, 84, 86, 87, 95, 100, 103, 105, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 125, 133, 135, 136 y 137 de este estatuto.

CAPITULO IV

De la clasificación presupuestal

Artículo 23. *Clasificación institucional del presupuesto*. La clasificación institucional del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de rentas y la asignación de apropiaciones y de financiamiento por secciones.

El presupuesto de apropiaciones y de financiamiento se clasificará en secciones presupuestales, así: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública, una (1) para el gasto público social, una (1) para las transferencias, y una (1) por cada entidad descentralizada.

Artículo 24. *Clasificación económica del presupuesto*. La clasificación económica del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de los resultados económicos, financieros y fiscales, mediante la identificación de la naturaleza de las rentas y recursos de capital y el objeto de los gastos y de las inversiones de capital y los mecanismos empleados para el financiamiento del déficit o la aplicación del superávit.

Artículo 25. *Rentas y recursos de capital*. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital, la estimación del recaudo efectivo de estas durante la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 26. *Rentas*. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los ingresos corrientes, los fondos especiales, las rentas parafiscales, las transferencias corrientes y las rentas de la propiedad.

26.1 **Ingresos corrientes**: Son los ingresos regulares, permanentes y sostenibles para financiar las apropiaciones del sector público. Estos ingresos se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios.

26.2 **Los fondos especiales**: Son ingresos que se caracterizan por su regularidad y sostenibilidad, diferentes de las rentas parafiscales y las multas, cuya ley de creación los afecta para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

26.3. **Las rentas parafiscales**: Son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector o de un sector determinado de la población. La percepción, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto Público Nacional, se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía.

26.4 **Transferencias corrientes**: Son aportes de ingresos recibidos de terceros que no están sujetas a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a los gastos.

26.5. **Rentas de la propiedad**: Son los ingresos financieros derivados de la disposición, tenencia o negociación de activos financieros, así como de las rentas provenientes de activos no financieros explotados, usados o consumidos por terceros.

Se incorporarán dentro de esta última categoría los rendimientos financieros, las ganancias de capital por diferencial cambiario y variación en las tasas de interés originadas en las inversiones y en los desembolsos de crédito, los excedentes financieros y utilidades derivadas de inversiones en Empresas Industriales y Comerciales del Estado y empresas con régimen societario, al igual que las utilidades del Banco de la República, entre otros.

Serán también rentas de la propiedad los ingresos que le correspondan a la Nación por la explotación, tenencia o uso de activos y recursos de su propiedad, por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas con régimen societario o cualquier órgano público.

Artículo 27. *Recursos de capital*. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los originados en la venta o disposición de activos reales o no financieros y las transferencias de capital.

La venta o disposición de activos reales son los recursos provenientes de la enajenación o disposición de propiedades, plantas y equipos y otros bienes económicos no financieros con la capacidad de generar beneficios económicos futuros.

Las transferencias de capital son aportes de ingresos no recurrentes recibidos de terceros que no están sujetas a ninguna contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a las inversiones de capital. Se incorporarán en las transferencias de capital los recursos provenientes de donaciones y de decisiones judi-

ciales o administrativas a favor de la Nación, descontada la porción correspondiente a la cuota litis.

Artículo 28. *Fuentes de financiamiento.* Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los ingresos que tienen como causa: las operaciones de endeudamiento con plazo de amortización mayor de un año previamente autorizadas por el Congreso, las recuperaciones de préstamos originados en operaciones contractuales destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos o a obtener un rendimiento y la porción de la disposición de activos financieros, disponibilidades de tesorería, derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos que no estén respaldando las cuentas por pagar.

Artículo 29. *Ley de apropiaciones.* Comprende las autorizaciones máximas para utilizar en gastos, inversiones de capital y las aplicaciones del financiamiento que se pretende efectuar durante la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 30. *Gastos.* Son parte de la ley de apropiaciones y se clasifican en gastos corrientes, gastos de la propiedad, gastos financieros, los gastos de operación, subsidios y transferencias corrientes.

Los gastos corrientes: Son los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades propias y ordinarias del sector público destinadas al desarrollo de su objetivo institucional, exceptuando los gastos originados en el uso de bienes de terceros.

Las entidades públicas podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, así como los gastos de defensa en que deba incurrir.

Los gastos de la propiedad: Son los gastos que se originan en el uso, inversión o explotación de activos financieros de propiedad del ente público, así como de activos reales o no financieros de propiedad de terceros.

Los gastos financieros son los intereses, comisiones y demás costos generados por las operaciones de deuda pública.

Las transferencias corrientes: Son traspaso de recursos, sin contraprestación, que están condicionados a que los beneficiarios los apliquen en gastos o financiamiento.

Los gastos de operación: Son los utilizados para la adquisición de bienes o servicios que participen directamente en los procesos de producción o comercialización de bienes o servicios que la entidad enajena o cobra a terceros.

Subsidios: Son las asignaciones de recursos sin contraprestación, no recuperables, focalizadas para actividades productivas o de beneficio social.

Artículo 31. *Inversiones de capital.* Son parte de la ley de apropiaciones y se clasifican en inversiones de capital físico, inversiones de capital humano y transferencias de capital. Las primeras incluyen la adquisición, construcción o mejoras de activos reales o no financieros y las segundas, la capacitación, formación investigación y demás actividades destinadas al mejoramiento directo o indirecto de la capacidad productiva del recurso humano.

Las transferencias de capital son aportes que no están sujetos a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a las inversiones de capital por parte de los beneficiarios.

Artículo 32. *Aplicaciones del financiamiento.* Son parte de la ley de apropiaciones y comprenden las erogaciones para: amortización del crédito, colocación de activos financieros y concesión de préstamos, como operaciones destinadas a fines de política fiscal y no a administrar recursos líquidos y obtener un rendimiento.

Artículo 33. *Resultados presupuestales.* La clasificación económica del presupuesto permitirá el cálculo de los siguientes indicadores, necesarios para determinar si el proyecto de ley de presupuesto garantiza la sostenibilidad de la deuda pública:

33.1. **Resultado presupuestal básico:** Corresponde a la diferencia entre el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, descontadas las

fuentes del financiamiento y la Ley de Apropiaciones, descontadas las aplicaciones del financiamiento.

33.2. **Resultado presupuestal primario:** Corresponde al resultado presupuestal básico descontando los ingresos por capitalizaciones, las utilidades del Banco de la República y los gastos financieros.

Artículo 34. *Financiamiento.* El Financiamiento está comprendido por las fuentes y aplicaciones de las operaciones de endeudamiento, préstamos y activos financieros netos.

34.1. **Operaciones de endeudamiento neto.** Incorporan los desembolsos del crédito interno y externo y sus amortizaciones.

34.2. **Préstamo neto.** Comprenden las erogaciones y recuperaciones originadas en operaciones contractuales destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos u obtener rendimientos, distintas a las operaciones de tesorería y de endeudamiento.

34.3. **Activos financieros netos.** Incorporan las disponibilidades de tesorería y derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos, que tienen como propósito la administración del Tesoro.

Artículo 35. *Clasificación por destinación.* Teniendo en cuenta la destinación de las apropiaciones, estas se clasifican en:

35.1. **Inversión.** Es parte de la ley de apropiaciones y comprenden los proyectos de inversiones de capital, desarrollo humano, investigación, desarrollo tecnológico, proyectos ambientales, proyectos productivos y los proyectos de infraestructura que se encuentren previamente inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión BPIN.

35.2. **Funcionamiento.** Es la parte de la ley de apropiaciones que tiene por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley.

35.3. **Servicio de la deuda.** Es parte de la ley de apropiaciones que tiene por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de capital, los intereses, las comisiones y los imprevistos originados en operaciones de crédito público, asimiladas, conexas y de manejo, que incluye las erogaciones necesarias para la consecución de créditos externos, realizadas conforme a la ley.

Artículo 36. *Otras técnicas de clasificación presupuestal.* Para efectos de seguimiento y evaluación, lo mismo que para la presentación de informes a la opinión pública y al Congreso, se podrán utilizar técnicas y clasificadores para establecer metas, medir los resultados y evaluar el uso de los recursos públicos de acuerdo con su finalidad, el cumplimiento de las políticas, planes de acción, programas, actividades, responsabilidades del Estado o de un ejecutor en particular.

La reglamentación expedida por el Gobierno Nacional establecerá las técnicas y los clasificadores que serán utilizados para este propósito.

Artículo 37. *Ingresos de libre destinación.* En las leyes vigentes, la expresión “ingresos corrientes de libre destinación”, se reemplaza por “ingresos de libre destinación”, de conformidad con los componentes del clasificador económico del presupuesto.

Artículo 38. *Actuales conceptos de gasto.* Para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en leyes anteriores, el Gobierno Nacional ajustará los actuales conceptos de gasto al clasificador económico del presupuesto determinado en la presente ley.

Artículo 39. *Disposiciones generales.* Las disposiciones generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, no pueden modificar leyes anteriores, crear derechos, ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta ley. Su preparación corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el nivel territorial esta competencia la tiene la Secretaría de Hacienda o su equivalente.

CAPITULO V

El ciclo presupuestal

Artículo 40. *Ciclo presupuestal.* El ciclo presupuestal se rige por los principios enunciados en el artículo 11 y definidos en el presente capítulo, y comprende las siguientes etapas:

- 40.1. Programación del proyecto de presupuesto.
- 40.2. Presentación del proyecto al Congreso de la República.
- 40.3. Estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República.
- 40.4. Liquidación.
- 40.5. Ejecución.
- 40.6. Modificaciones, y
- 40.7. Seguimiento y evaluación.

Artículo 41. *Principio de universalidad.* El Presupuesto anual contendrá la totalidad de las apropiaciones que se pretende ejecutar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá asumir obligaciones con cargo al Tesoro que no tenga saldo de apropiación que la respalde, sin perjuicio de las autorizaciones para comprometer vigencias futuras.

Artículo 42. *Principio de ejecución anual.* La vigencia fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre, no podrá asumirse obligaciones con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados caducarán sin excepción.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto para la ejecución extensiva del presupuesto.

Artículo 43. *Principio de unidad de caja.* Con el recaudo de los ingresos se atenderá, el pago oportuno de las obligaciones surgidas del proceso de ejecución presupuestal.

En consecuencia, los recursos que hagan parte del Presupuesto Público Nacional y que en la actualidad administre o que en lo sucesivo llegare a administrar la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán unidad de caja con los demás recursos del Tesoro Nacional y podrá constituirse portafolio de inversión único.

La destinación de los recursos previamente establecida en la ley se mantendrá a través de las apropiaciones presupuestales requeridas para su ejecución.

Este principio también se aplica a los establecimientos públicos respecto a sus ingresos propios.

En las entidades territoriales no se podrá hacer unidad de caja con los recursos que, por Constitución o ley, tengan destinación específica, ni con los recursos propios de sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. Con los recursos del Sistema General de Participaciones no podrá constituirse ningún portafolio financiero permanente por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o del administrador del respectivo recurso. Se entiende por portafolio permanente cuando un recurso permanece invertido en títulos o cuentas de ahorro sin que esté respaldando apropiaciones presupuestales debidamente aprobadas en el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

El Gobierno Nacional girará oportunamente a los entes territoriales, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Fondo Nacional de Regalías, los recursos del Fonpet y del Fosyga, a través de las entidades financieras o de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional.

Artículo 44. *Principio de especialización.* Las apropiaciones deben referirse en cada órgano a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual se programan. En consecuencia, las apropiaciones se programarán en el órgano que de conformidad con sus competencias deba desarrollar el objeto final de las mismas.

Artículo 45. *Principio de programación integral.* Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos e inversiones de capital que las exigencias técnicas y administrativas demanden

como necesarios para su ejecución, operación y mantenimiento, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

En consecuencia, las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo al mismo rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Artículo 46. *Principio de presupuesto bruto.* La determinación e incorporación de rentas, apropiaciones y financiamiento en el Presupuesto Público Nacional se efectuará en forma bruta, sin efectuar deducción alguna.

Artículo 47. *Principio de inembargabilidad.* Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto Público Nacional, Departamental, Distrital, Municipal, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados en las cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, los Departamentos, los Distritos o los Municipios.

Esta prohibición protege especialmente las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución Política y cualquier otra participación o transferencia que reciban las entidades territoriales del Presupuesto Público Nacional.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de incurrir en falta gravísima y de la responsabilidad fiscal que de esas actuaciones se deriven.

El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto Público está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la Secretaría de Hacienda del ente territorial según sea el caso, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud deberá indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares, y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 48. *Principio de transparencia.* Los procedimientos de programación, modificación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Sistema Presupuestal, así como los informes periódicos y finales sobre el mismo, serán de conocimiento público, sujetos a control ciudadano a través de mecanismos de participación, y contendrán información suficiente para verificar el cumplimiento de los principios que rigen y de los objetivos programados.

Artículo 49. *Vigencia de las rentas de destinación específica.* Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar los recursos necesarios para cumplir lo ordenado por los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Ninguna renta de destinación específica que se cree a partir de la vigencia de la presente ley podrá ser permanente, por lo cual el texto de la ley que autoriza la creación de una renta de destinación específica incluirá su vigencia en el tiempo y los objetivos precisos que atenderá, con metas cuantificables para verificar su cumplimiento y por ende su eliminación cuando ello ocurra.

El Gobierno en el proyecto de Plan de Desarrollo que presente al Congreso incluirá un anexo donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en las leyes que hayan autorizado la creación de rentas de destinación específica. Si los objetivos se han cumplido, se propondrá la derogatoria de la ley que la creó; de lo contrario, el Gobierno deberá justificar su permanencia. Se exceptúan las rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales.

En el caso de las entidades territoriales, sólo se podrán decretar destinaciones específicas de las rentas endógenas por ministerio de la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley propondrá al Con-

greso de la República la derogatoria de leyes que crearon rentas de destinación específica respecto de las cuales se haya cumplido con el objetivo que justificó su creación, respetando las excepciones previstas en esta ley.

SECCION 1

De la programación del proyecto de Presupuesto Público Nacional

Artículo 50. *Elaboración del Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Antes del 1° de abril, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará el Marco Fiscal de Mediano Plazo de acuerdo con los lineamientos de los artículos 6° y 7° de esta ley.

Un ejemplar de este documento será remitido a los Presidentes de las Comisiones Económicas del Congreso de la República, a más tardar el 1° de abril, para su conocimiento y preparación del estudio del presupuesto en la legislatura siguiente.

Artículo 51. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo.* Antes del 15 de junio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para aprobación por el Consejo de Ministros teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las prioridades establecidas en el artículo 15, el costo anual de las políticas de gasto vigentes y las propuestas presentadas por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional.

Las estimaciones para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo servirán de base para la elaboración del Presupuesto Público Nacional.

Un ejemplar de este documento será remitido a los presidentes de las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, a más tardar el 15 de junio, para su conocimiento y preparación del estudio del presupuesto en la legislatura siguiente.

Este Marco será actualizado cuando se produzca un cambio en la coyuntura económica que altere considerablemente los supuestos con los cuales se elaboró.

Si las estimaciones para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo resultan superiores al límite fijado por el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Gobierno deberá ajustar su monto al máximo nivel de rentas.

Este Marco será la base para comprometer vigencias futuras, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 de esta ley.

Artículo 52. *Elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.* Con base en la meta de gastos establecida en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secciones presupuestales, elaborará el Plan Operativo Anual de Inversiones para su presentación y aprobación por el Conpes, con base en los proyectos debidamente inscritos y evaluados en el Banco de Proyectos de Inversión.

Artículo 53. *Programación del Proyecto de Presupuesto Público Nacional.* Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto Público Nacional, el cual debe ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Si el cálculo de las rentas y fuentes de financiamiento compatible con la sostenibilidad de la deuda es incompatible con la programación inicial del estimativo de requerimientos de apropiaciones, el Gobierno deberá limitar el presupuesto de apropiaciones al nivel máximo compatible. Para estos efectos podrá disminuir las apropiaciones o los porcentajes señalados en leyes anteriores, sin que por este efecto se generen deudas a ser canceladas en vigencias posteriores, salvo que se trate de apropiaciones que tengan consagración constitucional.

La elaboración del proyecto de Presupuesto Público Nacional se ajustará a los siguientes pasos:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación comunicará a cada órgano, antes del 15 de abril, los objetivos y prioridades de la política fiscal del Gobierno, el límite máximo de apropiaciones, tanto para gastos como para inversiones, asignado a cada órgano y los criterios y parámetros económicos a utilizar para la elaboración de los anteproyectos. Dichos órganos remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, antes del 15 de mayo, sus anteproyectos de presupuesto explicitando los resultados y metas que esperan cumplir con los recursos que le sean asignados, con copia a los Presidentes de las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes.

Los demás aspectos de la programación presupuestal serán definidos por el reglamento que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. En el orden territorial la reglamentación de la programación presupuestal corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 54. *Banco Nacional de Programas y Proyectos.* Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica y económicamente, registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo deberán reglamentar el funcionamiento del Banco Nacional de Proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del Banco Nacional de Programas y Proyectos (Ley 38/89, artículo 32; Ley 179/94, artículo 55, inciso 12) y deberán ser coherentes con el Plan de Desarrollo y estar previamente evaluados e inscritos en el Banco de Proyectos.

Los proyectos de inversión, independientemente de la fuente de financiación, deberán registrarse por los órganos y entidades que se encargaran de su ejecución.

Parágrafo. Los compromisos de Agenda Interna que resulten de la celebración de Tratados Internacionales de Comercio, integrarán el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación al que hace referencia el presente artículo y, tendrá el carácter de prioritarios.

Artículo 55. *Títulos jurídicos para incorporar apropiaciones en el Presupuesto.* En el Presupuesto de Apropiaciones solo se podrá incluir:

55.1 Las necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional.

55.2 Aquellas destinadas a atender el servicio de la deuda.

55.3 Las destinadas a dar cumplimiento al Plan de desarrollo.

55.4 Gastos decretados conforme a leyes anteriores.

55.5 Créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones.

Artículo 56. *Créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones.* Las apropiaciones para atender los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se incluirán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que de ellos se deriven. Si las apropiaciones no fueren suficientes para cancelarlas, en primera instancia se deberán efectuar los traslados presupuestales requeridos con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán cancelar todos los gastos originados en los Tribunales de Arbitramento.

Las providencias que se profieran en contra de los Establecimientos Públicos deberán ser atendidas preferencialmente con cargo a sus rentas propias y de manera subsidiaria y excepcional con aportes de la Nación. Las proferidas contra cualquier tipo de empresa en las que la Nación o una de sus entidades tenga participación en su capital, serán asumidas

con sus propios ingresos y activos; se atenderán subsidiariamente con recursos del Presupuesto Público Nacional, solamente los pasivos que hayan sido explícitamente garantizados por la Nación, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectúa el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

Las entidades podrán pactar, sin necesidad de autorización de vigencias futuras, honorarios para gestiones jurídicas cuyo pago dependa del resultado de la gestión; el pago de honorarios se efectuará con cargo a las apropiaciones de que trata el presente artículo, una vez en firme la respectiva decisión.

Artículo 57. Cuenta de compensación presupuestal. En el Presupuesto Público Nacional, se incorporará un rubro denominado Cuenta de Compensación Presupuestal, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este tendrá una apropiación equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación.

La apropiación de la Cuenta de Compensación Presupuestal se utilizará para completar faltantes en la Ley de Apropiaciones durante la respectiva vigencia fiscal. Dichos faltantes deben ser calificados como de excepcional urgencia por el Consejo de Ministros.

Cuando se requiera utilizar los recursos de la Cuenta de Compensación Presupuestal, el Jefe de la respectiva sección presupuestal deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo al mismo. La solicitud debe incluir una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente, y las razones que justifican la urgencia del gasto o la inversión.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud y emitirá su concepto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público lo pondrá a consideración del Consejo de Ministros. Si la decisión del Consejo de Ministros es positiva, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que sea expedida la resolución debidamente motivada, mediante la cual se efectúen los traslados presupuestales con cargo a la Cuenta de Compensación Presupuestal.

Parágrafo 1º. Con cargo a esta cuenta pueden requerirse apropiaciones para atender los pagos necesarios para el restablecimiento del equilibrio contractual, si los rubros correspondientes son insuficientes para ello.

Parágrafo 2º. En ningún caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar modificaciones a los anexos del Decreto de liquidación para aumentar el monto de la Cuenta de Compensación Presupuestal aprobada por el Congreso de la República.

SECCION 2

De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso

Artículo 58. Presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Antes del 15 de abril de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, previo estudio del Confis y del Consejo de Ministros, presentará el Marco Fiscal de Mediano Plazo a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, para su estudio y posterior aprobación, durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 59. Presentación de las propuestas de anteproyecto de Presupuesto. Antes del 30 de mayo de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, las propuestas de anteproyecto de presupuesto de que trata el Artículo 49 de la presente ley.

Artículo 60. Concepto de la Junta Directiva del Banco de la República. Para garantizar la coherencia macroeconómica del Presupuesto Público Nacional, es requisito, para la presentación del proyecto de ley Anual del Presupuesto Público Nacional, que la Junta Directiva del

Banco de la República conceptúe favorablemente sobre el estado de resultado presupuestal.

Artículo 61. Presentación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto Público Nacional. El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto Público Nacional a consideración del Congreso de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez días de cada legislatura.

La primera parte se organiza así:

61.1.1 Un Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital que contendrá las rentas, los recursos de capital y las fuentes del financiamiento.

61.1.2. Una Ley de Apropiaciones que contendrá los gastos, las inversiones de capital, y las aplicaciones del financiamiento. Igualmente, en forma separada, la Ley de Apropiaciones contendrá la inversión de conformidad con el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI, y desagregado según lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

61.1.3 Los resultados presupuestales.

61.1.4 Las Disposiciones Generales.

Las apropiaciones se presentarán en diferentes secciones presupuestales, que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, la Comisión Nacional de Televisión, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimiento Público, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda.

La segunda parte es a título informativo y contiene:

61.2.1 Una descripción del Financiamiento.

61.2.2 El detalle de las apropiaciones que constituyen el gasto público social.

61.2.3 La distribución regional de los programas de inversión a los cuales esta les sea aplicable, y

61.2.4. La clasificación por destinación del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 62. Mensaje presidencial. El proyecto de presupuesto se acompañará de un mensaje presidencial, el cual contendrá como mínimo:

62.1. Un resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República el 15 de abril. Si en la programación del presupuesto dicho marco fue actualizado, se deberá hacer explícita la respectiva modificación.

62.2. El marco de gasto de mediano plazo.

62.3. Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior.

62.4. Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, el cual incluirá por lo menos hasta el mes de junio y su proyección al final de la vigencia fiscal.

Este mensaje estará acompañado de certificación suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del mandato constitucional de la participación del gasto social y la inversión dentro del presupuesto.

Artículo 63. Intangibilidad del presupuesto. El Presupuesto de Rentas que presente el Gobierno no podrá ser modificado por el Congreso de la República, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Congreso podrá eliminar o reducir las apropiaciones propuestas por el Gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

En las entidades territoriales, las Asambleas o Concejos no podrán aumentar ninguna de las partidas de ingresos o gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Así mismo, las Asambleas o Concejos podrán eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el

Gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

Artículo 64. *Presupuesto complementario.* Si el presupuesto de rentas y el de financiamiento no fueren suficientes para atender las apropiaciones presentadas, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante un proyecto de ley propondrá en un presupuesto complementario, la creación de nuevas rentas, modificación de las existentes y la eliminación o suspensión de leyes preexistentes que decreten gasto. En el proyecto de presupuesto se identificarán las apropiaciones desfinanciadas.

Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido la ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno suspenderá, mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final por parte del Congreso.

Una vez tomada la decisión por parte del Congreso el Gobierno Nacional reducirá definitivamente las apropiaciones no financiadas o adicionará las nuevas rentas al presupuesto.

SECCION 3

Del estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto Público Nacional por parte del Congreso

Artículo 65. *Trámite del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional en el Congreso.* Durante el primer debate del Proyecto de Presupuesto Público Nacional, el cual iniciará la discusión a más tardar el 10 de agosto, la Junta Directiva del Banco de la República explicará el concepto favorable sobre el Estado de resultado del proyecto de presupuesto. Adicionalmente, se citará al Contralor General de la República para que se pronuncie ante el Congreso sobre la viabilidad financiera y macroeconómica del proyecto de presupuesto.

Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta en las comisiones económicas del Senado y de la Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado.

El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas.

Si el proyecto de presupuesto no se ajusta a los preceptos de la Constitución Política o a los mandatos del Estatuto Orgánico de Presupuesto, antes del 15 de agosto, las Comisiones Económicas podrán devolverlo explicando las razones que justifican esta decisión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público atenderá las observaciones y lo presentará de nuevo al Congreso, antes del 30 de agosto, con las enmiendas correspondientes.

Las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes citarán y oirán por lo menos una vez al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director Nacional de Planeación y al Director Nacional de Presupuesto para aclarar las dudas que se presenten respecto del monto global del Proyecto de Presupuesto, y antes del 15 de septiembre las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de apropiaciones, sustentando la viabilidad fiscal de cualquier modificación propuesta al Presupuesto presentado por el Gobierno.

La aprobación del proyecto, por parte de dichas Comisiones, se dará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión a más tardar el 1° de octubre de cada año y deberá ser expedido antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo y citarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director Nacional de Planeación y al Director Nacional de Presupuesto por lo menos una vez antes de la aprobación del proyecto.

Cada Cámara deberá aprobar en segundo debate el presupuesto antes del 10 de octubre, con el fin de que entre el 11 y antes del 20 de octubre, se puedan conciliar las discrepancias y diferencias que se presentaren en cada una de las Cámaras. En todo caso la aprobación definitiva deberá efectuarse antes del 20 de octubre del respectivo año.

Parágrafo. El procedimiento de este artículo, se establece para garantizar el normal funcionamiento del Estado, no obstante la no presentación oportuna del presupuesto se considera Falta Grave.

Artículo 66. *Aprobación ficta del presupuesto.* Si el Congreso de la República no ha expedido el Presupuesto Público Nacional antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.

Artículo 67. *Decreto de repetición del presupuesto.* Si el proyecto de Presupuesto Público Nacional no es presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias del Congreso de la República, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política,

Para su expedición, el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario y tendrá en cuenta:

67. 1. El presupuesto del año anterior, el cual corresponde al sancionado o adoptado por el Gobierno con las modificaciones realizadas por el Congreso de la República.

67. 2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.

67. 3. La inversión a la que se refiere la clasificación por destinación, se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para asignarla, de acuerdo con los requerimientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y lo previsto en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar para los funcionarios responsables de esta omisión, que se tendrá como causal de mala conducta.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable en el evento en que el órgano colegiado niegue la aprobación del proyecto oportunamente presentado.

Artículo 68. *Inexequibilidad o nulidad del presupuesto.* Si la Corte Constitucional declara inexequible la ley que aprueba el Presupuesto Público Nacional en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas de la presente ley para el resto de la vigencia fiscal.

Si la inexequibilidad o nulidad afecta parcialmente el Presupuesto de Rentas y el de Financiamiento, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. Si la inexequibilidad o nulidad afecta algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada.

Cuando el presupuesto o algunas de las apropiaciones del presupuesto de una entidad territorial sean declarados nulos o sea suspendido provisionalmente se aplicarán las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

Artículo 69. *Competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el trámite del proyecto de presupuesto.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público será el único autorizado para aprobar mediante aceptación escrita las modificaciones a las apropiaciones o la inclusión de nuevas apropiaciones como resultado de las discusiones en el Congreso de la República.

El Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto y llevará en las Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando este así se lo encomiende, salvo en los casos de las citaciones expresamente previstas en el artículo anterior, a las que deberá concurrir de manera personal.

En el orden territorial, estas competencias corresponden a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 70. *Decreto de liquidación.* La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará el Decreto de Liquidación del Presupuesto Público Nacional a más tardar el 20 de diciembre, para poner en vigencia anexos que contendrán en detalle la composición de las rentas y apropiaciones aprobados por el Congreso de la República, desagregado como o indique el

reglamento, y las metas y resultados que deben obtener las entidades con las apropiaciones asignadas.

Parágrafo. En ningún caso en el detalle de las apropiaciones se podrán incluir limitaciones como conceptos o autorizaciones previas para que el respectivo órgano pueda comprometerlas.

SECCION 4

De la ejecución del presupuesto

Artículo 71. *Entidades recaudadoras de rentas.* Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y financiamiento del Presupuesto Público Nacional, directamente o a través de las entidades de derecho público o privado autorizadas para el efecto.

El manejo, administración y ejecución de los recursos provenientes de contribuciones parafiscales se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que las crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las entidades que forman parte del Presupuesto Público Nacional que estén legalmente autorizadas para recaudar ingresos de terceros los girarán al titular sin realizar operación presupuestal alguna.

Artículo 72. *Requisitos para afectar el presupuesto.* Como requisito previo e indispensable para contraer compromisos, se requiere la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, que garantice la existencia de apropiación presupuestal y de recursos para el pago en el programa de caja, sin perjuicio de lo previsto para asumir compromisos de vigencias futuras.

Parágrafo. Con excepción a las partidas a que se refiere el artículo 57 de la presente ley previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su aprobación.

Artículo 73. *Compromisos presupuestales.* Son compromisos presupuestales los originados en operaciones y actos administrativos de los órganos públicos, con los cuales se pretende cumplir el objeto del gasto establecido en la ley. El registro del compromiso perfecciona dichos actos administrativos.

Las secciones presupuestales de que trata la presente ley no podrán celebrar compromisos cuya entrega de bienes o prestación de servicios pactada exceda la anualidad. Se exceptuarán aquellos compromisos que cuenten con el registro presupuestal y la respectiva financiación.

Artículo 74. *Obligaciones presupuestales.* Sólo se podrán adquirir obligaciones cuya ejecución, entendida como entrega de bienes o prestación de servicios, se realice en la respectiva vigencia fiscal.

Cuando se requiera exceder la anualidad, se deberá contar previamente con las autorizaciones que se prevén en este estatuto para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

Las obligaciones se perfeccionan con el registro presupuestal y, en el caso de las que correspondan a contratos, con la firma de las partes y su registro presupuestal.

Artículo 75. *Fuente exclusiva de las obligaciones presupuestales.* Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Público Nacional son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para que, durante la vigencia fiscal respectiva, se adquieran obligaciones que desarrollen el objeto de la apropiación.

Artículo 76. *Ejecución a través de negocios jurídicos.* Los recursos públicos entregados a personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para ser administrados o manejados a través de negocios jurídicos que no desarrollen el objeto de la apropiación, no se constituyen en obligaciones presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada para la prestación de este servicio.

Se entenderá que los negocios jurídicos no desarrollan el objeto de la apropiación cuando la obligación que se pacta no es de resultado.

Para la celebración de estos negocios deberá cumplirse tanto con los requisitos para afectar el presupuesto, como las exigencias previstas en las normas de contratación.

Los órganos públicos deberán reintegrar a la Dirección General del Tesoro los recursos que en el marco de tales negocios jurídicos no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos en las normas presupuestales, con los respectivos intereses y diferencial cambiario, en caso de que a ello hubiere lugar.

Artículo 77. *Ejecución a través de Convenios de Cooperación Internacional.* Los contratos o convenios financiados con recursos provenientes de empréstitos o donaciones celebrados con organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones.

Los contratos o convenios celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación, para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia, podrán someterse a los reglamentos de tales organismos en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Lo anterior sin perjuicio de los contratos con personas extranjeras de derecho público que se celebrarán y ejecutarán según se acuerde entre las partes.

Parágrafo. No se entenderán como contratos o convenios de cooperación y asistencia técnica internacional aquellos cuyo objeto sea la administración de recursos.

Artículo 78. *Ejecución a través de contratos entre los órganos.* Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto Público Nacional celebren contratos o convenios entre sí que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, realizarán los ajustes correspondientes mediante actos administrativos expedidos por el Representante Legal del órgano respectivo. Dichos actos deberán ser remitidos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación.

El Representante Legal de los órganos respectivos responderá por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 79. *Ejecución especial del presupuesto.* Los anticipos y las cajas menores se someterán en su ejecución a las directrices que fije el Gobierno Nacional con sujeción a criterios de transparencia, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 80. *Adquisición de obligaciones con cargo a empréstitos no perfeccionados.* El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones con cargo a los recursos del crédito autorizados y otros recursos en trámite que mencione expresamente la ley anual de presupuesto, mientras estos se perfeccionan.

Las entidades territoriales que tengan capacidad de pago de acuerdo con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, o normas que las modifiquen, podrán asumir obligaciones con cargo a operaciones de crédito aprobados siempre y cuando tengan calificación de riesgo en el grado de inversión.

Parágrafo. El Distrito Capital podrá adquirir este tipo de obligaciones en las mismas condiciones que la Nación.

Artículo 81. *De la capacidad de contratación y de la autonomía presupuestal.* Así no tengan personería jurídica autónoma, los órganos que son una sección del Presupuesto tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, ordenar el gasto y el pago en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Esta facultad se ejercerá por el Representante Legal de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones

legales vigentes. La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda están a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue.

Las gobernaciones y sus dependencias, las alcaldías y sus dependencias, así como las asambleas, concejos, contralorías y personerías territoriales son una sección del presupuesto del respectivo ente territorial.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa, estas capacidades se ejercerán de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes. En la sección correspondiente a la Rama Judicial, estas facultades se ejercerán por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

Artículo 82. *Programa Anual Mensualizado de Caja.* El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) es el instrumento de ejecución presupuestal. Define el monto máximo mensual de pagos para el Presupuesto Público Nacional, con el fin de cancelar las obligaciones exigibles de pago. El monto global del PAC, junto con sus modificaciones, será aprobado por el Confis. Las modificaciones al PAC que no afecten los montos globales aprobados por el Confis podrán ser aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional con sujeción a la disponibilidad de recursos. El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos, cuando existan o por el representante legal en caso contrario; esta facultad se podrá delegar en el representante legal de la respectiva entidad, con fundamento en las metas globales de pagos aprobadas por el Confis.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma en que establezca el Gobierno y será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, con base en las solicitudes formuladas por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional. Las cuentas por pagar, se atenderán de manera prioritaria.

El Programa Anual de Caja correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá reducir el PAC mediante acto administrativo debidamente motivado, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, respetando la autonomía presupuestal de las ramas del poder público y de las entidades autónomas.

Los establecimientos públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación, mientras la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera los dineros respectivos. Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto Público Nacional cuando administren fondos especiales y a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sobre los recursos de la Nación. Estas operaciones deberán contar con la autorización previa de la Dirección General del Tesoro.

Las apropiaciones sujetas a los acuerdos de ejecución presupuestal, incluidas las que se financien con los recursos adicionales, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, solo se incluirán en el Programa Anual Mensualizado de Caja previa autorización del Confis.

Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional deberán pactarse en la vigencia en curso hasta la cuantía de los montos aprobados en el PAC.

En las entidades territoriales el Programa Anual Mensualizado de Caja será elaborado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, o quien haga sus veces, y será revisado y aprobado por el Confis.

Parágrafo. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir

un informe periódico a las instancias pertinentes sobre la programación y modificaciones del Programa Anual de Caja.

Artículo 83. *Comité de Programación del Programa Anual Mensualizado de Caja.* El Comité de Programación de PAC estará integrado por el Director General del Tesoro Nacional, el Director General de Política Macroeconómica, el Director General de Presupuesto Público Nacional, el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar su asistencia. Deberá reunirse mensualmente, con el objeto de definir o modificar los montos máximos de pago mensuales por entidad, teniendo en cuenta el monto global de PAC aprobado por el Confis, las prioridades de gastos definidas en la presente ley, el nivel de ejecución y las restricciones fiscales y financieras.

El Comité de Programación presentará al Conpes el Programa Anual Mensualizado de Caja en el mes de febrero, y cuando quiera que su modificación afecte sustancialmente la ejecución eficiente del Presupuesto.

El PAC y sus modificaciones que sean financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

Artículo 84. *Acuerdos de ejecución presupuestal.* En el evento en que se presente cualquiera de las situaciones que se enumeran a continuación, las apropiaciones presupuestales de los órganos que determine la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ejecutarán de acuerdo con los lineamientos que esta Dirección establezca a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal que deberán ser validados por el Confis.

84.1. Se produzca una disminución del recaudo de ingresos frente a lo proyectado, teniendo en cuenta la estacionalidad y el tipo de recurso, en una cuantía tal que ponga en riesgo el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

84.2. Se requiera abrir espacio fiscal para incluir apropiaciones adicionales.

84.3. El ritmo de ejecución presupuestal supere las disponibilidades de tesorería.

Mientras persistan las circunstancias que originaron su aplicación, el presupuesto se ejecutará bajo el sistema descrito en el presente artículo, y se realizarán los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja que sean necesarios. En estos casos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prohibir o someter a condiciones especiales, la asunción de nuevas obligaciones.

Si las circunstancias que originaron la ejecución excepcional se corrigen, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional debe tramitar ante el Confis una resolución motivada, a partir de cuya expedición se determine que la ejecución presupuestal de las apropiaciones que fueron objeto de Acuerdos de Ejecución Presupuestal se sujetará a las reglas generales previstas en esta ley.

Si por un lapso superior a seis meses consecutivos, las apropiaciones presupuestales se deben ejecutar a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, procederá a reducir, mediante decreto, las apropiaciones presupuestales. Reducido el presupuesto, se procederá a reformar el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para las apropiaciones reducidas.

Los Acuerdos de Ejecución presupuestal deben funcionar de forma automática y global y no desconocerán obligaciones legalmente adquiridas.

Parágrafo. La facultad de imponer restricciones a la ejecución presupuestal se debe ejercer en forma razonable, proporcionada y uniforme, respetando la autonomía presupuestal de las Ramas del Poder Público y de las entidades autónomas.

Artículo 85. *Ejecución extensiva del presupuesto.* La ejecución extensiva del presupuesto se presenta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

85.1. Cuando se haya iniciado cualquier proceso de selección del contratista, con todos los procedimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última.

85.2. Cuando en desarrollo de las obligaciones debidamente adquiridas, los bienes y servicios no se reciban a satisfacción durante la vigencia en curso, se atenderán con cargo al presupuesto de la siguiente vigencia fiscal, previa justificación mediante acto motivado del ordenador del gasto.

85.3. Cuando las obligaciones legalmente adquiridas en vigencias anteriores no se hayan pagado total o parcialmente y no se hayan constituido como cuentas por pagar, el pago del pasivo exigible de vigencias expiradas se realizará con cargo al presupuesto de la vigencia en curso, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

En la medida que las obligaciones a que se refiere el presente artículo ya han agotado procedimientos de ejecución presupuestal, cuando cuenten con recursos líquidos o activos financieros que respalden su pago, el Gobierno podrá efectuar por Decreto los ajustes presupuestales necesarios manteniendo la destinación presupuestal. Estas operaciones se realizarán de acuerdo con los trámites y procedimientos establecidos en el reglamento que se expedirá para estos efectos.

Artículo 86. *Vigencias futuras ordinarias.* Los cupos de vigencias futuras para el normal funcionamiento y operación de los órganos, y la ejecución de los proyectos de inversión previstos en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo se entenderán aprobadas con las provisiones de gasto que se incluyan en el Marco de Gastos de Mediano Plazo, de conformidad con los porcentajes que establezca el reglamento expedido para el efecto.

En los demás casos y demás condiciones el Confis podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y sus condiciones consulten el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En todo caso, las vigencias futuras ordinarias no comprenderán más de dos (2) vigencias fiscales.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en las Juntas o Consejos Directivos, para las empresas sobre sus propios recursos. En caso de existir tal delegación, se presentará un informe trimestral a dicho Consejo, sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 87. *Vigencias futuras excepcionales.* El Confis podrá autorizar que se asuman compromisos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. También son excepcionales las vigencias futuras que se extiendan por más de dos (2) años.

El otorgamiento de la autorización requerirá:

El concepto previo y favorable del Ministerio del ramo cuando se trate de gastos.

Cuando se trate de inversiones deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Ministerio del ramo y del Departamento Nacional de Planeación.

En el caso que se requiera la autorización para comprometer vigencias futuras que trasciendan el período constitucional de Gobierno, se debe cumplir con los siguientes requisitos, en su orden:

Que el Confis avale su viabilidad fiscal.

Que el Conpes los declare de importancia estratégica.

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Secretaría Ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas en ejercicio de las facultades de que trata este artículo.

Artículo 88. *Excepción a las vigencias futuras.* Las operaciones de crédito público y sus asimiladas, y las contrapartidas que se estipulen, no requieren autorización para comprometer presupuesto de vigencias futuras y se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 89. *Distribuciones en el presupuesto.* Los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional podrán hacer distribuciones, en la ley de apropiaciones sin cambiar la destinación ni cuantía de los respectivos capítulos, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los establecimientos públicos estas distribuciones se harán por acto de las juntas o consejos directivos.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto Público Nacional, el mismo acto administrativo servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá realizarse en la misma vigencia fiscal en la que se efectúa la distribución.

Parágrafo. El jefe del órgano o sección presupuestal podrá efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales con el fin de facilitar la gestión presupuestal. Igualmente, podrá hacer la desagregación de las apropiaciones que se requieran para facilitar su ejecución.

Artículo 90. *Liquidación de excedentes financieros de los establecimientos públicos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente, para su presentación al Conpes y previo concepto del Confis, una propuesta de liquidación y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos.

El Conpes tendrá, en materia de liquidación y distribución de excedentes, las siguientes funciones:

a) **90.1.** Determinar la cuantía y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos y personas jurídicas asimiladas a estos;

b) **90.2.** Fijar la fecha de consignación de los excedentes financieros correspondientes a la Nación, de conformidad con las recomendaciones que para esos efectos formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Parágrafo 1º. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las funciones otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Secretario del Consejo que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Parágrafo 2º. Para determinar la cuantía de la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos de las entidades territoriales, el Confis o quien haga sus veces, asignará al establecimiento público que lo genere, por lo menos el 30% de los mismos. En todo caso la cuantía a distribuir deberá preservar el valor real del patrimonio de la entidad que genera el excedente”.

Artículo 91. *Excedentes de liquidez.* Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emi-

tidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las condiciones de mercado, o en inversiones autorizadas por esta, según lo que diga el reglamento.

SECCION 5

De las modificaciones al presupuesto

Artículo 92. *Adiciones presupuestales.* Cuando durante la ejecución del Presupuesto Público Nacional fuese necesario aumentar el monto del presupuesto para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para adicionar el presupuesto.

Las adiciones presupuestales únicamente podrán efectuarse cuando resulte insuficiente la apropiación de la Cuenta de Compensación Presupuestal o se trate de apropiaciones destinadas para inversión y se cumplan los siguientes requisitos:

La adición deberá ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los gastos destinados a ser financiados con las apropiaciones adicionales, deben tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles frente a la estimación inicial de gastos incluida en la respectiva ley anual de presupuesto.

De no presentarse la situación prevista en el inciso anterior, la adición sólo podrá presentarse si se cuenta con nuevas rentas, cuya estimación y coherencia macroeconómica debe ser conceptuada favorablemente por el Banco de la República.

En caso de las entidades territoriales, la disponibilidad de las nuevas rentas deberá ser certificada por el respectivo contador.

Los proyectos de adición presupuestal sólo podrán ser solicitados al Congreso de la República por el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o su equivalente en las entidades territoriales, previo concepto del Confis, explicando de manera clara y detallada la utilización que se dará a los nuevos recursos que se pretendan incorporar.

En las entidades territoriales la certificación de nuevos ingresos para efectos de adicionar recursos al presupuesto, será expedida por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

Si transcurrido el período de sesiones ordinarias o extraordinarias en que el ejecutivo presenta el proyecto de adición, el órgano colegiado no hubiere expedido la adición, el Gobierno procederá a poner en vigencia por decreto la modificación presupuestal tal como fue presentada.

Artículo 93. *Traslados presupuestales.* Cuando se requiera hacer traslados entre los rubros o proyectos aprobados por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional presentará el proyecto de ley correspondiente, previo concepto del Confis.

Artículo 94. *Modificaciones al detalle del gasto.* Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones en la forma desagregada como fueron aprobadas por el Congreso, se hará mediante resolución expedida por el jefe del Organismo respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas modificaciones se harán por resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, de no existir estos lo hará el representante legal.

Estos actos administrativos requieren para su validez la aprobación de la Dirección del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 95. *Reducciones del Presupuesto Público Nacional.* El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir las apropiaciones presupuestales cuando el cumplimiento de las metas establecidas en el marco fiscal de mediano plazo así lo exija.

Cuando el Gobierno reduzca las apropiaciones presupuestales, se procederá a reformar el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para las apropiaciones reducidas.

Parágrafo. Las reducciones presupuestales deben hacerse en forma razonable, proporcionada y uniforme, respetando la autonomía presupuestal de las Ramas del Poder Público y de las entidades con autonomía constitucional.

Artículo 96. *Modificaciones al presupuesto en estados de excepción.* En el evento de declaratoria de alguno de los Estados de Excepción contemplados en la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá efectuar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto Público Nacional destinados a atenderlos. El título constitutivo de gasto será el decreto que declare el Estado de Excepción respectivo.

En dichos eventos, toda modificación al Presupuesto Público Nacional deberá ser informada al Congreso de la República dentro de los ocho días siguientes a su realización, y si no se encuentra reunido, deberá informarse en la primera semana del período de sesiones.

Artículo 97. *Modificaciones al presupuesto en caso de liquidaciones, fusiones y traslados de funciones.* Cuando se liquiden órganos, se fusionen, o se trasladen funciones, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para radicar la titularidad de los recursos en los nuevos órganos o en los que asuman las funciones, y modificará o adicionará las correspondientes apropiaciones en lo que fuere necesario, para cumplir con sus objetivos, sin que pueda modificarse la inicial destinación de las partidas aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 98. *Recursos provenientes de donaciones y decisiones judiciales o administrativas.* Los recursos provenientes de donaciones asistencia o cooperación internacional no reembolsable y de las decisiones judiciales hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto Público Nacional y se incorporarán al mismo mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedida por el órgano receptor o con fundamento en el convenio o acuerdo de cooperación internacional. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos que los originen, respetándose la voluntad del donante de tal manera que el objeto de la donación no sea modificado, a menos que dicho objeto desaparezca. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

El mismo procedimiento se efectuará en caso de decisiones administrativas que generen recursos a favor del presupuesto público nacional

SECCION 6

De las cuentas por pagar

Artículo 99. *Cuentas por pagar.* Dentro de los primeros diez (10) días de cada vigencia fiscal, cada sección del Presupuesto Público Nacional constituirá cuentas por pagar de la vigencia fiscal anterior con las obligaciones exigibles no pagadas correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, los bienes recibidos, los servicios prestados y las demás exigibilidades legales, indicando de manera precisa los ingresos líquidos o activos financieros que las están respaldando.

El pago de las cuentas por pagar no podrá atenderse con el recaudo de ingresos de la vigencia fiscal en la cual se constituyen.

En el caso de que no se cuente con los recursos necesarios para ser pagadas, el Gobierno Nacional modificará el presupuesto de la vigencia fiscal disminuyendo las apropiaciones en un monto igual al de las cuentas que no estén debidamente amparadas con ingresos recaudados en la vigencia fiscal en que se causaron estas obligaciones, generando espacio fiscal para su pago.

SECCION 7

De los sistemas de gestión presupuestal

Artículo 100. *Gestión del presupuesto a través de un sistema único.* Las entidades que conforman el Presupuesto Público Nacional ejecutarán sus presupuestos a través de un sistema único de gestión financiera y administrativa pública, el cual será desarrollado y administrado por el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicho sistema deberá integrar el ciclo presupuestal con la contabilidad y la tesorería.

El Gobierno Nacional reglamentará la denominación y el funcionamiento del sistema único de gestión financiera y administrativa pública, así como los mecanismos de coordinación con las áreas responsables de dicha gestión.

SECCION 8

Del seguimiento y evaluación

Artículo 101. *Seguimiento presupuestal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional efectuará el seguimiento de la ejecución activa y pasiva del Presupuesto Público Nacional y al cumplimiento de las metas y resultados que deben obtener las entidades con los recursos asignados y consolidará la información pertinente al Ciclo Presupuestal.

El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación diseñarán conjuntamente los métodos y procedimientos de información y de sistematización requeridos y realizará las visitas que consideren pertinentes para el cumplimiento de esta función.

Los órganos que hacen parte del presupuesto deben enviar la información que se les solicite para el cumplimiento de estas funciones, y en caso de no hacerlo, el Confis podrá reducir los montos globales mensuales de recursos de la Nación autorizados en el Programa Anual de Caja.

Artículo 102. *Definición y objetivos del seguimiento y la evaluación.* El seguimiento y la evaluación del presupuesto consiste en la determinación de los resultados, relaciones e indicadores que miden el grado de cumplimiento de los objetivos fiscal, funcional, social, de gestión económico-financiera, al igual que el impacto económico frente a las metas y fines propuestos por el Gobierno Nacional.

El seguimiento se entenderá como un proceso continuo de recolección y análisis de información útil para tomar decisiones durante la implementación del programa de Gobierno y la ejecución del presupuesto anual, con base en una comparación de los resultados esperados y el estado de avance de los mismos. La evaluación se define como la valoración exhaustiva de las principales intervenciones del Estado para determinar su relevancia, eficiencia, efectividad, impacto y sostenibilidad. El objetivo fundamental de esta última, es incorporar a futuro las lecciones aprendidas en el proceso de toma de decisiones.

El marco para el seguimiento y la evaluación del gasto será la proyección de resultados sectoriales para cada sección presupuestal, elaborados según lo que se disponga en el reglamento. Dicha proyección de resultados consultará los recursos presupuestados y las necesidades que originaron su asignación; contendrá indicadores numéricos o porcentuales y referentes objetivos y metas que permitan la evaluación de su cumplimiento al final de la vigencia fiscal y la planeación del presupuesto de la siguiente.

El Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados, y aprobada por el Conpes para cada período de Gobierno establecerá una agenda de evaluaciones. Los programas a ser evaluados deberán destinar la financiación necesaria para la evaluación de los recursos asignados, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia. Dicha instancia definirá las evaluaciones a realizarse en cada vigencia fiscal; así como los estándares mínimos de calidad y las metodologías de las evaluaciones.

CAPITULO VI

Régimen presupuestal de las personas jurídicas con participación de capital público

Artículo 103. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente capítulo se aplican a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las asimiladas a estas por ley, a las Empresas Sociales del Estado, a las empresas públicas de servicios públicos y a las personas jurídicas en las cuales la Nación tenga una participación superior al 50% de su capital social, de manera directa o indirecta, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios, o no financieros, independientemente de su naturaleza jurídica o denominación, sin perjuicio de las excepciones particulares que se establezcan en el presente capítulo.

Parágrafo. El régimen presupuestal aplicable a las siguientes empresas será el que definan sus Juntas o Consejos Directivos conforme a las directrices generales que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la aplicación a ellas de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la presente ley.

Las personas jurídicas en las cuales la Nación tenga una participación igual o superior al 50% de su capital social, de manera directa o indirecta y reúnan los siguientes requisitos:

103.1. Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados.

103.2. Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo.

El Confis verificará el cumplimiento de lo previsto en este numeral y en caso de incumplimiento la entidad respectiva se sujetará al régimen presupuestal previsto en este capítulo, en el plazo que el Confis señale.

103.3. Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-, o su equivalente, otorgada por una entidad calificadora de riesgo debidamente acreditada en el país.

En el caso de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios el requisito previsto en este último numeral deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2007. De no cumplirse se sujetarán a las disposiciones presupuestales del presente capítulo.

Artículo 104. *Entidades con régimen presupuestal especial.* Las entidades de que trata el artículo anterior que estén sometidas a mercados competidos y regulados, con ingresos operacionales anuales superiores a 1.400.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y con patrimonio superior a 3.500.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán un régimen presupuestal especial establecido por el Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional (CONSUAD).

Artículo 105. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo de las empresas.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las empresas para la próxima vigencia, teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el análisis de las propuestas presentadas por las empresas de conformidad con la presente ley.

El marco de gasto de mediano plazo de las empresas será aprobado por el Confis mediante Resolución a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Los gastos globales estimados servirán de base para que las Juntas o Consejos Directivos, aprueben los presupuestos.

Dicho marco de gasto de mediano plazo también se aplica para las vigencias fiscales futuras.

Artículo 106. *Modificaciones al Marco de Gasto de Mediano Plazo de las empresas.* El Confis o en quien este delegue, aprobará las modificaciones al marco de gasto de mediano plazo cuando las empresas requieran realizar mayores gastos en la vigencia fiscal en curso o aumentar los cupos de vigencias futuras. Estas modificaciones deberán ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 107. *Autonomía de las Juntas Directivas o Consejos en materia presupuestal.* Las Juntas o Consejos Directivos de las entidades a que se refieren los artículos 103 y 104, tendrán autonomía para la formulación y aprobación de sus presupuestos, los cuales se sujetarán a los parámetros y restricciones fiscales fijados por el Confis en el marco de gasto de mediano plazo de las empresas.

Artículo 108. *Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional.* Créase el Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional (CONSUAD), adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Consejo es la máxima instancia de administración y desarrollo de las políticas de las entidades previstas en el artículo 91 y demás que el Confis determine.

El CONSUAD estará integrado por cuatro (4) miembros de dedicación exclusiva, que representarán únicamente el interés de la Nación, nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de 4 años, reemplazados dos de ellos cada cuatro (4) años, de manera que se garantice la renovación gradual de sus miembros. El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y no contará con planta de personal.

Los miembros de este Consejo deberán ser profesionales de reconocida idoneidad y acreditar experiencia mínima de 15 años en las áreas financiera, económica, contable, de administración o jurídica, y de por lo menos tres años en cargos de Presidente o Gerente.

Artículo 109. *Funciones del Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional.* Corresponde al Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional ejercer las siguientes funciones:

1. Imponer metas de gestión a las entidades, las cuales servirán de base para la elaboración y aprobación de los respectivos presupuestos, y velar por su cumplimiento.

2. Impartir las instrucciones para que las entidades cumplan con las políticas generales y sectoriales.

3. Velar por el cumplimiento de las metas fiscales establecidas por el Confis a cada una de las entidades bajo su seguimiento.

4. Proponer ternas al Presidente de la República para que designe a los representantes del Gobierno Nacional en las Juntas o Consejos Directivos o para que integre las planchas de las correspondientes, cuando deban ser elegidas por las Asambleas Generales de Accionistas de las entidades de que trata el artículo 91 y las demás que el Confis determine.

5. Fijar los honorarios de los miembros de Juntas o Consejos Directivos, los cuales se atenderán con cargo a los recursos de las respectivas empresas, sujetos a su capacidad financiera y a la eficacia demostrada en la evaluación de la gestión y de los resultados a que se refiere el artículo.

Artículo 110. *Aplicación de los principios del sistema presupuestal a las personas con capital mayoritario público.* A las entidades de que trata los artículos 103 y 104 le serán aplicables los principios presupuestales contenidos en la presente Ley, con excepción del de inembargabilidad.

Artículo 111. *Estructura del presupuesto.* Los presupuestos de las entidades de que trata el presente capítulo tendrán la estructura que para el efecto determine el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

En todo caso la causación de los gastos deberá contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. El pago deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar.

Artículo 112. *Programación y aprobación del presupuesto.* Con base en el marco de gasto de mediano plazo de la empresa aprobado por el Confis, la Junta o Consejo Directivo respectivo, antes del 20 diciembre de cada año, aprobará el presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Las Juntas o Consejos Directivos podrán modificar durante la vigencia fiscal el presupuesto siempre y cuando con dichas modificaciones no se afecte el cumplimiento de las metas prevista en el marco de gasto de mediano plazo de la empresa.

Artículo 113. *Aprobación del monto máximo de presupuesto.* En concordancia con los principios presupuestales establecidos en la presente ley, el Confis, mediante resolución, aprobará, antes del 15 de diciembre, el monto máximo de rentas, apropiaciones y financiamiento para cada una de las entidades de que trata el artículo 103 con base en lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 114. *Modificaciones al cupo máximo de presupuesto.* El Confis o en quien este delegue, aprobará las modificaciones a los presupuestos cuando estas varíen los montos máximos establecidos.

Artículo 115. *Aprobación y modificación del presupuesto.* Teniendo en cuenta los montos máximos aprobados por el Confis, corresponderá a las Juntas o Consejos Directivos de las entidades de que trata el artículo 103 aprobar la distribución del presupuesto y sus modificaciones.

La administración de la entidad deberá velar por que la ejecución del presupuesto y la gestión se orienten al cumplimiento de las metas fijadas por el Confis. El detalle de dichos presupuestos seguirá los lineamientos que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional.

El presupuesto detallado deberá remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional- para su información a más tardar el 1º de febrero.

Artículo 116. *Vigencias futuras.* Para el caso de las vigencias futuras ordinarias, las Juntas o Consejos Directivos adoptarán sus decisiones con fundamento en el marco de gasto de mediano plazo aprobado a cada empresa, de conformidad con el reglamento que para estos efectos expida el Confis.

Para el caso de las vigencias futuras excepcionales, estas serán aprobadas por el Confis o por quien este delegue.

Artículo 117. *Proceso presupuestal.* Le corresponde al Gobierno Nacional establecer el reglamento que deben cumplir las entidades de que trata el artículo 97 en la programación, aprobación, composición, ejecución y seguimiento de sus presupuestos, así como la inversión de sus utilidades.

En el evento en que alguna entidad incumpla las metas o indicadores fijados por el Gobierno Nacional, o cuando las circunstancias macroeconómicas o restricciones fiscales así lo exijan, el Confis podrá someter a condiciones especiales la ejecución de los presupuestos, reduciendo o redistribuyendo su monto, o condicionando la ejecución.

Artículo 118. *Rendición de cuentas.* La gestión y los resultados de cada empresa de que trata el presente capítulo son responsabilidad de sus Representantes Legales y de las Juntas o Consejos Directivos correspondientes. En consecuencia, los resultados y desempeño de las empresas o sociedades serán de conocimiento público y se incorporarán en el informe anual al Congreso de la República del Ministro del sector al cual pertenezca dicha empresa.

Artículo 119. *Estados financieros.* Las empresas en las cuales la Nación tenga participación directa o indirecta deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a

más tardar el 15 de abril de cada año, debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas, cuando sea el caso.

Artículo 120. *Distribución de utilidades.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes, previo concepto del Confis, la propuesta de distribución de las utilidades de las empresas en las cuales la Nación tenga participación directa o indirecta.

Artículo 121. *Propiedad de la Nación sobre las utilidades.* Las utilidades de las empresas son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda por su participación en el capital de las mismas. Se exceptúan las generadas por las entidades de seguridad social. El Conpes determinará la cuantía de las utilidades que se transferirá a la Nación y fijará la fecha de su consignación en la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Se entenderá por utilidades de las entidades con carácter societario, las utilidades de aquellas entidades en las cuales la Nación tenga participación en su capital, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Comercio, después de que se hayan efectuado las reservas legales y estatutarias.

Parágrafo 1°. En las personas jurídicas sujetas a regímenes societarios o de entidades sin ánimo de lucro, el Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios, asambleas de accionistas u órganos competentes sobre la forma en que deberán votar las decisiones sobre destinación de las utilidades, precisando el monto que se propondrá capitalizar o reservar y las que se propondrá repartirán a los socios o accionistas. El desacato a las instrucciones impartidas por el Conpes, constituirá falta gravísima y generará responsabilidad fiscal para el servidor público que actúe en contra de dichas instrucciones en las sesiones respectivas de los máximos órganos sociales.

Parágrafo 2°. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las facultades otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario del Consejo, que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Parágrafo 3°. En las entidades territoriales las disposiciones del presente artículo, aplican para las empresas que la entidad territorial tenga participación directa. Para determinar la cuantía de la distribución de las utilidades de las empresas donde las entidades territoriales tengan una participación superior al 50% de su capital social, se asignará a la empresa generadora, por lo menos el 30% de las mismas.

Artículo 122. *Sociedades con participación minoritaria de la Nación.* Las sociedades con participación de la Nación inferior al 50% de su capital social, no se sujetan a las disposiciones de la presente ley, y tendrán el régimen presupuestal que establezcan sus propios estatutos.

Artículo 123. *Sociedades con participación social igualitaria.* El régimen presupuestal de las sociedades con participación estatal superior al 50% pero en las cuales ni la Nación o una entidad territorial de manera directa o indirecta, individualmente considerados, tenga una participación superior al 50%, será el que determinen sus Juntas o Consejos Directivos de conformidad con sus estatutos.

Artículo 124. *Entidades financieras.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las directrices y controles que las entidades públicas dedicadas exclusivamente a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos. Esta función podrá ser delegada en el Superintendente Financiero.

Artículo 125. *Delegación.* El Confis podrá delegar las competencias señaladas en el presente capítulo, en las Juntas o Consejos Directivos de las entidades, excepto aquellas de que trata el artículo 126.

CAPITULO VII

Crédito público y tesorería

Artículo 126. *Operaciones de tesorería.* La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras:

126.1. **Operaciones en el exterior sobre:** así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno.

126.2. **Operaciones en el país:** Administrar los títulos valores de deuda pública de la Nación propios del manejo de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca esta dirección, así como coordinar la celebración con entidades nacionales o extranjeras de los contratos para su agenciamiento, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos, cuando a ello hubiere lugar.

126.3. Celebrar operaciones pasivas de crédito de tesorería, y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

126.4. Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario.

126.5. Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario.

126.6. Las demás que establezca el Gobierno.

En todos los casos, las inversiones financieras deberán efectuarse bajo criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

En la realización de estas operaciones financieras, se podrán adquirir como inversión transitoria de liquidez títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión.

Artículo 127. *Celebración de contratos.* La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar directamente los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales se sujetarán a las normas del derecho privado.

Artículo 128. *Fondo para la redención anticipada de títulos valores de deuda pública.* El Gobierno Nacional podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

Artículo 129. *Estado de resultados de operaciones financieras.* La Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con base en el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 130. *Rendimientos de la Nación.* Pertenecen a la Nación los rendimientos originados en inversiones temporales de recursos del Presupuesto Nacional pendientes de ejecución, incluidos los negocios fiduciarios, los cuales deben ser consignados en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los recursos que obtengan los órganos de previsión social y los fondos parafiscales de nómina.

Artículo 131. *Manejo de los recursos de la Nación.* Las secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional solamente podrán ma-

nejar los recursos girados por la Nación, en cuentas autorizadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que se establezca el pago a beneficiario final en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, de acuerdo con la reglamentación que para esos efectos expida el Gobierno Nacional.

Los representantes legales y ordenadores de gasto de las diferentes secciones presupuestales, serán responsables por la selección de los establecimientos financieros o de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en los cuales se manejen, inviertan o administren los recursos de cada entidad, tomando en cuenta para el efecto criterios de calidad, costo, seguridad, solidez y eficiencia del servicio, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se adopte por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 132. *Gastos de operaciones de crédito público y reserva de operaciones.* Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del servicio de la deuda pública.

Los estudios relacionados con riesgo financiero, contrapartes de operaciones financieras y proyecciones de flujo de caja de la Nación que puedan poner en peligro los recursos públicos o afectar los mercados, gozan de reserva legal.

CAPITULO VIII

Entidades territoriales

Artículo 133. *Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales.* El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de programación y gestión financiera de mediano plazo con perspectiva de por lo menos cinco (5) años para la toma de decisiones fiscales, que debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales. Anualmente las entidades territoriales deberán presentar a título informativo un marco fiscal de mediano plazo a la asamblea o concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente.

En las entidades territoriales el Marco Fiscal de Mediano Plazo será elaborado conjuntamente por las áreas de Hacienda y Planeación, o quienes cumplan estas funciones, será revisado por el Confis territorial y aprobado por el Concejo de Gobierno, para presentarlo a título informativo a la Asamblea o Concejo en el mismo momento en que deba presentarse el proyecto de presupuesto para cada vigencia fiscal.

El Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá contener como mínimo:

133.1. Unas proyecciones de Ingresos y gastos.

133.2. El cálculo del Déficit fiscal y su financiación.

133.3. Las metas del Balance Primario así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.

133.4. Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.

133.5. Un informe de resultados fiscales de la vigencia anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.

133.6. Un informe de las autorizaciones de vigencias futuras otorgadas y su ejecución.

133.7. Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior.

133.8 Una relación de los pasivos exigibles y los pasivos contingentes que puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.

133.9 Una estimación del El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior; y en el curso de la vigencia en la que se presenta el presupuesto.

Artículo 134. *Meta de balance primario para las entidades territoriales.* Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicione, los departamentos, distritos y municipios deberán establecer una meta de balance primario para cada vigencia, como componente del Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicione. La meta de balance primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis territorial, y será aprobada y revisada por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo 1°. Se entiende por Balance Primario la diferencia entre el presupuesto de rentas y recursos de capital, descontados los ingresos derivados de capitalizaciones y las fuentes de financiamiento, frente al valor del presupuesto de gastos, descontando los gastos financieros y las aplicaciones del financiamiento.

Parágrafo 2°. Siempre y cuando esté garantizada la sostenibilidad de la deuda de la entidad territorial según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, su balance primario puede ser negativo

Artículo 135. *Marco de Gasto de Mediano Plazo.* El Marco de Gasto de Mediano Plazo es el instrumento por medio del cual el Gobierno Departamental, Distrital o Municipal adopta decisiones en materia de composición del gasto en el mediano plazo, basado en el límite máximo de gasto derivado del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Marco de Gasto de Mediano Plazo involucra a los órganos que forman parte del Presupuesto Público Departamental, Distrital o Municipal y tendrá en cuenta los proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo correspondiente. Será presentado por la Secretaría de Hacienda para aprobación del Consejo de Gobierno, previo concepto del Confis territorial.

Contendrá una estimación del gasto total desagregado y clasificado por secciones presupuestales, de manera que diferencie las políticas y programas de gasto contenidos en el presupuesto vigente y las propuestas de nuevas políticas de gasto, para los siguientes tres años.

Artículo 136. *Vigencias futuras.* A los entes territoriales se les aplica lo previsto en la presente ley para la asunción de compromisos que afecten vigencias futuras.

Artículo 137. *Vigencias futuras excepcionales.* En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras excepcionales serán de iniciativa del Gobierno local, previa aprobación del Confis, para desarrollo de proyectos de servicios públicos, para las garantías a las concesiones y para proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Las operaciones de crédito público, conexas y asimiladas, no requerirán la autorización para comprometer vigencias futuras, estas se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Esta disposición aplicará para las entidades descentralizadas del orden territorial, en la forma como sea regulada en los estatutos de Presupuesto de las Entidades Territoriales.

Artículo 138. *Régimen presupuestal de las personerías, contralorías, concejos y asambleas.* El régimen presupuestal de las Personerías, Contralorías, Concejos y Asambleas es el definido en la Ley orgánica de Presupuesto para una sección presupuestal y gozan de autonomía presupuestal en los términos de esta ley.

Estos órganos no cuentan con iniciativa de gasto para presentar directamente a la Corporación Administrativa de Elección Popular proyectos de presupuesto o de modificación presupuestal.

En consecuencia, la totalidad de los gastos requiere el funcionamiento de las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías, incluidas sentencias y déficit, se imputarán a las apropiaciones de la sección presupuestal.

Parágrafo. Se Autoriza sobrepasar los límites previstos en la ley a fin de atender el pago de indemnizaciones y pasivos que se deriven de un proceso de reestructuración con fines de saneamiento fiscal.

Artículo 139. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio. Así mismo, la Nación podrá girar los recursos a las entidades territoriales a través de entidades financieras e institutos de fomento y desarrollo con calificación de bajo riesgo crediticio.

En todo caso las inversiones financieras a que se refiere el presente artículo deberán efectuarse bajo criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en condiciones de mercado.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo, siempre y cuando estos tengan la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 140. *Clasificación presupuestal a nivel territorial.* Las entidades territoriales utilizarán los mismos clasificadores de la presente ley, en los términos de la misma y sus decretos reglamentarios para efectos de la programación, aprobación, modificación y ejecución de sus presupuestos.

Artículo 141. *Disposiciones generales en los presupuestos territoriales.* Las disposiciones generales son el conjunto de normas que permitan la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, no pueden modificar ordenanzas o acuerdos anuales anteriores, crear derechos ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta ley. No deberán repetirse en posteriores ordenanzas o acuerdos anuales de presupuesto, salvo en eventos en los cuales las disposiciones estén asociadas a la ejecución de gastos estratégicos determinados por el Consejo de Gobierno. En caso de ser necesarias deberán incluirse en ordenanzas o acuerdos de carácter permanente o en decretos reglamentarios de la presente ley. Su preparación corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la entidad territorial.

Artículo 142. *Trámite del proyecto de presupuesto territorial.* En el último período de sesiones ordinarias las Asambleas y los Concejos darán trámite prioritario al Proyecto de Presupuesto Público para la vigencia fiscal siguiente. Las fechas de preparación, presentación, discusión y aprobación del presupuesto territorial, serán definidas en los estatutos orgánicos territoriales, el procedimiento se fijará observando las normas que regulan los trámites de Acuerdos y Ordenanzas.

Artículo 143. *Homologación de clasificadores en las entidades territoriales.* Para efectos de los indicadores establecidos en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 715 de 2001 y demás leyes vigentes, entiéndase por:

Gastos de funcionamiento: los servicios personales asociados a la nómina; servicios personales indirectos, contribuciones inherentes a la nómina, adquisición de bienes y servicios, impuestos y multas, transferencias corrientes a empresas y establecimientos públicos, las mesadas pensionales y transferencias de previsión y seguridad social. Se exceptúan los gastos autorizados del Sistema General de Participaciones.

Se exceptúan de los gastos de funcionamiento las mesadas pensionales que se paguen a través de un patrimonio autónomo.

Los ingresos corrientes de libre destinación están conformados por los ingresos corrientes, los ingresos propios, las transferencias de libre destinación y las rentas de la propiedad, excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley, ordenanza o acuerdo a un fin determinado.

Ingresos propios de libre destinación: Son aquellos recursos producto de la actividad propia de cada entidad territorial, que no tengan una destinación específica por ley, ordenanza o acuerdo.

Inversión: Se considera inversión la definida en la clasificación por destinación.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de la eficiencia administrativa a que se refiere la Ley 715 de 2001 se considerarán tanto los ingresos corrientes de libre destinación como los recursos propios de las entidades territoriales afectados a una destinación específica para inversión o para saneamiento fiscal por ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 144. *Contenido y alcance de las normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales.* Facúltase al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expida el estatuto orgánico presupuestal de las entidades territoriales, compilando las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la presente ley, la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000 y todas las demás leyes que rigen esta materia. Las entidades territoriales podrán reglamentar los demás aspectos particulares no contenidos en las normas presupuestales.

Las Ordenanzas y Acuerdos mediante los cuales se expiden o modifican las normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales, deben ser aprobados por mayoría absoluta en todos los debates que deba surtir.

Parágrafo. En virtud del principio de unidad de regulación, la expedición de la presente ley implica una derogatoria tácita de los estatutos presupuestales actualmente vigentes en las entidades territoriales.

Artículo 145. *Armonización presupuestal territorial.* Los planes de desarrollo territoriales deberán contener un capítulo de armonización del presupuesto en ejecución durante el año de aprobación del plan. No se requerirán acuerdos u ordenanzas de armonización presupuestal.

Artículo 146. *Objeción al proyecto de presupuesto en las entidades territoriales.* Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 147. *Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía.* Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata los artículos 220 y 222 de la Ley 100 de 1993, no se incluirán en el Presupuesto Público Nacional.

Artículo 148. *Control político.* Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

148.1. Citación de los Ministros del despacho o Directores de Departamento Administrativo a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales.

148.2. Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Directores de los Departamentos Administrativos presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de

los planes y programas a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política y los informes previstos en la presente ley.

148.3. Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República.

148.4. El Congreso de la República, a través de sus Comisiones Económicas y la Legal de Cuentas le hará seguimiento y control especial a los recursos del Presupuesto Público Nacional para verificar que se cumplan sus cometidos y vigilar su sana inversión. Para ello contará con el soporte necesario e inmediato del personal técnico especializado de cualquier rama del poder público cuando este organismo congresual así lo requiera. De la misma manera, promoverá en lo penal, disciplinario y fiscal las investigaciones que sean del caso y exigirá pronto resultados.

Para los efectos previstos en este artículo, el Congreso de la República contará con un grupo técnico asesor en materia presupuestal, el cual apoyará a las comisiones de asuntos económicos.

148.5. Informes de gestión y resultados que selectivamente podrán pedir las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes a los distintos órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, relativos a la ejecución y resultados sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos en los distintos proyectos del Plan de Inversión.

El Congreso de la República contará con un grupo técnico, conformado por tres expertos, el cual apoyará de manera permanente a las comisiones encargadas de asuntos económicos del Senado y de la Cámara de Representantes, en todo lo relativo a las funciones que la Constitución y las leyes les asigne en materia presupuestal.

Artículo 149. *Responsabilidades especiales.* Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscal y disciplinariamente responsables:

149.1. Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales compromisos u obligaciones no autorizadas en la ley, o que autoricen o realicen el pago de las mismas.

149.2. Los funcionarios que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición.

149.3. El funcionario que solicite la constitución de cuentas por pagar para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.

149.4. El funcionario que efectúe o autorice pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

149.5. El funcionario que autorice u ordene el gasto o utilice indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

149.6. Los ordenadores, pagadores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa la cancelación o pago.

Parágrafo 1°. Para efectos disciplinarios, las conductas previstas en este artículo constituyen causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Si del control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República a la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, se llega a la conclusión por parte de la Honorable Cámara de Representantes de no fenecer dicha cuenta fiscal, los directores de las entidades responsables del no fenecimiento, por dolo o culpa grave, se considerarán incurso en causal de falta gravísima, con las consecuencias establecidas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 150. *Fondo de recursos del superávit de la Nación.* Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá

aforar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un Fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del Fondo al Presupuesto Público Nacional de tal manera que este se agote al ritmo de absorción de la economía, para lo cual se incluirá en el Presupuesto de rentas en el nivel rentístico que corresponda al respectivo ingreso.

Artículo 151. *Control a las plantas de personal.* Para la creación o modificación de plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, será requisito esencial y previo la obtención del concepto técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fundamento en el cual la Dirección General del Presupuesto Público Nacional expedirá el certificado de viabilidad presupuestal en el cual se garantice la posibilidad de atender los costos respectivos.

Artículo 152. *Contribuciones a las Superintendencias.* Las resoluciones a través de las cuales se fijen las contribuciones por parte de las Superintendencias, no se someterán a la aprobación de ninguna otra autoridad.

No obstante lo anterior, corresponderá a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional verificar previamente a la adopción del acto administrativo por medio del cual se fijen las contribuciones en cada superintendencia, la correspondencia entre las tarifas y las necesidades particulares de cada entidad en materia presupuestal.

Artículo 153. *Superintendencias encargadas de la supervisión de las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles.* Las superintendencias encargadas de la supervisión de las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles establecerán autónomamente sus políticas y criterios en materia de presupuesto, en la medida en que no le sean transferidos recursos del Presupuesto Público Nacional y se financien exclusivamente con las contribuciones que se causen por concepto de inspección, vigilancia y control.

Artículo 154. *Transitoriedad en los conceptos de gasto.* Para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en las Leyes anteriores, el Gobierno Nacional ajustará los conceptos de gastos existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley al clasificador económico previsto en este Estatuto.

Artículo 155. Autorízase al Gobierno Nacional para que compile las normas de esta ley y las normas orgánicas contenidas en las Leyes 617 de 2000, 715 de 2001 y 819 de 2003 sin cambiar su redacción ni contenido. Esta compilación será el estatuto orgánico de presupuesto.

En la comisión o grupo de trabajo que prepare esta compilación intervendrán dos (2) expertos delegados del Congreso de la República, designados cada uno por los Presidentes de las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara.

En la comisión o grupo de trabajo que prepare el primer decreto que desarrolle las facultades reglamentarias previstas en este Estatuto, intervendrían sendos expertos delegados de las comisiones económicas del Congreso, designados cada uno por los Presidentes de las Comisiones Cuarta de Senado y Cámara.

Artículo 156. La presente ley rige a partir su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 718 de 2001, y los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, salvo el parágrafo transitorio, 9°, 10, 11, 12 y 23 de la Ley 819 de 2003, los artículos 91 y 92 de la Ley 617 de 2000 y el Decreto 4730 del 28 de diciembre del 2005. Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el decreto de liquidación para la vigencia

fiscal de 2007, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley. Las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la Ley 617 de 2000 y la Ley 715 de 2001, continúan vigentes en lo que no sean contrarias a lo expresamente dispuesto en esta ley.

Atentamente,

Ponente Coordinador,

Oscar de Jesús Marín.

Ponentes,

Gloria Estella Díaz Ortiz, Luis Antonio Serrano Morales, Luis Jairo Ibarra Obando, Miguel Amín Scaf.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 54 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueban los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2007

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Siguiendo la honrosa designación, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 54 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueban los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Consideraciones previas

Como antecedentes del Consejo Iberoamericano del Deporte podemos citar la Primera Conferencia Sudamericana de Organismos Estatales de Deporte celebrada en Santiago de Chile en 1991, la primera y segunda Conferencia Panamericana de Organismos Deportivos Gubernamentales del Deporte celebradas en Buenos Aires en 1991 y en Guatemala en 1992. Así mismo, encontramos la primera reunión formal del Consejo del Istmo Centro Americano de Deportes y Recreación (CO-DICADER) desarrollada en San Salvador en marzo de 1993.

En las resoluciones adoptadas en las citadas conferencias quedó consignada la necesidad de establecer un mecanismo para una estrecha relación entre los Organismos Gubernamentales del Deporte, así como las bases, la filosofía, los principios, los objetivos que guiarían su constitución y existencia.

El antecedente más reciente e importante es, sin duda, la declaración de México del 26 de marzo de 1993, suscrita por los representantes de los Organismos Deportivos Gubernamentales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En dicha declaración quedaron consignadas de una manera mucho más sólida las razones principios, metas y objetivos para la creación del CID. Por su importancia, a continuación haremos referencia a algunos de sus apartes.

Señalaron que el deporte se ha convertido, en el fenómeno cultural de masas más importante del siglo. Practicado en todos los países del mundo por cientos de millones de personas, seguido como espectáculo por miles de millones a través de los medios de comunicación. Así mismo, indicaron que no existe un fenómeno cultural equivalente que haya tenido un desarrollo tan significativo en el presente siglo traspasando

las fronteras de los países, los continentes, de las culturas, de las razas, de las clases sociales o de las ideas políticas.

Asimismo, expresaron que la práctica deportiva se constituye como elemento clave en la salud tanto del individuo, como de la sociedad. Por otra parte la actividad deportiva coadyuva a respetar los recursos naturales del planeta y a su correcta utilización.

Dejaron consignado que la organización social y política de los países iberoamericanos ha venido experimentando importantes cambios en los últimos años. En la actualidad la mayoría de los países iberoamericanos tienen sistemas democráticos de Gobierno que luchan por resolver problemas complejos de demandas sociales, culturales y económicas. Una de dichas demandas tiene relación con el acceso de la gran mayoría de la población a la práctica de la actividad física y del deporte, de forma sistemática y permanente. Este es un fenómeno nuevo que requiere una respuesta de gobiernos, partidos políticos, organizaciones sociales y sobre todo, de las organizaciones y entidades deportivas.

Calificaron el deporte como elemento clave en la educación, en la cultura, y en la salud de la colectividad, y por tanto, la necesidad de dar una respuesta conjunta tanto desde el sector público como desde el sector privado: el deporte se convierte en un factor importante de integración y articulación social de nuestros países.

Reafirmaron que la práctica sistemática del deporte fomenta y transmite un conjunto de valores positivos de gran importancia para la sociedad como: el esfuerzo, el autocontrol, la constancia y la tenacidad, la solidaridad y el trabajo en equipo. Esta escuela de la vida ayuda a la integración comunitaria y al desarrollo social, constituye un elemento de prevención de conductas antisociales, eleva la calidad de vida y su práctica, a través de una amplia gama de organizaciones deportivas, representa una verdadera escuela de democracia. Por esto, es significativo e insustituible el papel que los organismos deportivos gubernamentales deben jugar en el desarrollo deportivo de cada país iberoamericano.

Con énfasis, consignaron que los organismos gubernamentales deben jugar un papel importante en el desarrollo deportivo de cada país iberoamericano, precisando disponer con urgencia de un bagaje teórico y operacional, así como de sistemas de financiamiento y administración que permitan generar políticas, planes y programas eficientes, existiendo en cada uno de los países experiencias y organización, cuyo conocimiento mutuo puede ser de amplio provecho para todos.

Reiteraron una vez más que el deporte, en las sociedades democráticas, es el resultado del esfuerzo conjunto y la complementariedad de los sectores público y privado. Por este motivo consideraron necesaria la existencia en cada país de un ordenamiento legislativo que permita la suma de esfuerzos, que defina las áreas prioritarias de actuación de cada sector y la forma de coordinación. Las organizaciones públicas deportivas no deben bloquear las iniciativas y asociaciones privadas, sino impulsarlas, apoyarlas y delinearlas.

Anotaron que los años venideros marcarían las líneas de acción futuras de los programas y planes de acción de los organismos deportivos gubernamentales. Y aún, considerando los diferentes niveles de desarrollo social, económico y deportivo de cada uno de los países iberoamericanos, señalaron cuatro aspectos comunes de sus políticas a largo plazo:

a) En primer lugar, planificar el futuro para las nuevas generaciones. Eso significa que las políticas a desarrollar no pueden orientarse exclusivamente a dar apoyo a las instituciones privadas, sino de modo más amplio y de forma prioritaria, a crear las condiciones para que las grandes mayorías nacionales, así como sectores bien definidos como las mujeres, los jóvenes, las personas de la tercera edad, los inadaptados sociales, los discapacitados y otros puedan tener acceso al deporte y a la educación física como elemento constituyente de una mejor calidad de vida. Por ese motivo se consideran competencias irrenunciables de los Organismos gubernamentales las siguientes: la iniciativa legislativa, la garantía de la extensión de la práctica deportiva del ciudadano mediante

la creación de infraestructura y la integración del deporte en el sistema educativo, la formación de técnicos y dirigentes y la representación internacional oficial del país, ambas en coordinación con las instituciones privadas;

b) En segundo lugar, se establece como prioritario coordinar las acciones entre los organismos deportivos de carácter público que incluye los gobiernos, las regiones, los municipios o las provincias y los organismos deportivos privados, clubes y agrupaciones, federaciones y comités olímpicos nacionales;

c) En tercer lugar, es evidente la necesidad de converger hacia mecanismos estables y más eficientes de financiamiento del deporte. Las dificultades económicas de muchos de nuestros países, con elevados índices de pobreza, limitan significativamente esta posibilidad. Pero también, es deseable que los cambios que se están introduciendo en los sistemas económicos puedan traducirse en un aumento y mejor distribución de la riqueza en cada uno de los países, disponiendo de este modo los organismos los recursos para destinar a la actividad deportiva. Lo anterior, se podrá traducir en un incremento de la inversión destinada al fomento de estas actividades, si en cada país se formulan políticas y programas de alta rentabilidad social. Esto se podrá complementar dando facilidades a las empresas para contribuir al financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación o de desarrollo deportivo;

d) En cuarto lugar, también es necesario programar las actuaciones teniendo en cuenta la participación de nuestros deportistas en la competición internacional en coordinación con el sector privado, participación que no debe menoscabar la dignidad nacional, y que debe ser capaz de generar modelos de actuación y comportamientos dignos de imitar por los niños y jóvenes de nuestros países. La extensión de la base práctica deportiva, que sólo es posible con políticas de mediano y largo plazo y con la tecnificación de la preparación, podrá significar mejoras sustanciales en los niveles de participación;

e) Si bien es cierto que las políticas deportivas en cada país requieren coordinación de esfuerzos, acciones y recursos en el interior del mismo, no es menos cierto que una mayor interacción entre los organismos gubernamentales responsables del deporte el Ibero América puede ser un factor que ayude a ese objetivo de planificar el futuro.

Sin duda alguna, la declaración de México de 1993, constituye un valioso aporte de los organismos gubernamentales en la defensa, promoción y desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones, así como para lograr la conciencia de su importancia en otros aspectos vitales del individuo en todas las etapas de su vida, para la vida de los pueblos, de las regiones, los países y para la sociedad. Así mismo lo es, en cuanto crearon el Consejo Iberoamericano del Deporte como una organización intergubernamental con el fin de propiciar el desarrollo del deporte en los países de Ibero América a través de la cooperación y la creación de mecanismos de acción conjunta en materia deportiva.

2. Los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte, CID

Los estatutos constan de un preámbulo y seis títulos, los cuales comprenden un total de 35 artículos.

El preámbulo hace referencia a la Declaración de México de 1993, retoma las razones, principios, metas y objetivos, para finalmente concluir con la adopción de los estatutos.

Por el artículo 1° se crea el Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), como un organismo internacional intergubernamental que tiene por objeto propiciar el desarrollo del deporte en los países de Ibero América, a través de la cooperación y el establecimiento de mecanismos de acción común en materia deportiva.

El artículo 2° hace referencia a la personalidad jurídica del CID, señalando que tiene la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

En el artículo 3° se registran los objetivos particulares del CID, así:

a) Promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimientos y documentación;

b) Promover sistemas de cooperación bilateral y multilateral en el campo de la capacitación técnica y del mejoramiento del nivel deportivo;

c) Fomentar la cooperación para el desarrollo del deporte para todos, la cultura física y la recreación;

d) Propiciar el análisis comparado y la armonización de los marcos jurídicos e institucionales del deporte;

e) Impulsar la colaboración con otras organizaciones deportivas internacionales;

f) Redactar, aprobar, poner en práctica y, en su caso, modificar la Carta Iberoamericana del deporte;

g) Promover la ética en el deporte y la práctica del juego limpio.

El artículo 5° indica que podrán ser miembros del CID los Estados Iberoamericanos que ratifiquen o se adhieran a sus estatutos, de acuerdo con los artículos 32 y 33.

Por el artículo 6° se determinan los órganos del CID: La Asamblea General, el Presidente, el Vicepresidente, los Delegados Regionales, el Secretario Ejecutivo y las Comisiones de Trabajo.

Los artículos 7° al 10 se refieren a la composición y facultades de la Asamblea General, de las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Los artículos 11 a 14 guardan relación con el Presidente y el Vicepresidente, con respecto a su elección, funciones y duración del mandato.

En los artículos 15 a 19 se consigna lo relativo a la determinación y composición de las regiones y al número de delegados designados por cada una de ellas para integrar el Comité Ejecutivo, así como su forma de elección y sede, y a sus funciones y término del mandato.

Los artículos 20 a 23 contienen disposiciones relativas al status, elección, relación contractual y funciones del Secretario Ejecutivo.

Lo relativo a la constitución, el objeto y la composición de las Misiones de trabajo, se encuentra consignado en los artículos 24 a 26.

El régimen económico y presupuestario del CID se encuentra señalado en los artículos 27 y 28.

La sede del CID se consagra en el artículo 29.

Finalmente, los artículos 30 a 35 contemplan disposiciones relacionadas con el procedimiento para la modificación de estatutos, el Estado depositario de los Estatutos, el retiro de cualquiera de sus miembros y a la validez y autenticidad de los textos en idiomas español y portugués.

3. Consideraciones finales

Durante los años de funcionamiento, el Consejo Iberoamericano del Deporte, ha conseguido una posición sólida y de mucha influencia en la región Iberoamericana, logrando mediante múltiples acciones, beneficios para los organismos gubernamentales del deporte de la región y para el deporte como tal. Estas acciones han estado encaminadas principalmente a los siguientes temas:

a) Políticas nacionales sobre el deporte para todos;

b) Desarrollo de los recursos humanos para el deporte, principalmente sobre la base de la formación de técnicos y dirigentes;

c) Definición de roles de los organismos públicos y privados en el desarrollo del deporte;

d) Inversión en infraestructura;

e) Abordaje del sistema educativo;

f) Apoyo a las organizaciones de lucha y prevención del dopaje;

g) Planificación de las estrategias para la financiación deportiva.

La interacción de los Organismos Gubernamentales de Deporte en Iberoamérica, ha logrado en poco tiempo resultados satisfactorios que deben aprovecharse para atender nuestros propios desafíos.

La participación del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes” en el CID, ha sido activa, sirviendo de modelo, en cuanto a la consagración del deporte como factor esencial en el mejoramiento de la salud y elemento integrante de la educación y el gasto público social.

Un aspecto que vale la pena resaltar, guarda relación con la contribución de Colombia al CID. En este sentido, es preciso anotar la cuota como aporte de Colombia, la cual para el año de 2006 estuvo al rededor de los US\$1.600 dólares y se cubrió con recursos del presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.

Señores Representantes, por los argumentos anteriormente expuestos me permito presentar ponencia positiva y solicitar dar segundo debate al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 54 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Representante a la Cámara Bolívar,

Lidio Arturo García Turbay.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 54 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara Bolívar,

Lidio Arturo García Turbay.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 54 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a

partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 54 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 22 de mayo de 2007.

Presidente Comisión Segunda Constitucional,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

Secretaria General Comisión Segunda Constitucional,

Pilar Rodríguez Arias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 CAMARA, 56 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”, hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Representantes:

En virtud a lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, cumulo con el compromiso que me hiciera la Presidencia de esta célula congresional de rendir ponencia para segundo debate de este proyecto de ley aprobatoria de este instrumento nacional que señala entre otros los siguientes aspectos:

CONTEXTO GENERAL

ANTECEDENTES

En marzo de 1998, después de dos años de negociaciones, 95 gobiernos terminaron de preparar el texto del Convenio para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. El texto del Convenio fue adoptado a la firma en una conferencia diplomática que se celebró en Rotterdam en septiembre de 1998.

El Convenio representa un paso importante para garantizar la protección de la población y el medio ambiente de todos los países de los posibles peligros que entraña el comercio de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos.

Contribuirá a salvar vidas y proteger el medio ambiente de los efectos adversos de los plaguicidas tóxicos y otros productos químicos. Establecerá una primera línea de defensa contra las tragedias futuras impidiendo la importación no deseada de productos químicos peligrosos, en particular, en los países en desarrollo. Al dar a todos los países la capacidad de protegerse contra los riesgos de las sustancias tóxicas, habrá puesto a todos en pie de igualdad y elevado las normas mundiales de protección de la salud humana y el medio ambiente.

En resumen, el Convenio permitirá al mundo supervisar y controlar el comercio de sustancias sumamente peligrosas. Dará a los países importadores la posibilidad de decidir qué productos químicos quieren recibir y de excluir los que no puedan manejar en condiciones de seguridad. Si se producen transacciones comerciales, los requisitos de etiquetado y suministro de información sobre los posibles efectos en la salud y el medio ambiente fomentarán la utilización de esos productos químicos en condiciones seguras.

EVOLUCION LEGISLATIVA

El Proyecto de ley aprobatoria número 225 de 2007 Cámara, 56 de 2006 Senado fue sometido a consideración del Congreso de la Repú-

blica el 3 de agosto de 2006, por los Ministros de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson, de Agricultura, Andrés Felipe Arias, de la Protección Social, Diego Palacios Betancourt y la Ministra del Medio Ambiente, Sandra Suárez, y publicado en la *Gaceta* 380 de 2006.

El 16 de agosto de 2006, ingresa esta iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y al día siguiente, es decir el 17 de agosto, se designa como ponente a la senadora Adriana Gutiérrez, quien radica la ponencia el 11 de septiembre y es aprobado en Comisión el 27 de septiembre.

Finalmente, la plenaria del Senado de la República lo aprueba el 11 de diciembre del mismo año, cumpliendo así su recorrido por el Senado de la República.

En efecto, esta iniciativa desde un comienzo se ha ceñido a lo preceptuado en la Ley 7 de 1944 en concordancia con la Ley 424 de 1998 y con todos los trámites legales, constitucionales y reglamentarios.

Igualmente, cumple con el requerimiento de la Decisión 436 de 1998 de la Comunidad Andina de Naciones para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.

Asimismo, ha cumplido rigurosamente el numeral 5 del artículo 43 de la Ley 5ª de 1992 y subsiguientes. El 7 de febrero de 2007, es enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes; y mediante Oficio CSP3.144.07, recibido el 12 de abril, con 105 folios, fui designada ponente para Primer Debate para lo cual se ha cumplido estrictamente con el marco jurídico existente.

Este instrumento internacional fue aprobado en Primer Debate el día martes 29 de mayo del presente año, lo cual ha evolucionado legislativamente con los términos constitucionales y legales reglamentarios ante esta corporación legislativa.

CONCEPTO DE LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y PROTECCION SOCIAL SOBRE LA IMPORTANCIA DEL CONVENIO

En un concepto emitido por los Ministros de Agricultura y Protección Social sobre este proyecto de ley aprobatoria, coinciden en los beneficios derivados de este convenio por parte de nuestro país.

Ambos Ministerios consideran conveniente su ratificación, por las siguientes razones:

1. El convenio se convierte en una herramienta jurídica que puede apoyar aspectos técnicos y científicos en la toma de decisiones encaminadas a la disminución del riesgo, la protección de la salud de la población directamente o indirectamente expuesta, la disminución de la contaminación ambiental por el uso inadecuado de la producción agrícola con criterios de sostenibilidad, facilitando la competitividad en el mercado nacional e internacional.

2. A través de las autoridades nacionales designadas AND se mantendrá actualizada la información sobre las tendencias del comercio internacional de plaguicidas de productos químicos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente, lo cual le permitirá al país orientar el control técnico sobre estas sustancias y armonizar su gestión de acuerdo con los parámetros internacionales.

3. Se tendrá acceso continuo a la información sobre la comercialización en cuanto a importaciones, exportaciones y medidas reglamentarias en firme adoptadas por los estados parte del convenio, así como en cuanto a tendencias internacionales en materia de prohibiciones y restricciones.

4. El Convenio podrá contribuir a la creación de la capacidad para controlar el ingreso al país de productos químicos sujetos al mismo, dependiendo de los recursos financieros y la asistencia técnica de que disponga dicho instrumento y de los recursos nacionales que se destinen para su aplicación.

5. El Convenio facilitará la toma de decisiones sobre prohibición o restricción de las importaciones de productos objeto del mismo evitando en el futuro la generación de sustancias obsoletas.

6. A través del Convenio se recibe y comunica información sobre accidentes con formulaciones de plaguicidas.

LA NECESIDAD DE APROBAR ESTE INSTRUMENTO INTERNACIONAL

Cada año, miles de personas mueren o sufren graves intoxicaciones causadas por plaguicidas tóxicos y otros productos químicos. Muchas de estas sustancias también causan problemas devastadores cuando son liberadas en el medio ambiente, donde pueden envenenar los recursos hídricos, la flora y la fauna e incluso intoxicar a la población. Prácticamente en todos los países en desarrollo existen cantidades de sustancias de plaguicidas y sustancias químicas tóxicas acumuladas, no deseadas y caducadas. Muchos de estos productos químicos son Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), sustancias químicas altamente tóxicas que persisten en el medio ambiente durante períodos prolongados, se acumulan en la vida silvestre y se transportan por el medio ambiente, viajando a veces a miles de kilómetros de distancia del lugar donde fueron liberadas.

El Convenio contribuirá a resolver estos apremiantes problemas relacionados con la salud humana y el medio ambiente, al reducir la utilización de esos productos químicos a los casos en que son absolutamente necesarios y pueden usarse sin riesgo. De este modo, el Convenio contribuirá a prevenir nuevos problemas de seguridad química.

Según el Convenio, la exportación de productos químicos sólo podrá tener lugar con el consentimiento fundamentado previo de la parte importadora.

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) es un medio de obtener oficialmente y difundir las decisiones de los países importadores respecto de si desean recibir futuros envíos de determinado producto químico y de velar por la aplicación de esas decisiones por parte de los países exportadores. El objetivo es promover la responsabilidad compartida entre los países exportadores e importadores de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos perjudiciales de esos productos químicos.

El Convenio incluye disposiciones relativas al intercambio de información entre las partes sobre los productos químicos potencialmente peligrosos que puedan exportarse e importarse y prevé un proceso nacional de adopción de decisiones relativas a la importación y la aplicación de las decisiones por los exportadores.

LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERCAMBIO DE INFORMACION INCLUYEN:

- El requisito de que una Parte informe a otras Partes de cada prohibición o restricción rigurosa de un producto químico que aplique en el plano nacional.

- La posibilidad de que una Parte que sea un país en desarrollo o con economía en transición informe a otras Partes de que está experimentando problemas causados por una formulación de plaguicida muy peligrosa en las condiciones en que se utiliza en su territorio.

- El requisito de que una Parte que tenga previsto exportar un producto químico prohibido o rigurosamente restringido en su territorio informe de esa exportación a la Parte importadora antes del primer envío y anualmente desde entonces.

- El requisito de que una Parte exportadora, al exportar productos químicos que hayan de utilizarse con fines ocupacionales, se asegure de que el importador reciba una ficha de seguridad, preparada en un formato reconocido internacionalmente, en la que se consigne la información más reciente de que se disponga.

- El requisito de que los productos químicos a los que se aplique el procedimiento de CFP y otros productos químicos prohibidos o

rigurosamente restringidos en el plano nacional queden sujetos, al ser exportados, a normas de etiquetado que garanticen la difusión de información suficiente sobre los riesgos o peligros que entrañe para la salud humana o el medio ambiente.

Las decisiones que adopte la Parte importadora no han de estar sujetas a consideraciones comerciales; es decir, Si la Parte decide no dar su consentimiento a la importación de un determinado producto químico, también ha de poner término a la fabricación de ese producto en el país para uso interno así como rechazar las importaciones provenientes de Estados que no sean Partes en el Convenio.

En el Convenio se establecen disposiciones relativas a la asistencia técnica entre las Partes. Teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición, las Partes cooperarán para promover la asistencia técnica encaminada al desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para que la gestión de los productos químicos se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Las Partes que tengan programas más avanzados de reglamentación de la gestión de los productos químicos han de prestar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que desarrollen su infraestructura y capacidad en relación con la gestión de los productos químicos a lo largo de todo su ciclo.

Las Partes han de facultar a una o más autoridades nacionales para que actúen en su nombre en el cumplimiento de las funciones administrativas que establece el Convenio. La aplicación del Convenio será supervisada por una Conferencia de las Partes. Se establecerá un Comité de examen de productos químicos que se encargará de examinar las notificaciones y propuestas de las Partes y hacer recomendaciones a la Conferencia de las Partes respecto de los productos químicos a los que debería aplicarse el procedimiento de CFP. En virtud del Convenio, todo el proceso ha de llevarse a cabo de forma abierta y transparente.

ANÁLISIS TÉCNICO

ESTUDIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, SOBRE EL IMPACTO DE LOS PLAGUICIDAS EN EL MEDIO AMBIENTE COLOMBIANO

El estudio realizado en 2002 por el Instituto Nacional de Salud elaborado por: Omayda Cárdenas, Elizabeth Silva, Ligia Morales, Jaime Ortiz del Grupo de Salud Ambiental, arrojó los siguientes resultados:

“El uso de plaguicidas en Colombia ha seguido los lineamientos generales del mercado de agroquímicos a escala internacional. La producción de plaguicidas en el país en el 2001 fue de 59.530 toneladas métricas sumadas a la importación de 35.460 toneladas métricas de plaguicidas. Los organofosforados son los insecticidas más utilizados para el control de plagas en los cultivos tanto a nivel internacional como en nuestro país y, junto con los carbamatos y bupiridilos, son los más frecuentemente involucrados en intoxicaciones en todo el mundo. Entre los insecticidas, la producción de los organofosforados alcanzó las 4.478 toneladas métricas, más las importaciones de 2.031 toneladas métricas de ingrediente activo, materia prima y producto terminado; para los carbamatos, fue de 1.905 toneladas métricas, sumado a las importaciones de 681 toneladas métricas de ingrediente activo y de producto terminado; la producción e importación de organoclorados fue de 782 toneladas métricas.

El alto grado de toxicidad de los compuestos organofosforados en los mamíferos, se debe a la fosforilación del ingrediente activo y la consecuente inhibición de la enzima acetilcolinesterasa (AChE), que favorece la desactivación de la acetilcolina en el sistema nervioso. La inhibición de la AChE en sangre, cerebro y otros tejidos causa una excesiva estimulación de los receptores muscarínicos y nicotínicos del sistema nervioso y, como consecuencia de la acumulación de la acetilcolina a nivel de sinapsis colinérgica, causa varios efectos farmacéuticos que culminan con la muerte por paro respiratorio.

Los carbamatos, aunque son de menor persistencia ya que la AChE se decarbamila rápidamente, también causan inhibición de la AChE; los

efectos neurotóxicos son similares a los causados por los organofosforados pero en menor grado con una recuperación usualmente rápida.

La medición de la AChE en eritrocitos o en sangre total y la butirilcolinesterasa en plasma son los biomarcadores desarrollados para evaluar exposición a plaguicidas organofosforados y carbamatos, ya que representan el blanco molecular de la toxicidad de estos plaguicidas. Cuando la enzima es bloqueada no participa en la hidrólisis de la acetilcolina, lo que conlleva una acumulación del neurotransmisor, produciendo efectos tóxicos que involucran los sistemas parasimpático, simpático, motor y nervioso central. Teniendo en cuenta los problemas de intoxicación por plaguicidas en Colombia, el Ministerio de Salud estableció mediante el Decreto 1843 de 1991, la regulación de las disposiciones sanitarias sobre uso y manejo de plaguicidas y en el artículo 170 determinó que las direcciones seccionales de salud desarrollen un programa específico de vigilancia epidemiológica de plaguicidas conforme a las normas del Ministerio de Salud.

El Laboratorio de Salud Ambiental del INS, adelantándose a esta necesidad, viene desarrollando desde 1981 el Programa de Vigilancia Epidemiológica de Plaguicidas Organofosforados y Carbamatos, VEO (22), entre cuyos objetivos está la detección precoz de los casos de intoxicación e impulsar el desarrollo de acciones de promoción, prevención y control que disminuyan la incidencia de estos casos en los trabajadores. Por lo tanto, las seccionales de salud participantes en el programa VEO vienen cumpliendo con esta disposición del Ministerio en lo referente a los organofosforados y carbamatos, que son los plaguicidas que causan mayor número de intoxicaciones en el país.

La información capturada mediante el programa VEO se ha venido publicando desde 1993, obteniéndose datos sobre la frecuencia de intoxicación causada por plaguicidas organo-fosforados y carbamatos, con base en los resultados de los porcentajes de actividad de la AChE en la población con riesgo de exposición ocupacional. Esta información es remitida a las entidades territoriales de salud (ETS), para que se tomen las medidas correctivas, incluso asistencia médica para las personas que presentan porcentajes de actividad de AChE menor o igual a 62,5%.

Con el fin de dar continuidad al reporte de resultados, este estudio presenta el análisis de la información recolectada durante el período de 1998 a 2001 y muestra datos sobre los porcentajes de actividad de AChE en trabajadores con riesgo de exposición a plaguicidas organofosforados y carbamatos y los plaguicidas más frecuentemente aplicados en los cultivos y labores desarrolladas por esta población de trabajadores, información que se empieza a conocer a través de este estudio.

RECOMENDACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Con base en lo encontrado en este estudio, se hace necesario fortalecer el programa de vigilancia, mejorar los sistemas de recolección de información, capacitar al personal responsable de la recolección de la información y análisis de muestras en el laboratorio, recuperar la participación y ampliar la cobertura a otras ETS en todo el país, con el propósito de tener un panorama general sobre la verdadera situación a nivel nacional relacionada con los principales plaguicidas que están causando intoxicaciones y así tomar medidas de prevención y control que nos ayuden a minimizar la prevalencia de estos casos de intoxicación.

Se hace necesario un esfuerzo conjunto de organismos de salud, entidades de salud y educativas con el fin de desarrollar programas de capacitación y educación en el uso y manejo seguro de los plaguicidas a los trabajadores y población general, con el fin de prevenir y controlar los casos de intoxicación y así proteger la salud de los trabajadores y miembros de sus familias.

Así mismo, teniendo en cuenta que el biomarcador empleado (AChE) en el programa VEO, determina exposición específica a organofosforados y carbamatos, se hace necesario evaluar la exposición a otros plaguicidas de importancia en salud pública como los organoclo-

rados y clorinados, considerando su porcentaje de uso, lo cual amerita fortalecer y ampliar el programa de vigilancia, estandarizando nuevas metodologías de laboratorio sensibles, rápidas y de bajo costo como la cromatografía en capa fina, entre otras, que permita monitorear y evaluar exposición a estos tóxicos.

La problemática descrita no sólo afecta al trabajador agrícola que sufre la mayor exposición a los plaguicidas, sino también al medio ambiente en general y, por consiguiente, a la comunidad que se ve afectada por la contaminación de alimentos, aguas, suelos y aire, lo cual hace necesario aunar esfuerzos con otros organismos de salud, entidades de salud pública y protección ambiental para fortalecer la vigilancia ambiental y realizar estudios de residuos de plaguicidas en alimentos, aguas, aire y suelos. Igualmente, desarrollar e implementar estrategias que conduzcan a una significativa reducción del uso de plaguicidas sintéticos, el desarrollo de alternativas menos tóxicas como el Manejo Integrado de Plagas (MIP) y agricultura orgánica para proteger la salud humana y el ambiente.

Todo lo anterior se puede prevenir con los instrumentos jurídicos del convenio para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

PRODUCTOS QUIMICOS QUE INCLUYE EL CONVENIO

El Convenio abarca plaguicidas y productos químicos industriales prohibidos o rigurosamente restringidos por las Partes por motivos sanitarios o ambientales y respecto de los cuales estas Partes han de presentar notificaciones para que se les aplique el procedimiento de CFP.

PRODUCTOS QUIMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
2,4,5 - T	93-76-5	Plaguicida
Aldrina	309-00-2	Plaguicida
Captafol	2425-06-1	Plaguicida
Clordano	57-74-9	Plaguicida
Clordimeformo	6164-98-3	Plaguicida
Clorobencilato	510-15-6	Plaguicida
DDT	50-29-3	Plaguicida
Dieldrina	60-57-1	Plaguicida
Dinoseb y sales de Dinoseb	88-85-7	Plaguicida
1,2-dibromoetano (EDB)	106-93-4	Plaguicida
Fluoroacetamida	640-19-7	Plaguicida
HCH (mezcla de isómeros)	608-73-1	Plaguicida
Heptacloro	76-44-8	Plaguicida
Hexaclorobenceno	118-74-1	Plaguicida
Lindano	58-89-9	Plaguicida
Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio		Plaguicida
Pentaclorofenol	87-86-5	Plaguicida
Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	6923-22-4	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	10265-92-6	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	13171-21-6 (mezcla, isómeros (E) y (Z)) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-99-4 (isómero (E))	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Producto químico	Número o números CAS	Categoría
Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo)	298-00-0	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia - aerosoles, polvos secos (PS), concentrado entrelusificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedecibles (PH) - excepto las suspensiones en cápsula (SC))	56-38-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa
Crocicidolita	12001-28-4	Industrial
Bifenilos polibromados (PBB)	36355-01-8 (hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)	Industrial
Bifenilos policlorados (PCB)	1336-36-3	Industrial
Terfenilos policlorados (PCT)	61788-33-8	Industrial
Fosfato de tris (2,3-dibromopropil)	126-72-7	Industrial

Fuente:

<http://www2.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenios/rotterdam/rotconven.htm#Articulo%207>.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Convenio determinados grupos de productos químicos como los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, el material radiactivo, los desechos, las armas químicas, los productos farmacéuticos. También quedan excluidos los productos químicos que se importen o exporten en cantidades que probablemente no afecten a la salud humana o al medio ambiente, siempre y cuando esas importaciones o exportaciones respondan a fines de investigación o análisis o sean cantidades razonables destinadas al consumo personal.

SUSCRIPCION DEL CONVENIO

El texto del Convenio fue adoptado el 10 de septiembre de 1998 por una Conferencia de Plenipotenciarios en Róterdam, Países Bajos. El Convenio entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

Países que suscribieron el convenio:

Participant	Signature	Ratification, Acceptance (A), Approval (AA), Accession (a)
Angola	11 sep 1998	
Argentina	11 sep 1998	11 jun 2004
Armenia	11 sep 1998	26 nov 2003
Australia	6 jul 1999	20 may 2004
Austria	11 sep 1998	27 aug 2002
Barbados	11 sep 1998	
Belgium	11 sep 1998	23 oct 2002
Belize		20 apr 2005 a
Benin	11 sep 1998	5 jan 2004
Bolivia		18 dec 2003 a
Brazil	11 sep 1998	16 jun 2004
Bosnia and Herzegovina		19 mar 2007 a
Bulgaria		25 jul 2000 a
Burkina Faso	11 sep 1998	11 nov 2002
Burundi		23 sep 2004 a
Cameroon	11 sep 1998	20 may 2002
Canada		26 aug 2002 a
Cape Verde		1º mar 2006 a
Chad	11 sep 1998	10 mar 2004
Chile	11 sep 1998	20 jan 2005
China ⁴	24 aug 1999	22 mar 2005
Colombia	11 sep 1998	
Congo	11 sep 1998	13 jul 2006
Cook Islands		29 jun 2004 a
Costa Rica	17 aug 1999	
Côte d'Ivoire	11 sep 1998	20 jan 2004
Cuba	11 sep 1998	
Cyprus	11 sep 1998	17 dec 2004

Participant	Signature	Ratification, Acceptance (A), Approval (AA), Accession (a)
Czech Republic	22 jun 1999	12 jun 2000
Democratic People's Republic of Korea		6 feb 2004 a
Democratic Republic of the Congo	11 sep 1998	23 mar 2005
Denmark ⁵	11 sep 1998	15 jan 2004
Djibouti		10 nov 2004 a
Dominica		30 dec 2005 a
Dominican Republic		24 mar 2006 a
Ecuador	11 sep 1998	4 may 2004
El Salvador	16 feb 1999	8 sep 1999
Equatorial Guinea		7 feb 2003 a
Eritrea		10 mar 2005 a
Estonia		13 jun 2006 (a)
European Community	11 sep 1998	20 dec 2002 AA
Finland	11 sep 1998	4 jun 2004 A
France	11 sep 1998	17 feb 2004 AA
Gabon		18 dec 2003 a
Gambia		26 feb 2002 a
Germany	11 sep 1998	11 jan 2001
Georgia		27 feb 2007 a
Ghana	11 sep 1998	30 may 2003
Greece	11 sep 1998	23 dec 2003
Guinea		7 sep 2000 a
Guinea-Bissau	10 sep 1999	
Hungary	10 sep 1999	31 oct 2000
India		24 may 2005 a
Indonesia	11 sep 1998	
Iran (Islamic Republic of)	17 feb 1999	26 aug 2004
Ireland		10 jun 2005 a
Israel	20 may 1999	
Italy	11 sep 1998	27 aug 2002
Jamaica		20 aug 2002 a
Japan	31 aug 1999	15 jun 2004 A
Jordan		22 jul 2002 a
Kenya	11 sep 1998	3 feb 2005
Kuwait	11 sep 1998	12 may 2006
Kyrgyzstan	11 aug 1999	25 may 2000
Latvia		23 apr 2003 a
Liberia		22 sep 2004 a
Lebanon		13 nov 2006
Libyan Arab Jamahiriya		9 jul 2002 a
Liechtenstein		18 jun 2004 a
Lithuania		17 mar 2004 a
Luxembourg	11 sep 1998	28 aug 2002
Madagascar	8 dec 1998	22 sep 2004
Malaysia		4 sep 2002 a
Maldives		17 october 2006 a
Mali	11 sep 1998	5 jun 2003
Marshall Islands		27 jan 2003 a
Mauritania	1 sep 1999	22 jul 2005 A
Mauritius		5 august 2005 a
Mexico		4 may 2005 a
Mongolia	11 sep 1998	8 mar 2001
Namibia	11 sep 1998	24 jun 2005
Nepal		9 feb 2007 a
Netherlands ⁶	11 sep 1998	20 apr 2000 A
New Zealand ⁷	11 sep 1998	23 sep 2003
Niger		16 feb 2006 a
Nigeria		28 jun 2001 a
Norway	11 sep 1998	25 oct 2001 A
Oman		31 jan 2000 a
Pakistán	9 sep 1999	14 jul 2005
Panamá	11 sep 1998	18 aug 2000
Paraguay	11 sep 1998	18 aug 2003
Perú	11 sep 1998	14 sept 2005
Philippines	11 sep 1998	31 jul 2006

Participant	Signature	Ratification, Acceptance (A), Approval (AA), Accession (a)
Poland		14 sept 2005 a
Portugal	11 sep 1998	16 feb 2005 AA
Qatar		10 dec 2004 a
Republic of Korea	7 sep 1999	11 aug 2003
Republic of Moldova		27 jan 2005 a
Romania		2 sep 2003 a
Rwanda		7 jan 2004 a
Saint Lucia	25 jan 1999	
Samoa		30 may 2002 a
Saudi Arabia		7 sep 2000 a
Senegal	11 sep 1998	20 jul 2001
Seychelles	11 sep 1998	
Singapore		24 may 2005 a
Slovakia		26 jan 2007 a
Slovenia	11 sep 1998	17 nov 1999
South Africa		4 sep 2002 a
Spain	11 sep 1998	2 mar 2004
Sri Lanka		19 jan 2006 a
Sudan		17 feb 2005 a
Suriname		30 may 2000 a
Sweden	11 sep 1998	10 oct 2003
Switzerland	11 sep 1998	10 jan 2002
Syrian Arab Republic	11 sep 1998	24 sep 2003
Tajikistan	28 sep 1998	
Thailand		19 feb 2002 a
Togo	9 sep 1999	23 jun 2004
Tunisia	11 sep 1998	
Turkey	11 sep 1998	
Ukraine		6 dec 2002 a
United Arab Emirates		10 sep 2002 a
United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	11 sep 1998	17 jun 2004
United Republic of Tanzania	11 sep 1998	26 aug 2002
United States of America	11 sep 1998	
Uruguay	11 sep 1998	4 mar 2003
Venezuela (Bolivarian Republic of)		19 apr 2005 a
Viet Nam		7 may 2007 a
Yemen		4 feb 2006 a

Fuente: www.pic.int/home; Convenio de Róterdam responsabilidad compartida.

CONSIDERACIONES FINALES

Promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños es un compromiso que no debemos eludir.

Colombia debe contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

El Convenio crea obligaciones jurídicamente vinculantes para la aplicación del procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP). Se basa en el procedimiento de CFP voluntario ya existente, aplicado por el PNUMA y la FAO en 1989.

134 países suscribieron el convenio y tan sólo 14 entre ellos Colombia necesitan cumplir con el requisito de ratificación.

Con todas las anteriores consideraciones me permito presentar la siguiente:

PROPOSICION

Por considerar que cumple los requisitos de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y está acorde a los principios de derecho internacional y la carta de las Naciones Unidas.

Propongo a los honorables miembros de la plenaria aprobar el proyecto: *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*, hecho en Róterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Representantes,
Representante a la Cámara, Valle del Cauca,

Nancy Denise Castillo García.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 29 DE MAYO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY APROBATORIA NUMERO 225 DE 2007 CAMARA, 56 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, hecho en Róterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*, hecho en Róterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*, hecho en Róterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO A CONSIDERACION DE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*, hecho en Róterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*, hecho en Róterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2007

por medio de la cual se garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados.

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Despacho

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar el informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 239 de 2007 Cámara**, *por medio de la cual se garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados.*

Una de las características de los modernos estados sociales de derecho es propender por la resolución de sus disputas internas de intereses de manera civilizada, como consecuencia de lo anterior, la síntesis de esas soluciones generalmente son incorporadas a los textos constitucionales para que el Estado, en su papel de garante, haga efectiva tal consagración; de ahí que para nuestro ordenamiento jurídico el sistema general de pensiones no solo comporta, de un lado un derecho social o de segunda generación, sino que además es principio que fundamenta nuestro estado social de derecho.

Como principio fundamental de nuestro Estado, el preámbulo de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2° consagran la solidaridad, como derecho de segunda generación, el artículo 53 consagra el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. En su obra *Introducción al Derecho Constitucional Colombiano*, el doctor Carlos Eduardo Naranjo Flores, establece lo siguiente: Los derechos de segunda generación “surgieron en todo el mundo a principios de este siglo como consecuencia de la ideología socialista y marxista; se imbrican en el constitucionalismo moderno como consecuencia de la revolución bolchevique. Si bien los derechos de la primera generación se basaban en la libertad, estos de segunda generación lo hacen en la igualdad y, más que en la igualdad en la solidaridad”. Entonces, en la solidaridad entendida como principio constitucional fundante, nuestra Constitución apuntala la segunda generación de derechos, entre los cuales se encuentra el reajuste periódico de las pensiones legales.

El carácter de derecho fundamental, inspirado directamente en un principio constitucional hace que con la protección de este derecho, se este, no solo salvaguardando el orden jurídico, sino además cumpliendo con uno de los fines del estado cual es promover la solidaridad, entendida esta como la tutela del interés general sobre el interés particular, aquí el interés general es el de los millones de colombianos que actualmente cotizan en los diferentes fondos de pensiones y cesantías con el objetivo de mantener su ahorro y crecerlo para alcanzar una pensión que les permita culminar sus días de manera digna.

En síntesis, este proyecto de ley se soporta íntegramente en la Constitución Nacional, como se desprende del artículo 53 superior y en la ley, como prueba de ello, esta el texto de la Ley 50 de 1990, la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y por último el decreto del Ministerio de Hacienda 1592 de 2004, reglamentando la materia de la rentabilidad mínima en dichos fondos. Se ajusta pues a derecho esta iniciativa, cumple los mandamientos fundamentales y procedimentales necesarios para ser ley de la República, y cumple por sobremanera un mandato superior, como es la garantía de los derechos de los trabajadores en cuanto a su retribución por parte del patrono y en casos responsabilidad del Estado, para que su esfuerzo se vea compensado mínimamente sin la pérdida del poder adquisitivo de su dinero.

Tal es la contundencia del mandato legal, que las Administradoras de Fondos, en su reglamento interno, destacan la importancia de la rentabilidad Mínima como elemento de su funcionamiento, es el caso del *Fondo Porvenir*, que en su reglamento interno, numeral 14 reza:

14. Rentabilidad mínima. La sociedad garantiza a los afiliados que la rentabilidad del Fondo en ningún caso será inferior a la tasa establecida por el Gobierno Nacional.

Para tales efectos, la Sociedad Administradora responderá con su propio patrimonio, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos.

Lo que no se puede permitir es que la tasa que establece el Gobierno sea aplicada en detrimento de los recursos de los afiliados, tanto de los Fondos de Pensión como de Cesantía.

REALIDAD SOCIAL

El artículo 101 de la Ley 100 establece que las AFP o Administradoras de Fondos de pensiones, deben garantizar una Rentabilidad Mínima (RM) a sus afiliados. En caso de fallar en su consecución, la AFP debe responder por el déficit, afectando inicialmente la Reserva de Estabilización¹. En caso de no poder cumplir, Fogafin debe cubrir este déficit. En última instancia entraría el Gobierno Nacional a responder. Para ser claros, este déficit se define como el monto mínimo que debe ser adicionado al fondo, con corte igual a la fecha de medición, para que el rendimiento del fondo dilatado sea igual a la RM².

Podría pensarse que la política de las AFP en cuanto al manejo de la Rentabilidad Mínima, es de inversión deficiente, o poco atractiva para ellas, pues someterse a un régimen inquisitivo de inversiones desestimula la misma, en tanto no pueden hacer grandes negocios, sino solo los que la Superintendencia Financiera les autoriza y generando poca rentabilidad, es por esto que el ahorrador de los fondos participa como socio en condiciones deplorables, pues de su ahorro se compensa la pérdida por inversión ineficiente que hace la Administradora de Fondos, es decir, esto puede hacer pensar que el ahorrador colombiano está pagando una prima por un contrato que puede ser alterado unilateralmente cuando la rentabilidad de las inversiones de los fondos caen, sin tener derecho a compensación.

Insistamos en el concepto, es responsabilidad de cada AFP contratar los seguros provisionales para sus afiliados; en otras palabras, quien responde es la administradora y no al afiliado, ante cualquier contingencia, lo hace de varias maneras, pero la legal es asegurándose para eventualidades. Hay dos tipos de eventualidades que requieren la compra de estos seguros. La primera es una posible carencia de recursos por parte de la AFP para cubrir defectos en la RM. En estos casos Fogafin debe responder por estos defectos; para garantizar esto, la AFP contrata con Fogafin un seguro en el momento en que nuevas cotizaciones llegan al fondo. La segunda es una posible carencia de fondos en la cuenta individual (y bono pensional, si a él hubiere lugar) para cubrir las pensiones por invalidez y a sobrevivientes, en el caso de afiliados o familiares que cumplan con requisitos mínimos de tiempo cotizado y tuvieran derecho a estas pensiones.

En los últimos años a pesar de la baja de la rentabilidad de los fondos, el Gobierno bien a través de la Superintendencia, o del Ministerio de Hacienda con la expedición de la Resolución 1592 de 2004, ha mantenido una fórmula de cálculo de la RM, que protege a los fondos y esta, según se puede colegir de la información emanada de la Superintendencia, afecta la rentabilidad de los ahorradores que siempre ha estado por debajo de la rentabilidad de los fondos, garantizando la utilidad de los segundos y como se dijo, afectando a los primeros; esta si-

tuación fue latente en el tercer trimestre del año inmediatamente anterior, donde fue alta la pérdida para los ahorradores y no para los fondos.

En el decreto del Minhacienda, se reducen los porcentajes que se exigen a los fondos de pensiones y a los de cesantías para el cálculo de la Rentabilidad Mínima. Por ejemplo, se modificaron los porcentajes de la rentabilidad promedio del sistema, de la rentabilidad del portafolio de referencia, del Índice de la Bolsa de Valores de Colombia y se adicionó como factor de cálculo de la rentabilidad mínima un índice de las acciones del exterior.

El decreto mantiene la decisión según la cual cuando la rentabilidad obtenida por el fondo de pensiones o de cesantías sea inferior a la mínima calculada por la Superintendencia Bancaria, la sociedad administradora del fondo deberá responder con sus propios recursos y en ninguna parte dice que con los recursos del afiliado, pero pareciera que esta norma se desconociera y por tanto se inaplica, causando pérdida a los afiliados, como se ha insistido, fortaleciendo aún más el espíritu de este proyecto de ley.

Para una mayor comprensión y argumentación de todo lo aquí descrito, el Banco de la República, en su Reporte de Estabilidad Financiera de marzo de 2007, publicó un artículo de Oscar Martínez Amaya y Andrés Mauricio Pabón en el que se analiza el desempeño financiero de los Fondos de Pensiones Obligatorias en Colombia, del cual resaltamos algunos aspectos tales como: “La alineación de incentivos para que los AFP busquen mayores rendimientos para sus afiliados depende del contenido de la Ley 100, que no permite el cobro de una comisión con base en la rentabilidad o valor del fondo (que es como en general se cobran las comisiones por administrar fondos de inversión). “, y en las conclusiones y recomendaciones establecen: “Por último, es necesario alinear los incentivos de los AFP con el fin de incrementar la rentabilidad de los FPO, y aunque el sistema actual de comisiones fue consistente con el objetivo inicial de incrementar el número de afiliados; sin embargo, hoy en día este sistema no provee los incentivos a los AFP para incrementar la rentabilidad dado un nivel aceptable de riesgo, lo cual es lo deseable desde el punto de vista de futuros pensionados”.

Lo anterior nos muestra cómo el hecho de permitir que el cálculo de la comisión que cobran los Fondos, se realice sobre la base de cotización mensual, es antitécnica, y ofrece un proteccionismo al administrador que a la vez no contempla la necesidad de poner toda su capacidad técnica y administrativa al servicio de alcanzar mayores rentabilidades ya que sus ingresos están garantizados con el solo hecho de obtener la afiliación del trabajador, tal vez esta situación lleve a que los Fondos sean muy agresivos en publicidad para atraer clientes pero muy pasivos a la hora de estructurar portafolios de inversión que permitan al afiliado no sólo mantener su capital sino la rentabilidad normal de todo negocio financiero.

Pero evidencia también el escrito analizado, la injusticia de los últimos años de los Fondos hacia sus afiliados, pues mientras en los extractos periódicos el afiliado ve cómo sus aportes se disminuyen por efecto de la rentabilidad negativa, los Fondos en cambio siguen acumulando sus utilidades vía comisión, sin incurrir en ningún riesgo.

La finalidad de este proyecto de ley consiste entonces en desatar, de la influencia externa o riesgo financiero, el rendimiento de los recursos de los afiliados y ahorradores, para que siempre conserven el capital depositado y su rendimiento financiero de ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES APROBADO EN PRIMER DEBATE

Para mayor ilustración de los honorables Representantes, transcribimos a continuación las modificaciones propuestas para primer debate, sometidas a discusión y aprobadas por la Comisión Séptima frente al proyecto presentado por el autor de la iniciativa. Las detallamos a continuación:

Modificar el artículo 1°. -ver subrayado-, el cual quedará así:

Artículo 1°. Los rendimientos sobre los recursos depositados por los afiliados en los fondos de pensiones y cesantías, conforme a la ley, son calculados y liquidados con base en la DTF, Trimestre anticipado, certificado trimestralmente por la Superintendencia Financiera Colombiana. Su cálculo se realizará diariamente y su abono se efectuará en la cuenta individual del afiliado diariamente.

1 Reserva de Estabilización, Concepto: Para garantizar un mínimo de cumplimiento de la RM, la Superintendencia Financiera, mediante el Decreto 721 de 1994, creó la Reserva de Estabilización para las AFP. Cada AFP debe participar con su propio capital en al menos el 1% del fondo de pensiones administrado. Esta reserva será usada inmediatamente para cubrir déficit causado por incumplimiento de la RM, si estos existen. Es interesante notar que, indirectamente, esta figura provee al sistema de un incentivo para realizar inversiones eficientes, aunque por ahora este no sea muy grande (en la medida en que los fondos crezcan, el 1% será cada vez un monto más importante para las AFP, y el rendimiento de los fondos será una línea importante en los ingresos mensuales de la AFP).

2 Modelo de la Regulación de las AFP en Colombia y su Impacto en el Portafolio de los Fondos de pensiones, Diego Jara, 25 de octubre de 2006.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Estos rendimientos siempre serán crecientes, nunca podrán ser negativos ni ir en detrimento del capital depositado en los fondos de pensiones y cesantías por los afiliados.

Artículo 3°. La comisión por administración a que tiene derecho el fondo administrador de pensiones y cesantías, se calculará exclusivamente sobre los rendimientos obtenidos por encima de la rentabilidad mínima en el período, no se calcularán sobre el capital depositado por el afiliado.

En el artículo 4° se propone modificar la redacción del mismo dando una mayor claridad en el texto, el cual quedará así:

Artículo 4°. En caso de retiro del afiliado o traslado a otro fondo, el valor a desembolsar o transferir, deberá ser igual al valor reportado en el trimestre anterior, más los abonos realizados con posterioridad a la fecha de corte y los rendimientos a que haya lugar con acato a lo establecido en el artículo segundo del presente proyecto de ley.

Artículo 5°. La Superintendencia Financiera de Colombia reglamentará en un término no superior a 3 meses después de la sanción presidencial y publicación en el *Diario Oficial* todo lo concerniente a la presente ley, considerando en todas las fórmulas para calcular el valor del fondo, el valor de la cuenta individual y la rentabilidad mínima, que jamás por la aplicación de dichas fórmulas, podrá disminuir el valor del capital depositado por el afiliado y su rentabilidad mínima.

Adicionar un Artículo nuevo que quedará como Artículo 6° cuyo texto será:

Artículo 6°. Los Fondos administradores de Pensiones y Cesantías serán responsables de la aplicación de las fórmulas matemáticas, la metodología y los mecanismos financieros y en general de las orientaciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia en acato a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

El artículo 6° que en la propuesta inicial se refiere a la vigencia, quedará como artículo 7°, así:

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a los Miembros de la Honorable Cámara de Representantes impartan su aprobación y den Segundo Debate al **Proyecto de ley número 239 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados.

Cordialmente,

Representante a la Cámara,

Jorge Ignacio Morales Gil,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los rendimientos sobre los recursos depositados por los afiliados en los fondos de pensiones y cesantías, conforme a la ley, son calculados y liquidados con base en la DTF, Trimestre anticipado, certificado trimestralmente por la Superintendencia Financiera Colombiana. Su cálculo se realizará diariamente y su abono se efectuará en la cuenta individual del afiliado diariamente.

Artículo 2°. Estos rendimientos siempre serán crecientes, nunca podrán ser negativos ni ir en detrimento del capital depositado en los fondos de pensiones y cesantías por los afiliados.

Artículo 3°. La comisión por administración a que tiene derecho el fondo administrador de pensiones y cesantías, se calculará exclusivamente sobre los rendimientos obtenidos por encima de la rentabilidad mínima en el período, no se calcularán sobre el capital depositado por el afiliado.

Artículo 4°. En caso de retiro del afiliado o traslado a otro fondo, el valor a desembolsar o transferir, deberá ser igual al valor reportado en el trimestre anterior, más los abonos realizados con posterioridad a la fecha de corte y los rendimientos a que haya lugar con acato a lo establecido en el artículo segundo del presente proyecto de Ley.

Artículo 5°. La Superintendencia Financiera de Colombia reglamentará en un término no superior a 3 meses después de la sanción presidencial y publicación en el *Diario Oficial* todo lo concerniente a la presente ley, considerando en todas las fórmulas para calcular el valor del fondo, el valor de la cuenta individual y la rentabilidad mínima, que jamás por la aplicación de dichas fórmulas, podrá disminuir el valor del capital depositado por el afiliado y su rentabilidad mínima.

Artículo 6°. Los Fondos administradores de Pensiones y Cesantías serán responsables de la aplicación de las fórmulas matemáticas, la metodología y los mecanismos financieros y en general de las orientaciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia en acato a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara,

Jorge Ignacio Morales Gil,
Ponente.

INFORME DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 089 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Bogotá, junio 5 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el inciso*

1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de la referencia.

INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 4 de junio de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

TEXTO CONCILIADO AL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 089 DE 2006 SENADO

por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Título: “Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre régimen especial para el distrito capital de Bogotá.

Artículo 1°. El artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. *Requisitos.* Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella.

Los Concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senado de la República,

Samuel Arrieta Buelvas,

Conciliador.

Cámara de Representantes,

David Luna Sánchez,

Conciliador.

C O N T E N I D O

Gaceta número 254 - Jueves 7 de junio de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 028 de 2006 Cámara, por la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto.....	1
Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 54 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).....	54
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Comisión Segunda y texto a consideración de la plenaria al Proyecto de ley número 225 de 2007 Cámara, 56 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”, hecho en Róterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).....	56
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 239 de 2007, por medio de la cual se garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados.....	61

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá	63
--	----